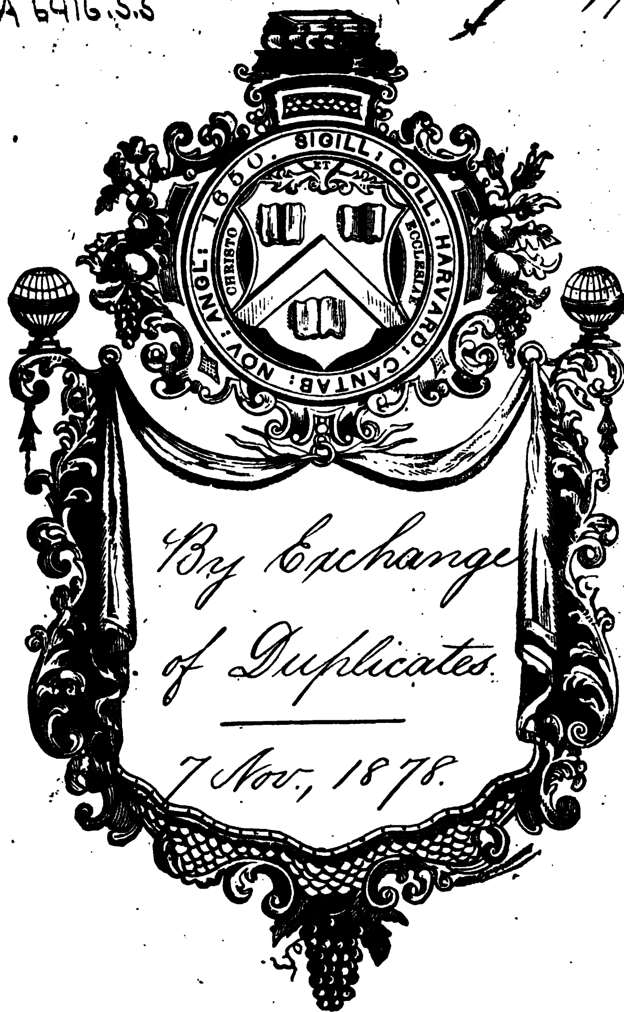

SIGILL: COLL: HARVARD: CANTAB: NOV: ANGL: 1650.
CHRISTO ET ECCLESIAE





INSTITUTA

DEL

DERECHO CIVIL CHILENO

POR

José

J. V. LASTARRIA.

SEGUNDA EDICION.

GANTE,

IMPRENTA DE EUG. VANDERHAEGHEN.

1864.

ADVERTENCIA.

En este compendio del derecho civil, destinado a la enseñanza, se espone estrictamente la doctrina del *Código* en su propio lenguaje i aun en sus mismas formas, salvos ciertos artículos que ha sido necesario esplicar de otro modo, para facilitar su intelijencia.

Sinembargo, se han suprimido las disposiciones relativas al derecho práctico, i algunas referentes a detalles o a casos particulares los cuales pueden suplirse con la esplicacion oral.

Cada título de la *Instituta* lleva citados los títulos del Código Civil a que corresponde, i cada párrafo los artículos cuya doctrina espone. Las citas entre paréntesis son de las referencias del mismo testo de la Instituta, i las que van al pié de las pájinas recuerdan los artículos del Código cuya esposicion se omite.

INSTITUTA

DEL

DERECHO CIVIL CHILENO.

TITULO PRELIMINAR.

Sumario: — 1º De la lei i sus efectos. — 2º Interpretacion de la lei. — 3º Definicion de varias palabras de uso comun en las leyes.

§ I.

De la lei i sus efectos.

(ART. 1-18 I 52-53).

La lei es una declaracion de la voluntad soberana, que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohibe o permite.

La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ellos, i las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronunciaren.

La lei no obliga sino en virtud de su promulgacion en el periódico oficial, cuya fecha debe considerarse como la de la promulgacion para sus efectos. En el

departamento en que se promulga, es obligatoria la lei despues del sesto dia de su promulgacion; i en cualquier otro departamento, despues de los seis dias i uno mas por cada veinte quilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos; pero la lei puede restrinjir o ampliar este plazo. Nadie puede alegar ignorancia de la lei despues del plazo, sino cuando hayan estado interrumpidas las comunicaciones ordinarias entre los dos departamentos.

La derogacion de la lei puede ser espresa o tácita: *espresa,* cuando la nueva dice que deroga la antigua: *tácita,* cuando aquella contiene disposiciones inconsiliables con las de esta. La derogacion puede ser total o parcial, pero la derogacion tácita deja vijente todo aquello que no pugna con las disposiciones de la lei nueva.

La lei solo dispone para lo futuro, i no tiene efecto retroactivo; sinembargo la que se limita a declarar el sentido de otras leyes se entenderá incorporada en estas.

Los actos que prohibe la lei son nulos i de ningun valor, salvo en cuanto ella designe espresamente otro efecto. Si la nulidad se declara con el fin espreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algun objeto de conveniencia pública o privada, la lei se aplicará rigurosamente, aunque se pruebe que el acto no fué fraudulento o contrario al fin de la lei.

Los derechos conferidos por las leyes pueden renunciarse, con tal que solo miren al interes individual del renunciante i no esté prohibida la renuncia.

Las disposiciones relativas a cosas o negocios particulares prevalecen sobre las jenerales, cuando entre unas i otras hai oposicion.

La lei obliga a todos los habitantes, inclusos los estranjeros. Los chilenos que están en pais estranjero se sujetan a las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles en lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar actos que hayan de tener efecto en Chile, i en las relaciones de familia respecto de sus cónyujes i parientes chilenos.

Los bienes situados en Chile siguen la lei chilena, sean quienes fueren sus dueños, sin perjuicio de los contratos otorgados válidamente en pais estraño; pero si estos han de cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

La forma o solemnidades esternas de los instrumentos públicos se determinan por las leyes del pais en que fueron otorgados; i su autenticidad o el hecho de haber sido realmente otorgados por las personas o en la manera que espresen, se probará segun las reglas de nuestro Código de Enjuiciamientos. Pero en los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumento público como prueba, no valen las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el pais donde se hubieren otorgado.

§ II.

Interpretacion de la lei.

(19—24).

Cuando el sentido de la lei es claro, se sigue su tenor literal, i solo en el caso de interpretar una espresion *oscura* se recurrirá a su espíritu claramente manifestado en la lei misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Las palabras de la lei se toman en su sentido na-

tural, segun el uso jeneral; pero si la lei las define espresamente para ciertas materias, se toman en su sentido legal.

Las palabras técnicas de ciencias o artes se tomarán en el sentido que les den los profesores de estas, a ménos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

El contesto de la lei servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia. Los pasajes oscuros pueden tambien ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si se versan sobre el mismo asunto.

Lo favorable u odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliarla o restrinjirla; i la estension que debe darsele se determinará por su jenuino sentido, segun las reglas espuestas.

En el caso de que estas no puedan aplicarse, la interpretacion se hará del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion i á la equidad natural.

§ III.

Definicion de varias palabras de uso comun en las leyes.

(25—50).

Las palabras *hombre*, *persona*, *niño*, *adulto*, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a ménos que por la naturaleza de estas o su contesto se limiten manifiestamente a uno solo. Pero las palabras *mujer*, *niña*, *viuda*, i otras semejantes solo se aplicarán al sexo femenino, a ménos que espresamente las estienda la lei al masculino.

Es *infante* o *niño* el que no ha cumplido siete años;

impúber, el varon menor de catorce i la mujer menor de doce; *adulto,* el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad,* el que ha cumplido veinte i cinco años, i *menor de edad,* el que no ha llegado a cumplirlos. La espresion *mayor de edad* comprende a los menores habilitados de edad en todas las cosas i casos en que las leyes no los exceptuan espresamente.

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de jeneraciones; i cuando una de las personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en *línea recta,* pero cuando las dos proceden de un ascendiente comun, i una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea *colateral* o *trasversal.*

El parentezco *lejítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las jeneraciones de que resulta han sido autorizadas por la lei; i es *consanguinidad ilejítima* aquella en que una o mas jeneraciones no han sido autorizadas por la lei. La lejitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de sus padres produce los mismos efectos civiles que la lejitimidad nativa.

La *afinidad lejítima* es la que existe entre una persona que está o ha estado casada i los consanguíneos lejítimos de su cónyuje; i el grado de afinidad lejítima de una persona con un consanguíneo de su cónyuje se califica por el grado de consanguinidad lejítima de este con dicho consanguíneo.

Es *afinidad ilejítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraido matrimonio i se han conocido carnalmente, i los consanguíneos lejítimos o ilejítimos de la otra, o entre una de dos personas que están casadas i los consanguíneos ilejítimos de la otra. El grado en estos casos se califica de la misma manera que en la afinidad lejítima.

La computacion de todos estos grados de parentezco no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio.

Son *hijos lejítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, i los lejitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la conception. Todos los demas son *ilejítimos*.

Los hijos ilejítimos son o *naturales* o de *dañado ayuntamiento*, o simplemente ilejítimos.

Se llaman naturales los reconocidos por su padre o madre, o ambos, en instrumento público.

Los de dañado ayuntamiento son los *adulterinos*, los *incestuosos* i los *sacrílegos:* el adulterino es el hijo concebido en adulterio, esto es, entre dos personas una de las cuales a lo ménos era casada con otra al tiempo de la concepcion, salvo que dichas dos personas hayan contraido matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles; es incestuoso, para los efectos civiles, 1° el concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad; 2° el concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad; i 3° el concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro. En todos estos casos la consanguinidad i afinidad comprende la lejítima i la ilejítima. Es sacrílego el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en órden relijiosa reconocida por la Iglesia Católica.

Las denominaciones de *lejítimos e ilejítimos*, i las demas espresadas se aplican correlativamente a los padres.

Los hermanos se llaman *carnales,* si lo son de padre i madre; *paternos* si lo son de padre; i *uterinos* o *maternos* si lo son solo de madre.

Se llaman *representantes legales* de una persona el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador; i lo son de las personas jurídicas aquellos a quienes haya conferido este carácter la lei u ordenanza respectiva o un acuerdo de la corporacion.

La lei distingue tres especies de culpa o descuido: *culpa o neglijencia grave o culpa lata* es la que se comete en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas neglijentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al *dolo,* el cual consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Culpa leve, descuido leve o lijero es la falta de aquella dilijencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, por lo cual esta culpa se opone a la dilijencia o cuidado ordinario o mediano. *Culpa o descuido,* sin otra calification significa la *leve.* El que debe administrar un negocio como un *buen padre de familia* es responsable de esta culpa.

Culpa levísima es la falta de aquella esmerada dilijencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta culpa se opone a la *suma dilijencia* o *cuidado.*

Se llama *fuerza mayor* o *caso fortuito* el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufrajio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Caucion significa jeneralmente cualquiera obligacion contraida para la seguridad de otra propia o ajena, como la fianza, la hipoteca i la prenda.

Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias, que dan motivo a la presuncion, son determinados por la lei, la presuncion se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la lei; a ménos que la lei misma rechace espresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, segun la espresion de la lei, se presume de *derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Todos los *plazos* o términos prescritos en las leyes o actos de las autoridades deben ser completos, i corren ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro* de cierto plazo, se entiende que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina; i cuando se exije que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazca o espire un derecho, esto no sucede sino despues de la media noche en que termina el último dia.

En todo plazo se comprenden aun los dias feriados, a ménos que se esprese que el plazo sea de dias útiles.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DE LAS PERSONAS.

(TIT. I-II).

Sumario. — 1º Division de las personas. — 2º Del domicilio en cuanto depende de la residencia i del ánimo de permanecer. — 3º Del domicilio en cuanto depende de la condicion i estado civil de la persona. — 4º Del principio i fin de la existencia de las personas. — 5º De la presuncion de muerte por desaparecimiento. — 6º De la muerte civil.

§ I.

Division de las personas.

(54—58).

Las personas son *naturales* o *jurídicas*, i se entienden por tales todos los individuos de la especie humana. Divídense en *chilenos* i *estranjeros*, segun lo dispuesto en la Constitucion del Estado, i en *domiciliados* i *transeuntes*.

En cuanto a la adquisicion i goces de los derechos civiles no hai diferencia entre el chileno i el estranjero.

§ II.

Del domicilio en cuanto depende de la residencia i del ánimo de permanecer.

(59—70).

El *domicilio* consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer; i se divide en *político* i *civil*. El domicilio *político* se regla por derecho internacional, i se constituye por la residencia en el territorio del Estado en jeneral, de modo que el que lo tiene, es considerado como miembro de la sociedad chilena, aunque conserva su calidad de estranjero.

Pero el *civil* es el relativo a una parte determinada del territorio, i se constituye por la *vecindad* en el lugar donde un individuo está de asiento. Con todo, no se presume el ánimo de permanecer, ni de consiguiente hai vecindad, por el solo hecho de habitar por algun tiempo en casa propia o ajena, si el individuo tiene en otra parte su hogar doméstico o si por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del que se ocupa en un tráfico ambulante. El ánimo de permanecer i de avecindarse se presume solo cuando el individuo toma una ocupacion permanente, como en tienda, fábrica, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona, o por el hecho de admitir algun empleo fijo, o por otras circunstancias análogas.

El domicilio civil no se muda, aunque la persona resida largo tiempo en otra parte voluntariamente, o por fuerza, como en caso de destierro, siempre que conserve a su familia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Pero los eclesiásti-

cos obligados por su ministerio a una residencia determinada tienen su domicilio en ella.

Cuando las circunstancias constitutivas del domicilio civil concurran respecto de un individuo en varias secciones territoriales, como la existencia de una fábrica en tal lugar i de un empleo en otra, se entenderá que lo tiene en ambas secciones; pero si se trata de casos que dicen relacion especial a una de dichas secciones esclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Mas la mera residencia hará las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

A pesar de lo espuesto, es lícito establecer por contrato un domicilio especial para los actos a que diere lugar el mismo contrato.

Las reglas del derecho civil no se aplicarán al domicilio parroquial, municipal o provincial, siempre que este estuviere determinado por las leyes u ordenanzas que constituyen derechos i obligaciones especiales para objetos de gobierno, policia i administracion de las respectivas parroquias, municipalidades o provincias.

§ III.

Del domicilio en cuanto depende de la condicion o estado civil de la persona.

(71—73).

La mujer casada, no divorciada, sigue el domicilio del marido, mientras este resida en Chile.

El que vive bajo patria potestad i los pupilos siguen el domicilio de su padre, de su tutor o curador.

Sin perjuicio de lo espuesto, los que viven como

criados o dependientes en casa de una persona siguen el domicilio de esta.

§ IV.

Del principio i fin de la existencia de las personas.

(74—79).

La existencia legal de toda persona principia al nacer, de modo que no se reputa haber existido la criatura que no ha sobrevivido un momento siquiera al acto de ser completamente separada de su madre. Sinembargo la lei proteje la vida del que está por nacer.

De la época del nacimiento se colije la de la concepcion, i se presume de derecho que la conception ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales, i no mas que trescientos, contados hácia atras, desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

Los derechos que se deferirian a la criatura que está en el vientre materno estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe; i si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recien nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiera existido al tiempo en que se defirieron; en caso contrario, pasarán estos derechos a otras personas.

La persona termina en la muerte natural. Si por haber perecido dos a mas personas en un mismo acontecimiento, como un naufrajio, no pudiese saberse el órden en que han muerto, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, i ninguna de ellas hubiere sobrevivido a las otras.

§ V.

De la presuncion de muerte por desaparecimiento.

(80—94).

Se presume muerto un individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, cuando el juez del último domicilio que tuvo en Chile declara por sentencia definitiva la presuncion de muerte, en virtud de las pruebas i condiciones que la lei exije. Los efectos legales de esta declaracion despues de los términos señalados por la lei, son la disolucion de la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido, la apertura i publicacion del testamento que hubiere dejado, i la posesion provisoria de su patrimonio a los herederos presuntivos o a quienes corresponda, entendiéndose por tales los testamentarios o lejítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta, i considerándose como patrimonio los bienes, derechos i acciones del desaparecido, cuales eran a la misma fecha.

Los poseedores provisorios tienen obligacion de formar inventario solemne i pueden representar la sucesion en las acciones i defensas contra terceros. Tambien pueden vender los muebles, si el juez lo creyere conveniente, i enajenar o hipotecar los bienes raices en caso de necesidad i utilidad evidente declarada por el mismo, pero toda venta de esta clase debe ser hecha en subasta pública. Los poseedores provisorios deben prestar causion de conservacion i restitucion, para hacer suyos los frutos e intereses.

Decretada la posesion definitiva con las solemnidades legales, cesan todas estas restricciones, se abre la sucesion del desaparecido segun las reglas jenerales,

i todos aquellos que tienen derechos subordinados a la condicion de muerte del desaparecido, pueden hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

La posesion definitiva puede rescindirse a favor del desaparecido que reapareciere o de sus lejitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuje por matrimonio contraido en la misma época, segun las reglas siguientes : 1ª el desaparecido puede pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente : 2ª las demas personas pueden pedirla dentro de los plazos de prescripcion contados desde la fecha de la verdadera muerte, con tal que por sentencia judicial obtengan este beneficio: 3ª en este caso se recobran los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas i demas derechos reales constituidos legalmente en ellos : 4ª para toda restitucion serán considerados como poseedores de buena fé, a ménos de prueba contraria, constituyendo mala fé el haber sabido i ocultado la verdadera muerte del desaparecido o su existencia.

§ VI.

De la muerte civil.

(95—97).

Termina la personalidad relativamente a los derechos de propiedad por la muerte civil, que es la profesion solemne ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.

El relijioso que obtiene la relajacion de sus votos vuelve a la vida civil, pero no puede reclamar derecho a los bienes que antes de la profesion poseia, ni a las sucesiones de que fué incapaz durante la muerte civil.

La nulidad de la profesion da facultad para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado el exclaustrado, i que no hubieren prescrito.

TITULO II.

DE LOS ESPONSALES I DEL MATRIMONIO.

(TIT. III-VI).

Sumario. — 1º De los esponsales o desposorios. — 2º Del matrimonio i de quienes pueden contraerlo. — 3º De las segundas nupcias. — 4º Reglas jenerales sobre las obligaciones i derechos entre los cónyujes. — 5º Excepciones de las reglas jenerales por causa de la profesion de la mujer, por la simple separacion de bienes i por el divorcio perpetuo.

§ I.

De los Esponsales o desposorios.

(98—101).

La promesa de matrimonio mutuamente aceptada se llama *Esponsales o desposorios,* pero es un hecho privado que no produce obligacion legal i que la lei somete al honor del individuo, sin que sea lícito alegarlo para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar perjuicios o pago de la multa que se hubiere estipulado, bien que si esta se hubiese pagado, no podrá pedirse su devolucion.

Con todo, se puede pedir la restitucion de las donaciones entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado; i se admite prueba de los esponsales, como circunstancia agravante del crimen de seduccion.

§ II.

Del Matrimonio i de quienes pueden contraerlo.

(102—123).

Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual o indisolublemente, por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear i de auxiliarse mutuamente.

La lei reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la iglesia católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos, así como juzgar de la validez del matrimonio i acerca de las causas de su disolucion, la cual, una vez pronunciada, produce los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte. No obstante, el matrimonio nulo produce los efectos civiles del válido, respecto del cónyuje que de buena fé i con justa causa de error lo contrajo, cuando hubiese sido celebrado con las solemnidades que la lei requiere; subsistiendo las donaciones o promesas, que por causa del matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuje al que casó de buena fé.

Pero la lei no concede efectos civiles al matrimonio entre personas afines en cualquier grado de la línea recta, aunque el impedimento haya sido dispensado por la autoridad eclesiástica.

El mayor de veinte i cinco años no está obligado para casarse a obtener el consentimiento de persona alguna. Pero el menor, aunque haya obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no puede casarse sin el consentimiento espreso de su padre lejítimo, o a falta de este, el de la madre

lejítima, i á falta de ambos el del ascendiente o ascendientes lejítimos de grado mas próximo. En este último caso, si hai igualdad de votos contrarios, se prefiere el favorable al matrimonio. El hijo natural que es menor, debe obtener el consentimiento del padre o madre que lo haya reconocido legalmente, i si ambos lo han reconocido el del padre.

Se entiende que faltan los padres o ascendientes, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo, por hallarse ausente de la República, sin esperarse su pronto regreso, por ignorarse el lugar de su residencia, i por haber sido privado el padre de la patria potestad por decreto, o la madre de intervenir en la educacion de sus hijos, por su mala conducta.

A falta de padres i ascendientes, el menor necesita del consentimiento de su curador jeneral, o en su defecto, el de un curador especial.

El curador está siempre obligado a espresar la causa de su discenso, pero los ascendientes no lo están respecto de sus descendientes menores de veinte i un años. Los mayores de esta edad tienen derecho a que se esprese la causa del discenso i se califique ante el juzgado competente. Las causas no pueden ser otras que estas:

1ª La existencia de cualquier impedimento canónico o de los legales de afinidad en la línea recta, i de inhabilidad del guardador i de sus descendientes para casarse con el pupilo.

2ª El no haberse practicado alguna de las dilijencias de las segundas nupcias en su caso.

3ª Gran peligro de la salud del menor o de la prole.

4ª Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego,

embriaguez habitual de la persona con quien desea casarse el menor.

5ª Haber sido condenada esa persona a la pena de vergüenza pública, o a cuatro años de reclusion o presidio, u otra igual o mayor.

6ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el desempeño de las obligaciones del matrimonio.

El menor que se casare sin el consentimiento de un ascendiente, o sin que el juez hubiese declarado irracional el discenso, puede ser desheredado por todos sus ascendientes; i si alguno de estos muriere sin testamento, no tiene aquel mas que la mitad de la porcion de bienes que le hubiera correspondido. En los mismos casos el ascendiente cuyo consentimiento era necesario podrá revocar las donaciones que antes del matrimonio haya hecho al menor. Pero la falta del consentimiento no priva del derecho de alimentos.

Ni el tutor o curador pueden casarse con la pupila, ni sus descendientes con el pupilo o pupila, aunque estos estén habilitados de edad, mientras dichos pupilos no hubieren cumplido veinte i cinco años, i antes de que haya sido aprobada por el juez la cuenta de la administracion de los bienes del menor. El matrimonio celebrado en contravencion sujeta al tutor o curador que lo haya contraido o permitido a la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda. Pero el matrimonio puede contraerse si es autorizado por el ascendiente cuyo consentimiento fuese necesario.

El matrimonio entre personas católicas se celebra con las solemnidades prevenidas por la Iglesia; pero las no católicas solo están obligadas a sujetarse a lo

prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimentes i demas requisitos civiles, i a declarar ante el competente sacerdote católico i dos testigos que su ánimo es contraer matrimonio.

El celebrado en pais estranjero en conformidad a las leyes del mismo pais, o a las chilenas, produce en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio chileno. Sin embargo, si un chileno contrajere matrimonio en pais estranjero contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion produce en Chile los mismos efectos que si aquí se hubiese cometido.

El matrimonio disuelto en el estranjero conforme a las leyes estranjeras, no habilita a ninguno de los cónyujes para casarse en Chile mientras viva el otro, si no ha podido disolverse segun las leyes chilenas; i en jeneral el matrimonio que puede disolverse segun las leyes del pais en que se contrajo, no puede sinembargo disolverse en Chile, sino en conformidad de las leyes chilenas.

§ III.

De las segundas nupcias.

(124—130).

El viudo que tiene hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduria debe, antes de proceder a segundas nupcias, practicar inventario de los bienes que esté administrando de los hijos, bajo la pena de perder el derecho de suceder como lejitimario o como heredero ab-intestato de estos, si no lo hace. Para la confeccion del inventario se da a los hijos curador especial, i se les da tambien aunque no tengan bienes propios, lo cual debe testificar el curador. La auto-

ridad eclesiástica no puede permitir el matrimonio del viudo, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador, o sin que preceda informacion sumaria de que aquel no tiene hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.

Disuelto un matrimonio o declarado nulo, la mujer que esté embarazada no puede pasar a segundas nupcias antes del parto; i si no hai señales de embarazo, antes de cumplirse los doscientos setenta dias subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad, bien que pueden rebajarse los dias que hubiesen precedido a esta i en los cuales no haya sido posible el acceso del marido a la mujer. La autoridad eclesiástica no debe permitir el matrimonio de la mujer sin que se justifique que esta no está comprendida en tal impedimento.

La viuda que tiene hijos bajo su tutela o curaduría, cuando quiere casarse, debe denunciarlo al majistrado para que nombre a la persona que debe sucederle en el cargo; i de no acerlo así, ella i su marido quedan solidariamente responsables de la administracion, estendiendose la responsabilidad de este aun a los actos anteriores al matrimonio.

§ IV.

Reglas jenerales sobre las obligaciones i derechos entre los cónyujes.

(131—148).

Los cónyujes están obligados a guardarse fé i a socorrerse mutuamente. El marido debe proteccion a la mujer i la mujer obediencia al marido.

La potestad marital es el conjunto de los derechos

que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer. El marido tiene derecho para obligar a la mujer a vivir con él i a seguirle donde quiera que traslade su residencia, ménos cuando la ejecucion de este derecho acarrea peligro inminente a la vida de la mujer; i esta tiene derecho a que el marido la reciba en su casa. Así tambien el marido debe suministrar a la mujer lo necesario segun sus facultades, i esta está obligada a lo mismo cuando aquel careciere de bienes.

Por el hecho del matrimonio se contrae la sociedad de bienes entre los cónyujes; i toma el marido la administracion de los de la mujer, aunque si es menor de veinte i un años, necesita curador para tomarla. Pero los que casaren en pais estranjero, cuyas leyes no reconozcan la sociedad conyugal, se mirarán como separados de bienes, si se domicilian en Chile.

La mujer necesita de la autorizacion del marido para parecer en juicio, para celebrar contratos o desistir de ellos, para remitir una deuda, aceptar o repudiar una donacion, herencia o legado, para adquirir a título oneroso o lucrativo, para enajenar, hipotecar o empeñar. Pero no necesita de ella para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de tener efecto despues de la muerte.

La autorizacion debe ser otorgada por escrito, o interviniendo el marido espresa i directamente en el acto; i puede ser jeneral o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado. El marido puede revocarla a su arbitrio sin efecto retroactivo. Mas nunca se presume la autorizacion, sino en los casos que la lei ha previsto, como en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado, i en las compras

al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia; pero si estas son galas, joyas o muebles preciosos, solo se presume la autorizacion, cuando se prueba que se han comprado o empleado en el uso de la mujer o de la familia con conocimiento o sin reclamacion del marido.

El marido puede ratificar jeneral o especialmente los actos para los cuales no haya autorizado a la mujer; i esta ratificacion puede ser tácita, cuando consta por hechos del marido que manifiesten inequivocamente su aquiescencia.

La autorizacion del marido puede ser suplida por la del juez cuando aquel la negare sin justo motivo, i de ello se sigue perjuico a la mujer; o cuando está impedido de darla, i la demora fuere perjudicial: en el primer caso la mujer obliga solo los bienes propios, mas no el haber social ni los bienes del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que hubieren reportado la sociedad o el marido: en el segundo caso, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de este, la mujer obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera de él, como cuando procede con su autorizacion; i obliga ademas sus bienes propios hasta la concurrencia del beneficio que ella reportare. Si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, debe esta hacerlo con beneficio de inventario; i sin este requisito obliga solamente sus propios bienes a las resultas de la aceptacion.

Ni la mujer ni el marido, ni ambos juntos, pueden enajenar o hipotecar los bienes raices de esta sino en los casos i con las formalidades que señalan las leyes.

§ V.

Excepciones de las reglas jenerales por causa de la profesion de la mujer, por la simple separacion de bienes i por el divorcio perpetuo.

(149—178).

Las reglas precedentes sufren excepciones o modificaciones por ejercitar la mujer una profesion, industria u oficio, por la simple separacion de bienes i por el divorcio perpetuo.

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera, se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos concernientes a esta, mientras no intervenga reclamacion o protesta del marido notificada de antemano al público, o al que contratare con la mujer.

La simple separacion de bienes es la que se efectua sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposicion de la lei.

El juez puede decretar la separacion de bienes en el caso de insolvencia o administracion fraudulenta del marido; pero si los negocios del marido solo se hallan en mal estado, puede este prestar fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer, para oponerse a la separacion. Una vez que esta se haya decretado, se entregan a la mujer sus bienes, i en cuanto a la division de los gananciales se siguen las mismas reglas que en el caso de disolucion del matrimonio. Desde entónces la mujer no tiene parte alguna en los que provengan de la administracion del marido; ni este la tiene en los que provengan de la administration de la mujer.

La separacion de bienes pronunciada judicialmente puede terminar tambien por decreto judicial, con tal que ambos cónyujes la pidan; i en este caso el restablecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion no hubiese existido. Con todo, valen los actos ejecutados lejítimamente por la mujer, durante la separacion. El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, debe inventariar solemnemente los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administracion.

La mujer no puede renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos relativos a la administracion i goce de los que separadamente administra; ni tampoco para enajenar a cualquier título los bienes muebles.

En este estado ambos cónyujes deben proveer a las necesidades de la familia comun, a proporcion de sus facultades, debiendo el juez en caso necesario reglar la contribucion. Los acreedores de la mujer, a consecuencia de actos que lejítimamente ha podido celebrar, tienen accion sobre sus bienes; pero el marido no es responsable con los suyos, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraidas por la mujer; bien entendido que la simple autorizacion no lo constituye responsable. Con todo es responsable aprorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraidas por la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia comun en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ella.

Cuando la mujer separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, este es obligado respecto de aquella como mandatario.

Estos efectos de la separacion judicial se operan tambien en la separacion que se efectua por disposicion de la lei, como en los casos de hacerce a la mujer casada una donacion o de dejarle una herencia o legado con la condicion precisa de que el marido no tenga la administracion, si dicha donacion o herencia fueren aceptadas con autorizacion de este o la del juez en subsidio; o en el de estipularse en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes.

En estos casos sucede ademas que la mujer obliga los bienes que separadamente administra por los contratos que puede celebrar sin autorizacion del marido; i hace suyos los frutos de esos bienes i todo lo que con ellos adquiera. Pero en los contratos autorizados por el marido, o por el juez en subsidio se sigue la regla general que antes hemos establecido al hablar de los efectos de la autorizacion del marido i de la del juez.

El *divorcio perpetuo,* que es otra de las causas que modifican la aplicacion de las reglas jenerales, principia a producir sus efectos civiles por el decreto en que el juez civil lo reconoce como pronunciado por la autoridad eclesiástica. En virtud de este reconocimiento se restituyen a la mujer sus bienes i se dispone de los gananciales como en el caso de disolucion por causa de muerte, pero con las excepciones siguientes, que el juez puede moderar a su arbitrio si la criminalidad del cónyuje contra quien se ha obtenido el divorcio fuese atenuada por circunstancias graves en la conducta del otro :

1ª La mujer que ha dado causa al divorcio por adulterio pierde derecho a los gananciales, i el marido conserva la administracion i sufructo de los bienes de ella, ménos de los que administra la mujer como separada de bienes i de los que adquiere despues a cualquier título. Pero en el caso de administracion fraudulenta del marido, la mujer tiene derecho a que se pongan los suyos a cargo de un curador de bienes, i lo mismo si peligraren por una administracion descuidada; aunque en este segundo evento puede el marido retenerlos prestando fianzas o hipotecas.

2ª El cónyuje inosente puede revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, si este lo fué de adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida, o de otro crímen de igual gravedad.

3º El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir a la decente sustentacion de la mujer; i cuando esta ha dado la causa tambien tiene derecho a que aquel le provea de lo necesario para su modesta subsistencia: en ambos casos el juez regula la cantidad i forma de la contribucion, segun las circunstancias. Este mismo derecho tiene tambien el marido, aunque haya dado motivo al divorcio, cuando se encuentra en indijencia, para que la mujer lo socorra, segun la regulacion judicial.

La mujer divorciada administra con independencia del marido los bienes que ha sacado del poder de este i los que adquiera despues.

Si se reconcilian los divorciados, pueden ambos pedir al juez la restitucion, i en este caso se restablece la sociedad conyugal i la administracion de bienes al estado en que antes del divorcio se hallaban.

TITULO III.

DE LOS HIJOS LEJITIMOS I DE LOS LEJITIMADOS.

(TIT. VII-VIII).

Sumario. — 1º Reglas jenerales. — 2º Reglas especiales para el caso de divorcio. — 3º Reglas relativas al hijo póstumo. — 4º Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias. — 5º De los hijos lejitimados por matrimonio posterior.

§ 1.

Reglas jenerales.

(179—189).

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo lejítimo*, así como lo es el concebido en matrimonio putativo, que produce efectos civiles.

El nacido despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él, i tiene por padre al marido; pero si este puede probar que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer durante aquel tiempo, o durante los trescientos dias, que es el término mayor que puede preceder la concepcion al nacimiento, segun la presuncion de derecho, puede no reconocer al hijo como suyo. El adulterio de la mujer por si solo, aun cometido durante aquellas épocas, no autoriza al marido para desconocer al hijo; pero probado el adulterio, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conduscentes a justificar que él no es el padre.

En vida del marido, nadie sino él puede reclamar de la lejitimidad del hijo en los términos i condiciones que la lei señala; pero si muere antes de esos términos,

sin haber reconocido al hijo como suyo en testamento u otro instrumento público; pueden desconocer al hijo dentro de los mismos términos los herederos del marido, i en jeneral toda persona a quien la pretendida lejitimidad irrogare perjuicio actual. Los ascendientes lejítimos del marido pueden provocar tambien el juicio de ilejitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion de este.

Los herederos i demas personas actualmente interesadas tienen accion para provocar el juicio de ilejitimidad en los plazos legales; i tambien pueden ponerlo como excepcion en cualquier tiempo en que se les disputen sus derechos, cuando hubiesen entrado en la posesion efectiva de los bienes sin contradiccion.

§ II.

Reglas especiales para el caso de divorcio.

(190—197)

El concebido durante el divorcio temporal o perpetuo de los cónyujes no tiene derecho para que el marido lo reconozca por hijo, a menos de probarse que lo reconoció por actos positivos, o que durante el divorcio intervino reconciliacion privada entre los cónyujes.

Mas, cuando la mujer que está recien divorciada, o durante el juicio de divorcio, se creyere embarazada, debe denunciarlo al marido dentro de los primeros treinta dias de la separacion actual, o a culquiera de los consanguíneos de este mayores de edad dentro del cuarto grado, prefiriendo a los ascendientes lejítimos, cuando no pudiese ser hecha la denunciacion al marido. En tales casos el marido, o aquel a quien se hiciere la denunciacion, pueden tomar las medidas que las leyes

señalan para la guarda e inspeccion de la mujer, a fin de asegurarse de que no haya duda sobre el hecho i las circunstancias del parto, reclamando la interposicion judicial con arreglo a derecho. Si no se realizaren la guarda e inspeccion, por que la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o por que sin justa causa ha eludido la vijilancia, no será obligado aquel a reconocer el hecho i circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por la mujer o el hijo en juicio contradictorio. Pero si el marido no usare de su derecho, será obligado a aceptar la declaracion de la mujer sobre aquellas circunstancias.

De todos modos le queda a salvo al marido su derecho para reconocer al hijo como suyo o para provocar el juicio de ilejitimidad en tiempo hábil.

§ III.

Reglas relativas al hijo póstumo.

(198—199).

Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto; i en este caso la denunciacion produce los mismos resultados que en el caso de divorcio.

La madre tiene derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo se le señale lo necesario a su subsistencia; i aunque el póstumo no nazca vivo o resulte no haber habido preñez, no es obligada a restituir esta asignacion, a ménos de probarse que ha procedido de mala fé o que el hijo es ilejítimo.

§ IV.

Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias.

(200—201).

Corresponde al juez decidir, cuando, por haber pasado la madre a otras nupcias, se duda a cual de los dos matrimonios pertenece un hijo; pero son obligados solidariamente a la indemnizacion de los perjuicios i costas ocasionados a terceros en este caso, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias i su nuevo marido.

§ V.

De los hijos lejitimados por matrimonio posterior.

(202—218).

El matrimonio posterior lejitima *ipso jure* a los hijos concebidos antes i nacidos en él, ménos cuando el matrimonio es putativo, i cuando se contrae entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta. Tampoco se produce la lejitimacion respecto de los hijos concebidos en adulterio, aunque uno de los padres haya ignorado el matrimonio del otro al tiempo de la concepcion, i aunque el padre que estaba casado en este tiempo haya creido de buena fé que su matrimonio no existía.

El que es marido por el matrimonio posterior puede reclamar contra la lejitimidad del hijo segun las reglas jenerales, i tambien sino tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Del mismo modo el matrimonio posterior lejitima *ipso jure* a los que uno i otro cónyuje hayan reconocido como

hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

Fuera de los casos dichos, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la lejitimacion de los hijos, i para que la produzca es necesario que los padres designen a los hijos, vivos o muertos, a quienes confieren este beneficio, por instrumento público otorgado al tiempo del matrimonio, o en caso de impedimento grave, dentro de los treinta dias subsiguientes. Este instrumento se notifica al beneficiado o a sus representantes legales, para que acepte o repudie la lejitimacion por si, en el caso de no estar bajo potestad ajena, o con los requisitos legales, en el caso contrario, dentro de los términos de la lei.

La lejitimacion aprovecha a la posteridad lejítima de los hijos lejitimados, i si estos han muerto, la notificacion se hace a sus sucesores.

Los lejitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los lejítimos concebidos en matrimonio; pero la lejitimacion no se retrotrae a una fecha anterior a este, de modo que el derecho de primojenitura de un hijo no se pierde por la lejitimacion posterior de otro de cualquiera edad que este sea.

La lejitimacion del que ha nacido despues de celebrado el matrimonio se puede impugnar en la misma forma que la lejitimidad del concebido en matrimonio. Pero en los demas casos puede impugnarse probando que el lejitimado no ha nacido en el término legal, o que no ha tenido por madre a la lejitimante, o que el matrimonio posterior no ha podido producir legalmente la lejitimacion, o que esta no se ha otorgado en tiempo hábil, pudiendo ejercitar esta oposicion los que prueben un interes actual en ello i los ascendientes lejítimos del padre o madre lejitimantes, en la forma legal.

TITULO IV.

RELACIONES ENTRE PADRES E HIJOS LEJITIMOS.

(TÍTULOS IX—XI).

Sumario. — 1º Derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos. — 2º De la patria potestad. — 3º De la emancipacion.

§ I.

Derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos.

(219—239).

Los hijos lejítimos están especialmente sometidos a su padre, pero deben respeto i obediencia tanto a este como a su madre; i aunque estén emancipados, están obligados a cuidar de ambos en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Tienen la misma obligacion respecto de sus ascendientes lejítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

A los padres toca el cuidado personal de la crianza i educacion de los hijos lejítimos; i a falta o por insuficiencia de los padres, pasa esta obligacion a los abuelos lejítimos por una i otra línea respecto del hijo que carece de bienes.

A la madre divorciada corresponde en todo caso el cuidado personal de los hijos menores de cinco años i de las hijas de toda edad, ménos cuando por su depravacion sea de temer que se perviertan, lo que siempre se presumirá si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio. En este caso, como en el de inhabilidad por otra causa, puede con-

fiarse el cuidado de los hijos de ambos sexos al padre. Este tiene en circunstancias ordinarias la obligacion de cuidar a los hijos mayores de cinco años durante el divorcio, a no ser que por depravacion o por otra causa de inhabilidad prefiera el juez confiarlos a la madre. En caso de inhabilidad de ambos, se puede confiar el cuidado de los hijos a otra persona competente, prefiriendo a los consanguíneos mas próximos, i sobre todo a los ascendientes lejítimos, sin que por esto se deje de permitir a los padres visitar a los hijos con frecuencia i libertad.

Los gastos de la crianza, educacion i establecimiento de los hijos lejítimos pertenecen a la sociedad conyugal en los términos que establecen las leyes. Cuando un hijo menor se halla en urjente necesidad en ausencia de la casa paterna, se presume la autorizacion del padre para las suministraciones que se le hagan por cualquiera persona en razon de alimentos, en consideracion a la fortuna i rango del padre; pero estas suministraciones no valdrán, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias a la física subsistencia del hijo, cuando este fuere de mala conducta o hubiere motivos de creer que anda ausente sin consentimiento del padre: en todo caso el que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre, lo mas pronto posible.

El padre tiene la facultad de correjir i castigar moderadamente a sus hijos, i cuando esto no bastare, puede imponerles la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional, pidiéndolo al juez, quien debe exijir la calificacion de los motivos si el hijo ha cumplido los diez i seis años. Lo mismo pueden hacer en su respectivo caso la madre o cual-

quiera persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo, pero nunca se ejerce tal facultad contra el hijo mayor de veinte i cinco años o el habilitado de edad.

El padre, i en su defecto, la madre o la persona encargada del cuidado del hijo por inhabilidad de aquellos, pueden elejir el estado o profesion futura de aquel, i dirijir su educacion de un modo conveniente; pero llegado el hijo a la edad de veintiun años no pueden oponerse a que abraze una carrera honesta, ni en ningun caso pueden obligarlo a que se case contra su voluntad.

Los derechos de los padres lejítimos cesan sobre el hijo que han espuesto o abandonado de cualquier modo, i tambien cuando por su mala conducta han dado motivo a la providencia de separarlo de su lado. Si el hijo abandonado por sus padres ha sido alimentado por otra persona, i quieren aquellos recobrarlo, deben pagar los costos de su crianza i educacion tasados por el juez.

§ II.

De la patria potestad.

(240—263).

La *patria potestad* es el conjunto de los derechos que la lei da solo al padre lejítimo, i no a la madre, sobre sus hijos no emancipados. La lejitimacion da al padre la patria potestad sobre el menor de veinte i cinco años no habilitado de edad; pero en ningun caso se estiende la patria potestad al hijo que ejerce un cargo público, porque los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Los bienes que pertenecen al hijo forman lo que se llama su *peculio*, el cual es de tres especies:

1ª El peculio *profesional* o *industrial* que se forma de los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico: el hijo de familia se mira como emancipado i como habilitado de edad para la administracion i goce de este peculio:

2ª El peculio *adventicio estraordinario*, el cual se forma de los bienes adquiridos por el hijo a título de donacion, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto espresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo i no el padre; i tambien de las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido este desheredado. El hijo tiene el usufructo de estos bienes, i tambien tiene la administracion de las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condicion de que no las administre el padre, i en todo caso la de las herencias o legados que pasan a él por incapacidad o indignidad o por desheredamiento del padre. Con todo la condicion de no administrar impuesta en aquellos al padre por el donante o testador, no le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, a ménos de espresarse lo uno i lo otro terminantemente.

3ª El peculio *adventicio ordinario*, que se forma de todos los demas bienes en que el hijo tiene simplemente la propiedad i que no están comprendidos en las dos clasificaciones anteriores. La lei da al padre el *usufructo legal* en todos estos bienes, hasta la emancipacion del hijo, i tambien le da su administracion, sin que sea obligado en razon del usufructo a prestar

fianzas de conservacion i restitucion de la cosa fructuoria, ni obligado por razon de la administracion a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare a otras nupcias, bien que debe hacer una descripcion circunstanciada desde que empieze a administrarlos. El padre presta la culpa leve respecto de la propiedad en los bienes de que es administrador i usufructuario; pero en aquellos en que solo tiene la administracion, esta responsabilidad se estiende a la propiedad i a los frutos.

Hai derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo o de grave neglijencia habitual; i pierde esta administracion siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial. En estos casos se da al hijo un curador para la administracion; pero no por eso deja el padre de tener derecho al usufructo que la lei le concede, deducidos los gastos de la administracion.

Los actos i contratos del hijo de familia deben ser autorizados por el padre bajo cuya potestad se halla o por el curador adjunto, pues en caso contrario le obligan esclusivamente en su peculio profesional, mientras que los que el padre autoriza o ratifica por escrito obligan directamente al padre i subsidiariamente al hijo, hasta la concurrencia del beneficio que este hubiere reportado. Tampoco puede el hijo de familia comparecer en juicio, como actor o demandado, sin el permiso de su padre, o el del juez en subsidio.

Los bienes raices del hijo, aun los de su peculio profesional, no se pueden enajenar ni hipotecar sin autorizacion del juez con conocimiento de causa; ni el padre puede donar ninguna parte de los bienes del

hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida a este, sino en la forma impuesta a los tutores i curadores. Pero el hijo de familia puede, sin la autorizacion paterna, disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar este en entredicho de administrar sus propios bienes, i por su ausencia, si de ella se ha de seguir perjuicio grave a los intereses del hijo; pero esta suspension debe ser decretada con conocimiento de causa por el juez, con audiencia de los parientes del hijo i del defensor de menores.

§ III.

De la emancipacion.

(264—269).

Emancipacion es un hecho que pone fin a la patria potestad, i es de tres clases: voluntaria, legal i judicial.

La *voluntaria* es la que hace el padre, con autorizacion judicial, declarando en un instrumento público que emancipa al hijo adulto, i consintiéndola este.

La *legal* se efectúa: 1° por la muerte natural o civil del padre i por la civil del hijo; 2° por el matrimonio del hijo; 3° por haber cumplido este veinte i cinco años; i 4° por el decreto que da la posesion de los bienes del padre desaparecido.

La *judicial* se efectúa por decreto del juez: 1° cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, poniendo en peligro su vida o causándole grave daño; 2° cuando el padre ha abandonado al hijo; 3° cuando la depravacion de aquel le hace incapaz de ejercer la patria potestad; en cuyos tres casos puede el juez proceder

de oficio o a peticion de qualquier consanguíneo del hijo; i 4° por toda sentencia ejecutoriada que aplique al padre la pena de vergüenza pública, o de cuatro años de reclusion o presidio, u otra igual o mayor. El indulto de estas penas no restablece la patria potestad, si asi no lo declara espresamente.

Cuando se hace al hijo una donacion o se le deja una herencia o legado bajo la condicion de obtener la emancipacion, se entenderá cumplida la condicion, no gozando el padre el usufructo de estos bienes.

Toda emancipacion, una vez ejucutada es irrevocable.

TITULO V.

DE LOS HIJOS NATURALES I DE LOS ILEJITIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE.

(TÍTULOS XII—XIV).

Sumario. — 1° Cuales son hijos naturales. — 2° Obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales. — 3° De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente.

§ I.

Cuales son hijos naturales.

(270—275).

Tienen la calidad legal de hijos naturales los que habiendo nacido fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, han sido reconocidos por sus padres o por uno de ellos voluntariamente, en instrumento público entre vivos o por actos testamentarios. Si es uno solo de los padres el que reconoce, no es obligado a espresar la persona del otro.

El reconocimiento debe ser notificado i aceptado o repudiado de la misma manera que la lejitimacion (Tít. 3° § 5°).

Los hijos naturales no tienen respecto del padre o madre que los ha reconocido otros derechos que los que espresamente les conceden las leyes; i respecto del que no los ha reconocido, se consideran simplemente como ilejítimos.

El reconocimiento puede ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello, probando alguna de las causas siguientes: 1ª que el hijo natural no ha podido tener por padre al que lo reconoce, por no haber nacido en el término legal; 2ª que no ha tenido por madre a la que lo reconoce; 3ª que ha sido concebido cuando el padre o madre estaba casado; 4ª que ha sido concebido en dañado ayuntamiento calificado por sentencia ejecutoriada; i 5ª no haberse otorgado el reconocimiento por instrumento público o acto testamentario.

§ II.

Obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales.

(276—279).

El hijo natural debe obediencia i respeto al padre o madre que le haya reconocido, i si lo ha sido por ambos está especialmente sometido al padre, debiendo ademas, aunque esté emancipado, asistirlos en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. De la misma manera los padres que le reconocen tienen la obligacion de cuidar de él personalmente, como en el caso do los padres lejítimos, observándose respecto de los hijos varones i de las hembras las reglas establecidas por el derecho para los cónyujes divorciados. Pero la persona casada no puede tener al hijo natural en su casa sin el consentimiento de su cónyuje.

Incumben tambien al padre o madre del reconocido los gastos de crianza i educacion, incluyendo en esta por lo ménos la enseñanza primaria i el aprendizaje de una profesion u oficio, reglando el juez en caso necesario lo que cada uno de ellos, segun sus circunstancias, deba contribuir.

§ III.

De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente.

(280—292).

El hijo ilejítimo no reconocido puede pedir que su padre o madre le reconozca con el solo objeto de exijir alimentos, i puede entablar esta demanda por el impúber cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza; mas no es admisible la indagacion o presuncion de paternidad sino únicamente por la declaracion que haga bajo juramento el supuesto padre de que cree serlo, o por el decreto en que el juez dé por reconocida la paternidad, por no haber comparecido pudiendo el demandado, despues de haber sido citado dos veces, con espresion del objeto para que se le cita. El mayor de 25 años no puede pedir tal reconocimiento, si no estuviese en imposibilidad de subsistir con su trabajo.

Establecida de alguno de estos modos la paternidad, el padre es obligado a dar alimentos al hijo ilejítimo, en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia; mas si por medios fehacientes se probare que hubo rapto, los alimentos se estienden en cuanto fuese posible a los que competan al rango social de la madre.

El mismo derecho corresponde al hijo ilejítimo respecto de la madre sino pudiere obtener los alimentos del padre; pero no puede intentar esta accion contra

la mujer casada. Si la demandada niega su maternidad, se admiten pruebas sobre el hecho del parto i la identidad del hijo.

Los alimentos suministrados por el padre o la madre corren desde la primera demanda, i no se pueden pedir los del tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre i se interponga durante el año subsiguiente al parto, en cuyo caso se conceden los alimentos correspondientes a este año i las espensas del parto.

El padre ilejítimo no tiene derecho a alimentos; pero los tiene la madre ilejítima, a ménos que haya abandonado al hijo ilejítimo en su infancia.

TITULO VI.

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEI A CIERTAS PERSONAS.

(TÍTULO XVIII).

Sumario. — 1° A quienes se deben alimentos. — 2° Reglas jenerales de la prestacion de alimentos.

§ I.

A quienes se deben alimentos.

(321—325—326).

Se deben alimentos:

1° Al cónyuje;

2° A los descendientes lejítimos;

3° A los ascendientes lejítimos;

4° A los hijos naturales i a su posteridad lejítima;

5° A los padres naturales;

6° A los hijos ilejítimos, en el caso en que les corresponden;

7° A la madre ilejítima, que no ha abandonado a su hijo en la infancia;

8° A los hermanos lejítimos;

9° Al que hizo una donacion cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocado, debiendo ejercitar esta accion contra el donatario;

10° Al ex-relijioso que por su exclaustracion no haya sido restituido en sus bienes, cuya accion compete contra aquellos a quienes pasaron dichos bienes.

No se deben alimentos a estas personas en los casos en que una lei espresa se los niega; ni tampoco a los incapaces de ejercer el derecho de propiedad.

El que para pedir alimentos reuna varios títulos de estos, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga segun los números 9 i 10; en segundo lugar el que tenga segun el número primero; en tercero el de los números 2, 4, 6 i 7; i en cuarto el de los números 3 i 5. El del número 8 no tiene lugar sino a falta de todos los otros; i solo en el caso de insuficiencia del título preferente, podrá recurrirse a otro.

§ II.

Reglas jenerales de la prestacion de alimentos.

(322—337).

Los alimentos se dividen en *cóngruos* i *necesarios:* los primeros son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posicion social, i los necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Unos i otros comprenden la obligacion de proporcionar la enseñanza primaria i la de alguna profesion u oficio, cuando el alimentario es menor de edad.

Se deben alimentos cóngruos al cónyuje, a los descendientes i ascendientes lejítimos, al donante i al ex-relijioso exclaustrado. A sí mismo se deben al hijo ilejítimo cuando se probare rapto de la madre. Esta regla jeneral se limita por las excepciones espresas de la lei.

En el caso de injuria atroz cesa enteramente la obligacion de prestar alimentos, i en caso de dolo para obtenerlos, están obligados solidariamente a la restitucion i a la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado del dolo.

Los alimentos cóngruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no alcanzaren para subsistir de un modo correspondiente a su posicion social o para sustentar la vida. El juez debe tasarlos tomando en consideracion las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas, reglando su forma i cuantía, i pudiendo disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, i se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligacion.

Los alimentos se deben solamente desde la primera demanda, por mesadas anticipadas, sin que se pueda pedir restitucion de la parte que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido. Los que se deben por la lei se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que los lejitiman; pero los varones a quienes solo se deban alimentos necesarios no pueden pedirlos despues de cumplir veinte i cinco años, salvo que por algun impedimento corporal o mental no puedan subsistir de su trabajo.

El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse ni renunciarse. Ni el que debe los alimentos puede oponer compensacion con lo que le deba el demandante; pero las pensiones alimenticias atrasadas se pueden renunciar o compensar; i el derecho de demandarlas se puede trasmitir por causa de muerte, venderse i cederse, sin perjuicio de la prescripcion que competa al deudor.

TITULO VII.

DE LAS TUTELAS I CURADURIAS.

(TÍTULOS XIX-XXXII).

Sumario. — 1° Definiciones i reglas jenerales. — 2° De la tutela i curaduría testamentaria. — 3° De la tutela i curaduría lejítimas. —4° De la tutela o curaduría dativas. —.5° Dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela i curaduría. — 6° De la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes. — 7° Reglas especiales relativas a la tutela. — 8° Reglas especiales relativas a la curaduría del menor. — 9° Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador. — 10° Reglas especiales relativas a la curaduría del demente. — 11° Reglas especiales relativas a la curaduría del sordo-mudo. — 12° De las curadurías de bienes. — 13° De los curadores adjuntos i de los especiales. — 14° Incapacidades i escusas para la tutela o curaduría. — 15° Remuneracion de los tutores i curadores. — 16° Remocion de los tutores i curadores.

§ I.

Definiciones i reglas generales.

(338—353).

Las *tutelas* i las *curadurías* o *curatelas* son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que

no pueden dirijirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, i que no se hallan bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la proteccíon debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores* o *curadores,* i jeneralmente *guardadores;* i los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman *pupilos.*

La tutela i las curadurías *jenerales* se estienden a los bienes i a la persona. Los impúberes están sujetos a tutela; i lo están a curaduría jeneral los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad, los pródigos o dementes que han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, i los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito.

Curadores *de bienes* son los que se dan a los del ausente, a la herencia yacente, i a los derechos eventuales del que está por nacer.

Curadores *adjuntos* se llaman los que se dan en ciertos casos, para que ejerzan una administracion separada a las personas que están bajo la potestad de padre o marido o bajo tutela o curaduría jeneral.

Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular.

Pueden colocarse bajo una misma tutela o curaduría a dos o mas individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios; pero divididos estos se considera que hai tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona. Tambien pueden dos o mas tutores o curadores ejercer conjuntamente una tutela o curaduría.

Por regla jeneral no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene; pero se le podrá dar curador adjunto en los casos que la lei designa. Así tambien se da tutor

o curador al hijo cuyo padre pierde la patria potestad o es privado de la administracion de los bienes de este; i se da curador a la mujer divorciada o separada de bienes en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de curador.

La administracion de la tutela o curaduría puede dividirse con autorizacion judicial; i con la misma autorizacion se puede constituir otro curador, cuando se deja al que se halla bajo tutela o curaduría una herencia, o se le hace una donacion con la calidad de que la administre otra persona.

Las tutelas o curadurias pueden ser *testamentarias*, cuando se constituyen por acto testamentario; *lejítimas* cuando se confieren por la lei a los parientes o cónyuje del pupilo; i *dativas*, cuando se confieren por el majistrado.

§ II.

De la tutela i curaduría testamentarias.

(354—365).

El padre lejítimo puede nombrar tutor por testamento, no solo a los hijos nacidos, sino al que está por nacer, para el caso en que nazca vivo; i puede nombrar curador a los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad, a los adultos de cualquiera edad que son dementes o sordo-mudos, i así mismo puede nombrar curador para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer. Pero carece de tal facultad si se halla privado de la patria potestad o removido de la guarda del hijo. El mismo derecho corresponde a la madre no divorciada por adulterio o privada del cuidado personal del hijo, o que haya pasado a otras nupcias. El padre o madre natural pueden ejercer las mismas facultades.

Con todo, los padres lejítimos o naturales aun en el caso de estar privados de aquel derecho, tienen el que corresponde a cualquiera otra persona para nombrar tutor o curador por testamento o por acto entre vivos, cuando donan o dejan al pupilo algunos bienes que no se le deben a título de lejítima, en cuyo caso la curaduría se limita a estos bienes.

Pueden nombrarse por testamento dos o mas tutores que ejerzan simultáneamente la guarda, en cuyo caso si el testator no ha dividido entre ellos la administracion, puede el juez hacerlo o confiarla a uno de los nombrados con audiencia de los parientes del pupilo. Del mismo modo puede el testador poner a la tutela i curaduría condicion suspensiva i resolutoria, señalarles dia cierto en que principien o espiren, nombrar tutores o curadores que se sostituyan o sucedan uno a otro, i dividir varios pupilos entre los tutores o curadores nombrados: en este último caso todos ellos ejercen de consuno la tutela o curaduría miéntras el patrimonio permanezca indiviso; pero una vez dividido, se divide tambien entre ellos la guarda i serán independientes entre sí; bien entendido que aun durante la indivision el cuidado de la persona de cada pupilo toca esclusivamente a su tutor o curador.

§ III.

De la tutela i curaduría lejítima.

(366—369).

Tiene lugar la guarda lejítima cuando espira o falta la testamentaria, i especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el menor, i cuando se suspende la patria potestad por decreto del juez.

Son llamados a la tutela o curaduría lejítima primeramente el padre del pupilo, en segundo lugar la madre, en tercero los demas ascendientes de uno i otro sexo, i en cuarto los hermanos varones del pupilo i los hermanos varones de sus ascendientes, con tal que todos estos parentezcos sean lejítimos. Toca al juez cuando no hai padre o madre elejir entre los ascendientes i colaterales la persona que le pareciere mas apta i que mejores seguridades presentare, con audiencia de los parientes del pupilo.

Es llamado a la guarda del hijo natural el padre o madre que primero le reconozca; i si ambos le reconocen a un tiempo, el padre, cesando por consiguiente la guarda en que se hallare el hijo reconocido.

Si continuando el pupilaje, cesa en su cargo el guardador lejítimo, debe ser reemplazado por otro de la misma especie.

§ IV.

De la tutela i curaduría dativa.

(370—372).

A falta de otra tutela o curaduría tiene lugar la dativa, i el majistrado para hacer la eleccion debe oir a los parientes del pupilo, prefiriendo en todo caso al curador adjunto, si lo hubiere.

El juez puede dar tutor o curador interino, cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o curaduría, o si durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida su ejercicio, no habiendo otro tutor o curador que pueda suplir la falta.

§ V.

Dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela i curaduría.

(373—380).

Toda tutela o curaduría debe ser discernida, i se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al guardador para ejercer su cargo; de modo que todo lo que aquel hace antes de esta autorizacion es nulo, salvo aquellos actos de cuyo retardo hubiere podido resultar perjuicio al pupilo, los cuales se validan una vez obtenido el discernimiento.

Con todo, antes de discernir el cargo es necesario que preceda el otorgamiento de la fianza que el guardador esté obligado a dar; así como antes de darle la administracion de los bienes debe hacerse de estos inventario solemne.

Todos los tutores i curadores están obligados a prestar fianza o en su lugar una hipoteca suficiente, i solo se exceptúan el cónyuje, los ascendientes i descendientes lejítimos, los guardadores interinos i los que se dan para un negocio particular sin administracion de bienes. Tambien se puede omitir la caucion cuando el pupilo tiene pocos bienes i el guardador es persona de probidad i de responsabilidad suficiente.

El inventario solemne debe ser hecho en los noventa dias subsiguientes al discernimiento i antes de que el guardador tome parte alguna en la administracion, a no ser en cosas de absoluta necesidad; i solo puede escusarse aquella dilijencia cuando el guardador probare que los bienes son demasiado exíguos para soportar el gasto de inventario, en cuyo caso el juez,

con audiencia de los parientes del pupilo i del defensor de menores, debe exijirle un apunte privado bajo su firma i la de tres de los parientes o de otras personas respetables.

El guardador no puede ser eximido ni aun por el testador de la obligacion de hacer inventario, i debe ser removido como sospechoso por su neglijencia i por toda falta grave que se le pueda imputar en este punto, condenándolo ademas al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, sobre la avaluacion jurada que este haga del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante.

§ VI.

De la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes.

(390—427).

El guardador administra los bienes del pupilo i es obligado a su conservacion, reparacion i cultivo; pero no puede sin previo decreto judicial dado por causa de utilidad o necesidad manifiesta, enajenar los raices ni gravarlos de ningun modo; ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan un valor de afeccion; i cuando fuere autorizada la venta debe hacerse esta en pública subasta. Tampoco se pueden donar los bienes raices del pupilo, ni aun con autorizacion judicial; bien que con ella pueden hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles, por causa grave, como por ejemplo la de socorrer a un consanguíneo necesitado, i con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo i no sufran menoscabo notable sus capitales productivos. A esta misma regla se sujeta la remision gratuita de un derecho.

El guardador no puede dar en arriendo los predios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco, ni por mas tiempo que el que falte al pupilo para llegar a su mayor edad; i si lo hiciere, el arrendamiento no es obligatorio para el pupilo ni sus sucesores. Puede sin embargo prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades al interes corriente de plaza, o emplearlo en la adquisicion de bienes raices, si le pareciere preferible; i por la omision en esta materia es responsable del lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso pudo emplearse con utilidad i sin peligro. Debe ademas hacer pagar lo que se deba al pupilo i tener especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra él. Cuando el guardador hubiese hecho anticipaciones a beneficio de aquel, podrá reembolsarlas con el interes corriente de plaza, previa la autorizacion de los demas guardadores si los hubiere, o del juez en subsidio; i con esta misma autorizacion podrá tomar posesion de alguna especie raiz o mueble que el pupilo le debiere a título de legado, fideicomiso u otro cualquiera.

Se necesita la autorizacion judicial para la division de los bienes raices en que el pupilo tuviese parte, para repudiar alguna herencia, legado o donacion, para celebrar cualquiera transaccion o compromiso sobre derechos del pupilo que se avalúen en mas de mil pesos i sobre sus bienes raices; i para que el pupilo pueda ser obligado como fiador, en cuyo caso solo se autorizará la fianza a favor de un cónyuje, o de un ascendiente o descendiente lejítimo o natural i por causa urjente i grave. Pero para aceptar una herencia basta que el guardador lo haga con beneficio de inventario,

i para aceptar una donacion o legado en que se impusiesen al pupilo obligaciones o gravámenes debe hacerlo previa tasacion de las cosas donadas o legadas.

Al guardador toca representar al pupilo en todos los actos judiciales i extrajudiciales que puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones; i en todos los que él celebre en representacion del pupilo debe espresar esta circunstancia por escrito so pena de que si la omite, solo se reputa el acto como celebrado en representacion del pupilo cuando le fuere útil i no de otro modo.

Por regla jeneral, ningun contrato en que directa o indirectamente tenga interes el guardador o su cónyuje, o sus ascendientes, o descendientes i hermanos, sean legítimos o naturales, o consanguíneos i afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, o algun socio de comercio, podrá celebrarse sin autorizacion de los demas guardadores no implicados o del juez en subsidio; pero ni aun de este modo podrán el guardador ni su cónyuje, ni sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales comprar ni tomar en arriendo los bienes raices del pupilo.

El guardador tiene derecho a que se le abonen los gastos que haya hecho en el ejercicio de su cargo i en caso de lejítima reclamacion los hará tasar el juez.

El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta i en cuanto fuere dable documentada de todos sus actos administrativos, dia por dia; a exhibirla luego que termine su administracion, a restituir los bienes a quien por derecho corresponden, i a pagar el saldo que resulte en su contra, sin que pueda escusarse de esta obligacion ni aun el guardador testamentario por mas que el testador le haya exonerado de ella. Si

son muchos los guardadores que administran de consuno, todos ellos tienen que presentar una sola cuenta a ménos que se halle dividida la administracion, en cuyo caso habrá una cuenta por cada administracion separada.

La responsabilidad del guardador se estiende hasta la culpa leve inclusive, i no cesa aunque en el testamento se le nombre un consultor a cuyo dictámen se someta o con cuyo acuerdo deba proceder. Cuando hai muchos guardadores que administran conjuntamente, su responsabilidad es solidaria, pero si está dividida la administracion, cada uno responde directamente de sus proprios actos, i subsidiariamente de los de los otros, porque puede atajar su torcida administracion, pidiendo al juez que haga exhibir las cuentas o manifestar las existencias del guardador que inspirase sospechas. Esta responsabilidad subsidiaria se estiende aun a los guardadores jenerales que no administran, i a los que, administrando, tienen curadores adjuntos. El único caso en que no existe esta responsabilidad subsidiaria es cuando los guardadores administran en diversos departamentos por cause de haberse dividido la administracion por el testador o por el juez, mas no por acuerdo privado de ellos.

La cuenta del guardador puede ser discutida por la persona a quien pase la administracion, i si esta se trasfiere a otro guardador o al pupilo habilitado de edad, la cuenta no queda cerrada sino con la aprobacion judicial.

Contra el tutor o curador que no da verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo el inventario i las existencias, o que en su administracion fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte

del pupilo el derecho de apreciar i jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante: el juez puede condenarlo en la cuantía apreciada i jurada, a no ser que tenga a bien moderarla.

El guardador debe los intereses corrientes sobre el saldo que resulte en su contra, i los cobrará a su vez por el que resulte a su favor desde el dia que quedare cerrada su cuenta.

Toda accion del pupilo contra el guardador en razon de la guarda, dura cuatro años contados desde el dia en que el pupilo haya salido del pupilaje; i si este fallece antes de cumplirse el cuadrienio prescribe dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

§ VII.

Reglas especiales relativas a la tutela.

(428—434).

El tutor está obligado en lo tocante a la crianza i educacion del pupilo a conformarse con la voluntad del padre o madre de este, cuando por el ministerio de la lei les corresponda su cuidado personal. Mas cuando el padre o madre ejercen la tutela, no están obligados a consultar a persona alguna, salvo que el padre, encargando la tutela a la madre, le haya impuesto esa obligacion.

El pupilo no debe residir en la habitacion o bajo del cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrian de sucederle en sus bienes; pero no están sujetos a esta esclusion los ascendientes lejítimos ni los padres naturales.

El tutor debe sacar de los bienes del pupilo i preferentemente de sus frutos lo necesario para la crianza

i educacion de este, segun su rango social, cuando los padres no hubieren provisto por testamento lo necesario para ello; i será responsable de todo gasto inmoderado, por cuyo motivo le convendrá pedir al juez que fije el máximum de los gastos. En caso de que los frutos no alcanzaren, el tutor puede enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los raices o los capitales productivos, sino por estrema necesidad i con la autorizacion debida. En caso de indijencia del pupilo, el tutor puede recurrir judicial o extrajudicialmente a los parientes de este que estén obligados a prestarle alimentos.

La continuada neglijencia del tutor en proveer a la cóngrua sustentacion i educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

§ VIII.

Reglas especiales relativas a la curaduría del menor.

(435—441).

El menor adulto que carece de curador debe pedirlo al juez, designando la persono; i cuando no lo hace, pueden pedirlo los parientes, bien que la designacion de la persona corresponde siempre al menor, o al juez en subsidio. Con todo, el menor que ha obtenido habilitacion de edad no necesita de curador.

Al curador corresponden, en cuanto a la crianza i educacion del menor, las mismas facultades que tiene el tutor respecto del impuber; i ademas representa al menor de la misma manera que este a aquel. Pero puede el curador confiar al pupilo la administracion de alguna parte de los bienes pupilares, con tal que

autorice bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administracion. La autorizacion se presume para todos los actos ordinarios anexos a ella.

El menor en curaduría tiene las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de su peculio profesional; i sus actos i contratos no autorizados por el curador, le obligan esclusivamente en ese peculio, pero no puede tomar dinero a interes, ni comprar al fiado sin autorizacion escrita del curador, porque si lo hiciere no le obligan estos contratos sino hasta la concurrencia del beneficio que de ellos haya reportado.

El pupilo puede invocar el patrocinio del defensor de menores cuando de alguno de los actos del curador le resultase manifiesto perjuicio.

§ IX.

Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador.

(442—455).

Se da curador lejítimo o dativo, cuando no lo hai testamentario, a los pródigos disipadores que han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes por sentencia judicial, prévio el juicio competente. El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuje no divorciado, por cualquiera de los consanguíneos lejítimos hasta el cuarto grado, por los padres, hijos i hermanos naturales i por el ministerio público.

Se defiere la curaduría lejítima: 1° al marido no divorciado, si la mujer no estuviese totalmente separada de bienes; 2° a los ascendientes lejítimos o a los padres naturales que no se hallan casados; i 3° a los

colaterales lejítimos hasta el cuarto grado, o a los hermanos naturales. A falta de las personas antedichas tiene lugar la curaduría dativa.

El curador del marido disipador administra la sociedad conyugal en cuanto esta subsista, i la tutela o curatela de los hijos menores del disipador. Pero la mujer no puede ser curadora de su marido disipador; bien que si fuere mayor de veinte i cinco años, o los cumple durante la interdiccion, tiene derecho de pedir separacion de bienes.

El disipador puede solicitar la intervencion del ministerio público cuando los actos del curador fueren vejatorios o perjudiciales; i ademas conserva su libertad, haciendo sus gastos con la suma que el juez le señalare. Solo en casos estremos se puede autorizar al curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador; este sin embargo, conserva en todo caso el derecho de pedir judicialmente su rehabilitacion, pero aun estando rehabilitado se podrá renovar la interdiccion si ocurriere motivo.

§ X.

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente.

(456—468.)

El adulto que se halla en estado habitual de demencia debe ser privado de la administracion de sus bienes aunque tenga intervalos lúcidos; i pueden provocar el juicio de interdiccion las mismas personas que pueden provocarlo en el caso del disipador.

El padre de familia puede cuidar de la persona i de los bienes del demente hasta la mayor edad, llegada la cual debe precisamente provocar el juicio de inter-

diccion, pero el tutor de un pupilo demente no puede despues ejercer la curaduría sin que preceda el juicio de interdiccion, i lo mismo es necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

La curaduría del demente se defiere: 1° al cónyuje no divorciado, pero si la mujer demente estuviere separada de bienes, se da al marido un curador adjunto para la administracion de aquellos a que se estiende la separacion; 2° a los descendientes lejítimos; 3° a los ascendientes lejítimos; 4° a los padres o hijos naturales, mas no a los padres naturales casados; i 5° a los colaterales lejítimos hasta el cuarto grado, o a los hermanos naturales. A falta de todas las personas antedichas tiene lugar la curaduría dativa.

La mujer curadora de su marido demente debe tener la administracion de la sociedad conyugal i la guarda de sus hijos menores; pero si por su menor edad u otro impedimento no se le defiere la curaduría, cuando cese este puede a su arbitrio pedir o la curaduría o la separacion de bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no debe encomendarse a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre o su cónyuje.

Los actos del demente posteriores al decreto de inter diccion son nulos, aunque se alegue que los ha ejecutado en un intervalo lúcido; i por el contrario los celebrados antes son válidos, a menos de probarse que cuando los ejecutó estaba demente.

El demente no debe ser privado de su libertad personal, ni encerrado sino con la autorizacion judicial dada en los casos en que sea de temer, que, usando de su libertad, se dañe a sí mismo o a los otros. El demente puede ser rehabilitado cuando apareciere que ha recobrado permanentemente su razon.

§ XI.

Reglas especiales relativas a la curaduría del sordo-mudo.

(469—472).

La curaduría del sordo mudo que ha llegado a la pubertad puede ser testamentaria, lejítima o dativa, i se aplican a ella las mismas reglas establecidas para el caso del demente, respecto del padre de familia i del tutor, respecto de las personas a quienes se defiere la curaduría lejítima i respecto de su mujer, si es casado; i tambien las relativas al cuidado de la persona i a su rehabilitacion.

§ XII.

De las curadurías de bienes.

(473—491).

En jeneral, tiene lugar el nombramiento de curador de bienes de una persona ausente cuando se reunen las circunstancias siguientes: 1ª que no se sepa su paradero, o que a lo menos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, i de la falta de comunicacion se orijinen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros; i 2ª que no haya constituido procurador, o solo lo haya constituido para negocios especiales.

Pueden provocar este nombramiento las mismas personas que tienen accion para la interdiccion del demente, i han de ser nombradas para la curaduría las mismas a quienes corresponde la curaduría lejítima del demente, a no ser que el juez estime conveniente nombrar a otras, a peticion de los herederos lejítimos o de los acreedores. Los acreedores del ausente o del deudor que se oculta tienen derecho para pedir que

se nombre curador a los bienes, el cual responda a sus demandas.

La curaduría de los derechos del ausente espira a su regreso, o por hacerse cargo de ellos un procurador debidamente constituido, o por su fallecimiento, o por el decreto que en caso de desaparecimiento conceda la posesion provisoria.

Se da tambien curador dativo a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada. Pero despues de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento del difunto, el juez, a peticion del curador, puede ordenar que se vendan los bienes hereditarios existentes, i que se ponga su producido a interes con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado. Este depósito pone término a la curaduría de la herencia yacente.

En tercer lugar se da curador a los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, i lo es en primer lugar el tutor del hijo o el curador de estos bienes nombrados en el testamento del padre, i en segundo lugar el que nombre el juez a peticion de la madre que está en cinta, o de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo; i esta curaduría cesa a consecuencia del parto.

El curador de bienes de un ausente, el de una herencia yacente, i el de los derechos de un póstumo están sujetos en su administracion a todas las trabas de los tutores o curadores; i les es prohibido ademas, so pena de nulidad i de ser responsables de los perjuicios que causen: 1º ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia i conservacion, i los

necesarios para el cobro i pago de los créditos i deudas de sus respectivos representados, para cuyo efecto pueden ejercer su representacion judicial; 2° alterar la forma de los bienes; 3° contraer empréstitos; i 4° enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenacion pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de sus deudas la requiera. Con todo, estos actos prohibidos serán válidos si los autoriza el juez, prévia la justificacion de su necesidad o utilidad.

Toda curaduría de bienes cesa por la estincion o inversion completa de los mismos bienes.

§ XIII.

De los curadores adjuntos i de los especiales.

(492—495).

Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a ménos que sean agregados a los curadores de bienes, en cuyo caso no tienen mas facultades que estos, pero por regla jeneral son independientes de los respectivos padres, maridos o guardadores.

Los curadores especiales son dativos, i si lo son para pleito o *ad litem*, los nombra el juez que conoce en él. Estos curadores no están obligados a hacer inventario, sino solo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposicion, i de que deben dar cuenta fiel i exacta.

§ XIV.

Incapacidades i escusas para la tutela o curaduría.

(496—524).

Una persona puede ser incapaz de ser tutor o curador por causa de defectos físicos i morales, por razon de su profesion o empleo, por su sexo, por su edad, por sus relaciones de familia, i por oposicion de intereses o diferencia de relijion con el pupilo.

Son incapaces de toda tutela o curaduría por defectos físicos i morales:

1° Los ciegos;

2° Los mudos;

3° Los dementes, aunque no esten bajo interdiccion;

4° Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;

5° Los disipadores sobre quienes ha recaido un decreto de interdiccion;

6° Los que carecen de domicilio en la república;

7° Los que no saben leer ni escribir;

8° Los de mala conducta notoria;

9° Los condenados a pena de esposicion a vergüenza pública, o a la de cuatro años de reclusion, u otra igual o mayor, aunque se les haya indultado;

10° La mujer condenada o divorciada por adulterio, aunque haya terminado por disolucion el matrimonio, o aunque se haya reconciliado;

11° El que ha sido privado de la patria potestad por causas legales;

12° El que ha sido removido de una guarda anterior, o que ha sido condenado, al terminar la guarda, a indemnizar al pupilo.

Son así mismo incapaces por razon de profesion :

1° Los que pertenecen al fuero eclesiástico, bien que los eclesiásticos seculares que no tienen cura de almas pueden ser guardadores de sus parientes ;

2° Los individuos del ejército o armada, que se hallan en actual servicio ;

3° Los que tienen que ejercer por largo o indefinido tiempo un cargo público fuera del territorio Chileno.

Por razon de su sexo, las mujeres son incapaces de toda tutela o curaduría, salvas las excepciones siguientes : 1ª la que no tiene marido vivo puede ser guardadora de sus descendientes lejítimos o de sus hijos naturales; 2ª la mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordo-mudo; i 3ª aquella a quien se ha confiado la administracion de la sociedad conyugal puede serlo de los hijos de su matrimonio.

Por causa de la edad no pueden ser guardadores los menores de veinte i cinco años, aun que estén habilitados de edad, pero si es deferida la guarda a un ascendiente o descendiente menor, o se le nombra en testamento, se espera a que cumpla la edad para discernirle el cargo, con tal que tenga que ejercerlo por mas de dos años, nombrándose entre tanto un interino.

En razon de parentezco, está prohibido al padrasto ser guardador de su entenado, al marido el serlo de sus hijos naturales sin el consentimiento de su mujer; i al hijo el ser curador de su padre disipador.

A causa de la oposicion de intereses no puede ser guardador de una persona el que le disputa su estado civil, ni sus acreedores o deudores, ni los que litigan con ella por intereses propios o ajenos. Pero el juez

puede admitir a los acreedores, deudores i litigantes cuando los créditos o la litis fueren de poca importancia, o agregándoles otros guardadores que administren conjuntamente. Mas esta incapacidad no comprende al cónyuje o a los ascendientes i descendientes del pupilo, ni al guardador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda o litis al nombrarlo.

Los que profesan diversa relijion de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo no pueden ser sus guardadores, a ménos que los acepten los ascendientes, o a falta de estos los consanguíneos mas proximos.

Las causas de incapacidad ante-dichas, ponen fin a la guarda cuando sobrevienen durante el ejercicio de esta.

Los guardadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existan al tiempo de deferírseles el cargo o que despues hubieren sobrevenido, están sujetos, no solo a las responsabilidades de su administracion, sino tambien a perder los emolumentos correspondientes al tiempo en que han ejercido el cargo, conociendo su incapacidad. Por consiguiente si son incapaces, deben provocar el juicio de incapacidad dentro de treinta dias desde que supieron su nombramiento, cuando se hallan en el departamento en que reside el juez, ampliándose este plazo cuatro dias por cada cincuenta quilómetros de distancia, si residen en otra parte del territorio de la República; i si la incapacidad sobreviene durante su ejercicio el primer plazo se limita a tres dias contados desde aquel en que dicha incapacidad ha empezado a existir o ha llegado a su conocimiento.

La incapacidad puede tambien ser denunciada por los parientes del pupilo i por cualquiera persona del pueblo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del guardador, pero una vez sabidas por él ponen fin a la guarda i son nulos sus actos.

Pueden escusarse de la tutela o curaduría :

1° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los de las Cortes de Justicia i sus Fiscales i demas personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pias, i demas defensores públicos;

2° Los administradores i recaudadores de rentas fiscales;

3° Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del departamento en que se ha de ejercer la guarda ;

4° Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho departamento;

5° Las mujeres;

6° Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta i cinco años;

7° Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario;

8° Los que ejercen ya dos guardas, i los que estando casados o teniendo hijos lejítimos ejercen ya una guarda, no contándose en esta denominacion las curadurías especiales : el que tiene dos o mas guardas de personas que no son hijos suyos puede pedir que se le exonere de una de ellas a fin de encargarse de la de un hijo lejítimo o natural, pero no puede escusarse de esta;

9° Los que tienen bajo su patria potestad cinco o mas

hijos lejítimos vivos, contándoseles tambien los que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la República; pero no puede alegarse esta escusa para no servir la guarda de un hijo lejítimo o natural.

El que por diez o mas años contínuos ha servido la guarda de un mismo pupilo puede escusarse de continuar en ella; pero no puede alegar esta escusa el cónyuje, ni un ascendiente o descendiente lejítimo, ni un padre o hijo natural.

Las escusas pueden alegarse al tiempo de deferirse la guarda dentro de los términos en que puede provocarse el juicio de incapacidad; pero los motivos de escusa que sobrevienen durante la guarda se pueden alegar en cualquier tiempo.

§ XV.

Remuneracion de los tutores i curadores.

(526—538).

Al guardador corresponde la décima parte de los frutos de los bienes que administra i si son vários se la dividen por iguales porciones; pero si uno de ellos ejerce funciones a que no está anexa la percepcion de frutos, el juez puede deducir de la décima de los otros la remuneracion que crea justo asignarle, i así mismo puede el juez aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos i los emolumentos respectivos.

Los gastos necesarios ocurridos a los guardadores en el desempeño de su cargo se abonan separadamente, sin imputarlos a la décima.

El guardador debe cobrar su décima a medida que

se realicen los frutos, i su pago está sujeto a reglas especiales en el caso de habérsele hecho alguna asignacion testamentaria i en el de haber sido necesario el nombramiento de otro interino; pero no puede cobrarla cuando administra fraudulentamente i cuando él o alguno de sus descendientes se haya casado con la pupila, antes de que la cuenta administratoria haya sido aprobada por el juez; ni cuando administra descuidadamente puede cobrar la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su neglijencia hubiere sufrido detrimento.

Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el guardador será obligado a servir el cargo gratuitamente; i si el pupilo llegase a adquirir mas bienes, sea durante la guarda o despues, nada podra exijirle el guardador en razon de la décima correspondiente al tiempo anterior.

Tampoco corresponde décima, sino una remuneracion equitativa asignada por el juez, a los curadores de bienes de ausentes; a los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, a los de una herencia yacente, i a los curadores especiales.

§ XVI.

Remocion de los tutores i curadores.

(539—544).

Los guardadores pueden ser removidos: 1° por incapacidad, 2° por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, 3° por ineptitud manifiesta, 4° por actos repetidos de administracion descuidada, i 5° por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las cos-

tumbres del pupilo. Por la cuarta de estas causas no puede ser removido el ascendiente, ni el descendiente, ni el cónyuje del pupilo; pero se le asociará otro guardador en la administracion.

El que ejerce varias tutelas o curadurías i es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, lo será tambien por el mismo hecho de las otras.

TITULO VIII.

DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

(TÍTULO XXXIII).

Sumario. — 1º Que se llama persona jurídica. — 2º De las corporaciones que son personas jurídicas. — 3º De las fundaciones de beneficencia.

§ I.

Que se llama persona jurídica.

(545—548).

Se llama *persona jurídica* una persona ficticia capaz de ejercer derechos i contraer obligaciones civiles, i de ser representada judicial i extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones i fundaciones de beneficencia pública; pero hai personas jurídicas que participan de uno i otro carácter.

No son personas jurídicas las corporaciones o fundaciones que no hayan sido establecidas en virtud de una lei, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado. Pero no se comprenden en las corporaciones de que se trata las sociedades industriales, ni las corpo-

raciones o fundaciones de derecho público, como la nacion, las municipalidades, las iglesias, las comunidades relijiosas, i los establecimientos que se costean con fondos del erario.

§ II.

De las corporaciones que son personas jurídicas.

(549—561).

Lo que pertenece a una corporacion no pertenece a ninguno de sus miembros, i recíprocamente estos no son responsables de las deudas de aquella, a ménos que se hayan obligado espresamente en particular al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente, i entónces su responsabilidad es solidaria o subsidiaria, segun el convenio. Mas esta responsabilidad no se estiende a los herederos si así no se ha estipulado.

Cuando la corporacion no tiene existencia legal, sus actos colectivos obligan a todos i cada uno de sus miembros solidariamente.

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título, pero no pueden conservar la posesion de los raices sin permiso especial de la lejislatura. Cuando este permiso no existe están obligadas a enajenar dichos bienes dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que adquirieron su posesion, i si no lo hacen caen estos en comiso a favor del Estado. Mas no se comprenden en la prohibicion los censos asegurados sobre bienes raices, ni los derechos de usufructo, uso i habitacion.

Los bienes raices que las corporaciones posean con permiso de la lejislatura están sujetos a estas reglas: 1ª no pueden enajenarse, ni gravarse de cualquier

modo, ni arrendarse por mas de ocho años, si fueren rústicos, ni por mas de cinco, si fueren urbanos, sin prévio decreto de juez; 2ª enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporacion por resolucion de la enajenacion o por cualquiera otro título, i entonces puede conservarlos sin especial permiso.

Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

Disuelta una corporacion, sus propiedades siguen la suerte que determinen sus estatutos, i si el caso no está previsto, pertenecen al Estado con la obligacion de emplearlas en los objetos análogos a la institucion que determine el cuerpo lejislativo.

§ III.

De las fundaciones de beneficencia.

(562—564).

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una coleccion de individuos se rijen por los estatutos que su fundador les hubiera dictado, i a falta de estos por los que espida el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

Lo dicho respecto de los derechos civiles de las corporaciones i sus miembros se aplica a las fundaciones piadosas i a los individuos que las administran.

Las fundaciones perecen por la destruccion de los bienes destinados a su manutencion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE.

TITULO I.

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES I DE LOS MODOS DE ADQUIRIR SU DOMINIO.

(TIT. I-III).

Sumario. — 1° Division de los bienes. — 2° Bienes nacionales. 3° De las cosas corporales. — 4° De las cosas incorporales. — 5° Del dominio.

§ I.

Division de los bienes.

(565).

Los bienes se dividen en nacionales i particulares, i consisten en cosas corporales o incorporales.

Llamanse *corporales* los que tienen un ser real i pueden ser percibidos por los sentidos como una casa, por ejemplo. *Son incorporales* los que consisten en meros derechos, como los créditos i las servidumbres activas.

§ II.

Bienes nacionales.

(589—605).

Se denominan *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nacion toda. Cuando estos bienes pertenecen al uso de todos los habitantes, como las calles,

el mar adyacente i sus playas, se llaman simplemente *bienes públicos* o bienes nacionales de uso público; i cuando su uso no pertenece jeneralmente a los habitantes, se llaman *bienes del Estado o bienes fiscales.*

Son bienes del Estado:

1° Las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

2° Las minas de metales, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de los particulares sobre la superficie de la tierra, en cuyas entrañas estuvieren situadas i a pesar de que se concede a estos la facultad de catar en cualquier dominio para buscarlas i la de labrarlas i beneficiarlas, asi como la de disponer de ellas como dueños, bajo las reglas que prescribe el Código de Mineria.

3° El mar adyacente hasta la distancia de una legua marina medida desde la línea de la mas baja marea; bien que el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del pais i a la observancia de las leyes fiscales, se estiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas. Se llama playa del mar la estension de tierra que las olas bañan i desocupan alternativamente hasta donde llegan en la mas alta marea.

4° Los rios i todas las aguas que corren por causes naturales, cuyos bienes son tambien de uso público. Las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad son propiedad de los dueños de las riberas.

5° Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas, los cuales son tambien de uso público. La propiedad de los otros lagos pertenece a los propietarios riberanos.

6° Las nuevas islas que se formen en el mar territorial, en los rios i en los lagos del dominio del Estado.

Nadie puede construir en los lugares de propiedad nacional sin el permiso de la autoridad competente, i obteniéndolo solo se puede usar i gozar de las obras construidas, mas no de la propiedad del suelo, a ménos que el Estado la haya concedido espresamente.

§ III.

De las cosas corporales.

(566—575).

Las cosas corporales se dividen en *muebles* e *inmuebles*: las primeras son las que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviendose por sí mismas, como los animales, que por eso se llaman *semovientes*, sea por medio de una fuerza esterna: las inmuebles o *fincas* o bienes raices son las que no se pueden trasportar de un lugar a otro, como las tierras, i las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios i los árboles. Las casas i heredades se llaman predios o fundos.

Son inmuebles las plantas mientras adhieren al suelo por sus raices, a ménos que no estén en macetas trasportables; i se reputan tambien inmuebles las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo i beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento, tales como las losas de un pavimento, los utensilios de labranza o minería, los animales destinados al cultivo o los que se guardan en vivares adherentes al suelo o a un edificio. Las cosas que por ser accesorias a bienes raices se reputan como inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; pero sí, desde que se separan con el objeto de darles diferente destino.

Los productos de los inmuebles i las cosas accesorias a ellos, como las yerbas, madera i frutos, la tierra o arena, los metales de una mina o las piedras de una cantera se reputan muebles, aun antes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho a favor de otra persona que el dueño.

Las cosas de comodidad u ornato que se fijan en las paredes i pueden removerse facilmente se reputan muebles; mas no los cuadros o espejos que están embutidos en las paredes i forman un mismo cuerpo con ellas. Por muebles de una casa se entienden solo los que forman su ajuar, mas no las colecciones, los libros, las armas, las ropas, los carruajes ni las demas cosas que no corresponden al ajuar de la casa.

Las cosas muebles se subdividen en *funjibles* i *no funjibles;* i se llaman funjibles las que no pueden usarse de un modo conveniente a su naturaleza sin que se destruyan, como el trigo i las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea.

§ IV.

De las cosas incorporales.

(576—581).

Las cosas incorporales son derechos reales o personales. *Derecho real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona: tales son el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitacion, los de servidumbres activas, el de prenda i el de hipoteca; de estos derechos nacen las *acciones reales*. Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o por disposicion de la lei han contraido las obligaciones

correlativas : por ejemplo el derecho de un prestamista contra su deudor, o el de un hijo contra el padre por alimentos : de estos derechos nacen las *acciones personales*.

El derecho de censo es personal en cuanto puede dirijirse contra el censuario, aunque no esté en posesion de la finca acensuada, i real en cuanto se persiga esta.

Los derechos i acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, segun lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe : así el derecho de usufructo sobre un inmueble es inmueble, i la accion del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble.

Los hechos que se deben se reputan muebles : por ejemplo la accion para que un artífice ejecute la obra convenida o resarza perjuicios por la inejecucion del convenio entra en la clase de bienes muebles.

§ V.

Del dominio.

(582—588).

Dominio o *propiedad* es el derecho en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra lei o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de una cosa se llama *mera o nuda propiedad*.

Sobre las cosas incorporales hai tambien una especie de propiedad : así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres* como la alta mar; no son suceptibles de dominio; i ninguna nacion, corporacion o individuo tiene derecho de apropiarselas. Su uso i goce son de-

terminados entre los individuos de una nacion por las leyes de esta, i entre distintas naciones por el derecho internacional.

Los modos de adquirir el dominio son: *la ocupacion, la accesion, la tradicion, la prescripcion i la sucesion por causa de muerte.* Vamos a tratar de los cuatro primeros, reservando el otro para despues.

TITULO II.

DE LA OCUPACION.

(TITULO IV).

Sumario. — 1º De la ocupacion i sus especies. — 2º De la caza i pesca. — 3º De la invencion o hallarzgo.

§ I.

De la ocupacion i sus especies.

(606).

Por la *ocupacion* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, i cuya adquisicion no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Son especies de ocupacion la caza i la pesca, i tambien la invencion o hallazgo.

§ II.

De la caza i pesca.

(607—623).

Por la caza i la pesca se adquiere el dominio de los animales bravíos o salvajes, que son los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como

las fieras i los peces, a diferencia de los *domésticos* que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, i de los *domesticados*, los cuales sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, que están sujetos a dominio; pero luego que recobran su libertad natural puede cualquier persona apoderarse de ellos i hacerlos suyos con tal que actualmente no vaya el dueño en su seguimiento i teniéndolos a la vista.

No se puede cazar sino en tierras propias o en las ajenas con permiso del dueño; permiso que no es necesario si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas, a ménos que el dueño haya prohibido espresamente cazar en ellas i notificado la prohibicion.

Se puede pescar libremente en los mares, rios i lagos de uso público; pero en el mar territorial solo pueden pescar los chilenos i los estranjeros domiciliados.

Lo que se caza o pesca en tierras o aguas ajenas sin permiso de su dueño es para este, a quien se debe ademas la indemnizacion de todo perjuicio.

Los pescadores en el mar pueden usar de las playas i de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros, pero solo para los menesteres necesarios a la pesca, sin embarazarse unos a otros i sin tocar los edificios o construcciones que allí hubiere, ni atravesar las cercas contiguas ni entrar en los plantíos o siembras. Los pescadores en los rios i lagos no pueden tampoco hacer uso alguno de los edificios i terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas.

Se entiende que el cazador o pescador se apodera de

su presa i la hace suya desde el momento que la ha herido gravemente, de manera que no sea fácil el escape, i mientras persista en perseguirla, o desde el momento en que el animal ha caido en sus trampas o redes. Pero si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá este hacerlo suyo.

§ III.

De la invencion o hallazgo.

(624—642).

La *invencion* o *hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

Por este título se adquiere: 1.° el dominio de las piedras, conchas i otras sustancias que arroja el mar i que no presentan señales de dominio anterior; 2.° el de las cosas cuya propiedad abandona su dueño, no comprendiéndose en esta categoría las que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave; 3.° los tesoros sepultados o escondidos de cuyo dueño no hai memoria ni indicio.

El tesoro encontrado fortuitamente en terreno ajeno o que se buscó con permiso del dueño se divide por partes iguales entre este i el descubridor, pero en los demas casos pertenece solo al dueño del terreno. Si el que pide el permiso señala el paraje en que está escondido el tesoro i prueba su derecho sobre él, abonando los perjuicios al dueño del terreno, no puede este negarse a la estraccion; pero si no prueba su derecho, el tesoro se considerará como perdido o como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes i señales.

Las cosas perdidas deben ponerse a disposicion de su dueño por el que las encuentre; o entregarse a la autoridad sino parece el dueño, para que esta publicando los avisos legales i no siendo reclamadas en el término de un año, las haga vender en pública subasta i divida su valor en partes iguales entre el inventor i la municipalidad del departemento, deducidos préviamente todos los gastos. Si este omite tales dilijencias, pierde su porcion a favor de la municipalidad, i queda sujeto a la accion de perjuicios i aun a la accion de hurto, segun las circunstancias. Si el dueño aparece antes de la subasta, recobra la cosa perdida, pagando las espensas i lo que a título de salvamento adjudique la autoridad al que la encontró.

Los que encontraren especies náufragas, deben denunciar el hecho a la autoridad, asegurándolas entre tanto como sea posible, para restituirlas a quien correspondan; pero si se las apropian, quedan sujetos a la accion de perjuicios i a la pena de hurto. La restitucion de estas cosas impone al dueño el pago de las espensas i de la gratificacion de salvamento, la cual fijará la autoridad, de modo que no pase nunca de la mitad del valor de las especies. Si los dueños no parecen, se publican los avisos de la lei i se procede a la subasta como en el caso anterior.

El estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, no solo a los enemigos sino a los neütrales i aun a los aliados i los nacionales, segun los casos, i dispone de ellas en conformidad a las ordenanzas de marina i de corso.

Las presas hechas por bandidos, piratas o insurjentes no trasfieren dominio, i represadas deben restituirse a sus dueños, pagando estos a los represadores el pre-

mio de salvamento que regule la autoridad. Si no aparecen los dueños, se procede como en el caso de las cosas perdidas, pero los represadores tienen, sobre las propiedades no reclamadas en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nacion a nacion.

TITULO III.

DE LA ACCESION.

(TIT. V).

Sumario. — 1° De las accesiones de frutos. — 2° De las accesiones del suelo. — 3° De la accesion de una cosa mueble a otra. — 4° De la accesion de las cosas muebles a inmuebles.

La accesion es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella.

§ I.

De las accesiones de frutos.

(644—648).

Los productos de las cosas son *frutos naturales* o *civiles*. Aquellos se llaman *pendientes* mientras adhieren todavia a la cosa que los produce, *percibidos* cuando han sido separados de la cosa productiva, i *consumidos* cuando se han consumido verdaderamento o se han enajenado.

Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella por regla jeneral, sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes o por un hecho

del hombre a favor del poseedor de buena fé, del usufructuario, o del arrendatario. De consiguiente los vejetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, i los productos de aquellos, pertenecen al dueño de la tierra; así como las pieles, lana, leche, cria i demas productos de los animales pertenecen al dueño de estos.

Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, i los intereses de capitales exijibles o de los impuestos a fondo perdido; i se denominan tambien pendientes, mientras se deben, o percibidos, desde que se cobran. Los frutos civiles pertenecen al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera i con la misma limitacion que los naturales.

§ II.

De las accesiones del suelo.

(649—656).

Se llama *aluvion* el aumento que recibe la ribera del mar o de un rio o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas; i este aumento del terreno accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua, sin contar en la accesion el suelo que ocupa i desocupa alternativamente el agua, porque forma parte de la ribera o del cauce. En los puertos habilitados no hai accesion, por que los terrenos de aluvion pertenecen al Estado.

Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del

subsiguiente año, la hace suya el dueño del sitio a que fué trasportada. Cuando una heredad es inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de los diez años subsiguientes vuelve a sus antiguos dueños.

En los casos de un rio que varia de curso o se divide en brazos se aplica, segun las analojías, la regla jeneral sobre el aluvion; i acerca de las nuevas islas que se formen, se sigue, salvo los casos particulares que se hallan deslindados en el Código (*), la regla jeneral de que deben corresponder proporcionalmente a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere mas cercana toda la isla nueva; o a las heredades de ambas riberas si toda la isla no estuviere mas cercana de una que de la otra.

§ III.

De la accesion de una cosa mueble a otra.

(657—667).

La *adjuncion* es una especie de accesion, i se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse i subsistir cada una despues de separada, como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio. En estos casos la regla es que el dominio de lo accesorio accede al de lo principal, con tal que no haya conocimiento del hecho por una parte ni mala fé por otra, debiendo pagarse al dueño de lo accesorio su valor.

Para distinguir lo principal de lo accesorio se sigue la regla de considerar como principal lo que merece

(*) Código Civil art. 656.

mucha mas estimacion o lo que tiene para su dueño un gran valor de afeccion. Si no hai tanta diferencia en la estimacion, ni existe el valor de afeccion, se tiene por accesoria la cosa que sirve para el uso, ornato o complemento de la otra. Si no se puede aplicar ninguna de estas dos reglas, se mira como principal lo de mas volúmen.

Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona hace otra una obra o artefacto cualquiera, como de plata ajena una copa. No habiendo conocimiento del hecho por una parte ni mala fé por la otra, se sigue la regla de que el dueño de la materia lo es tambien de la nueva especie, pagando la hechura; a ménos que en la obra el precio de la nueva especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, pues en este caso la nueva especie pertenece al especificante, i el dueño de la materia tiene derecho a la indemnizacion de perjuicios.

Si sucede que la materia es en parte ajena i en parte propia del que hizo el artefacto o lo mandó hacer, i las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenece en comun a ambos propietarios, al uno a prorrata del valor de su materia, i al otro a prorrata del valor de la suya i de la hechura.

Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas o líquidas pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte ni mala fé por otra, el dominio de la cosa pertenece a ambos pro indiviso, a prorrata del valor respectivo de su materia; a ménos que el valor de una de estas sea considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tiene derecho para tomar la cosa, pagando al otro el precio de su materia.

En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas sin su conocimiento no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor i aptitud, i pueda separarse sin deterioro de lo demas, tendrá aquel derecho de pedir su separacion i entrega a costa del que hizo uso de ella. Del mismo modo el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, que tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud, o su valor en dinero.

Por regla jeneral el que tiene conocimiento del uso que se hace de su materia se presume consentirlo, i solo tiene derecho a su valor; i el que hace uso de materia ajena sin conocimiento de su dueño i sin justa causa de error, está sujeto a perder lo suyo i a pagar los perjuicios que irrogue, salvo el caso de que el valor de la obra excediese notablemente al de la materia, pues entonces solo está sujeto a esta obligacion cuando hubiere procedido a sabiendas.

§ IV.

De la accesion de las cosas muebles a inmuebles.

(668—669).

Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado a pagar a aquel su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, i si ha pro-

cedido a sabiendas quedará tambien sujeto a la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, solo tendrá derecho a su justo precio.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vejetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construccion o los vejetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantacion o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fé en las leyes; o de obligar al que edificó o plantó a pagar el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, i al que sembró a pagarle la renta i a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia i paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantacion o sementera.

TITULO IV.

DE LA TRADICION I DE LA POSESION.

(TITULOS VI-VII).

Sumario. — 1º Reglas jenerales. — 2º De la tradicion de las cosas corporales muebles. — 3º De las otras especies de tradicion. — 4º De la posesion i sus diferentes calidades. — 5º De los modos de adquirir i perder la posesion.

§ I.

Reglas jenerales.

(670—683).

La *tradicion* es un modo de adquirir el dominio i los demas derechos reales sobre las cosas i que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intencion de trasferir, i por la otra la capacidad e intencion de adquirir.

La tradicion puede hacerse por medio de mandatarios debidamente autorizados, i lo que estos hagan dentro de los límites de su mandato se entiende hecho por el mandante.

Para que sea válida la tradicion es necesario : 1º que se haga con la voluntad del *tradente* i con el consentimiento del *adquirente;* bien que la tradicion inválida por la falta de este requisito sea válida retroactivamente por la ratificacion : 2º que haya un título traslaticio de dominio como el de venta o donacion, i que sea válido respecto de la persona a quien se confiere; de consiguiente la tradicion hecha sobre un título de donacion entre cónyujes no trasferiria dominio por la ilegalidad del título : 3º que no se padezca error en cuanto

a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se hace la entrega, ni en cuanto al título, como si el tradente tiene el ánimo de entregar a título de comodato, i el adquirente tiene el ánimo de recibir a título de donacion : 4° que si la lei exije solemnidades especiales para la enajenacion, se cumplan estas debidamente, porque de otro modo la tradicion no produciria efecto; así por ejemplo, cuando la lei manda que la enajenacion se haga en subasta o por escritura pública, la tradicion que se hiciese sin estos requisitos no trasferiria dominio.

La tradicion puede trasferir el dominio bajo condicion suspensiva o resolutoria, pero es necesario que la condicion se esprese.

§ II.

De la tradicion de las cosas corporales muebles.

(684 — 685.)

La tradicion de una cosa corporal mueble puede hacerse significando una de las partes a la otra que le trasfiera el dominio, i figurando esta trasferencia por uno de los medios siguientes: 1° permitiéndole la aprension material de la cosa; 2° mostrándosela; 3° entregándole las llaves del lugar en que esté guardada la cosa; 4° encargándose uno de poner la cosa a disposicion del otro en un lugar convenido; i 5° por cualquier título de enajenacion conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario o por cualquiera otro título no traslaticio de dominio; i recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario etc.

Cuando con permiso del dueño de un predio se toman

en él los frutos pendientes u otras cosas que forman parte del predio, la tradicion se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

§ III.

De las otras especies de tradicion.

(686—699).

La tradicion del dominio de los bienes raices i la de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raices, de los derechos de habitacion o de censo, i del derecho de hipoteca se efectúan por medio de la inscripcion del respectivo título en el Rejistro Conservatorio del departamento o departementos en que esté situado el inmueble, conforme a las reglas legales de la inscripcion.

§ IV.

De la posesion i sus diferentes calidades.

(700—720).

La posesion es la tenencia de una cosa determinada, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar i a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Se puede poseer una cosa por varios títulos.

La posesion puede ser regular o irregular. Es *regular* la que procede de justo título i ha sido adquirida de buena fé, aunque la buena fé no subsista despues de adquirida la posesion: de consiguiente se puede ser poseedor regular i al mismo tiempo de mala fé, como vice versa el poseedor de buena fé puede ser poseedor irre-

gular. Pero si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion; bien entendido que la posesion de una cosa a ciencia i paciencia del que se obligó a entregarla hace presumir la tradicion, a ménos que esta haya debido efectuarse por la inscripcion del título.

El justo título es constitutivo o es traslaticio de dominio: son constitutivos la ocupacion, la accesion i la prescripcion; i son traslaticios los que por su naturaleza sirven para trasferir el dominio, como la venta, la permuta etc. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicacion en juicios divisorios i los actos legales de particion; pero las sentencias judiciales sobre derechos litijiosos no forman nuevo título para lejitimar la posesion, ni lo forman tampoco las transacciones que se limitan a reconocer derechos preexistentes.

No es justo título: 1° el falsificado, esto es, el no otorgado realmente por la persona que se pretende; 2° el conferido por el que se supone mandatario de otra persona sin serlo; 3° el que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenacion que debiendo ser autorizada por un decreto judicial, no lo ha sido; i 4° el meramente putativo, como el de un heredero aparente que no es en realidad heredero, o el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior; aunque si al heredero putativo se ha dado la posesion efectiva por decreto judicial, le sirve de justo título este decreto, así como al legatario putativo le sirve el acto testamentario que haya sido reconocido judicialmente.

Un falso título puede validarse por la ratificacion o por otro medio legal, i entónces se retrotrae la validacion a la fecha en que fué conferido el título.

La buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios lejítimos exentos de fraude i de todo otro vicio: así en los títulos traslaticios de dominio la buena fé supone la persuasion de haberse recibido la cosa de quien tenia la facultad de enajenarla, i de no haber habido fraude ni otro vicio en el contrato. Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fé, pero el error en materia de derecho constituye una presunsion de mala fé que no admite prueba en contrario, por ejemplo si uno compra con solo el consentimiento del curador los bienes de un pupilo, cuando ademas es necesaria la autorizacion judicial. La buena fé se presume siempre, excepto en los casos en que la lei establece la presunsion contraria; de modo que fuera de estos casos excepcionales, la mala fé que se atribuye, debe ser probada.

Posesion *irregular* es la que carece de uno o mas de los requisitos que debe tener la posesion regular.

Son posesiones viciosas, la violenta i la clandestina. Violenta es la que se adquiere por la fuerza actual o inminente, sea que se emplee contra el verdadero dueño de la cosa o contra el que la poseia sin serlo o contra el que la tenia en lugar o a nombre de otro, sea que la violencia se ejecute por una persona o por sus ajentes o que se ejecute con su consentimiento o que despues de ejecutada se ratifique espresa o tácitamente. El que en ausencia del dueño se apodera de una cosa, i volviendo este le repele, es tambien poseedor violento. Posesion *clandestina* es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho de oponerse a ella.

Se llama *mera tenencia* la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del

dueño; por ejemplo la que tiene el acreedor prendario o el secuestre en la cosa empeñada o secuestrada. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion, salvo el caso de la prescripcion estraordinaria de treinta años.

La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades i vicios que la posesion de una cosa corporal.

Sea que se suceda a título universal o singular, la posesion del sucesor principia en él; a ménos que quiera añadir a la suya la de su antecesor o antecesores; en cuyo caso se la apropia con sus calidades i vicios. Del mismo modo cuando se posée una cosa proindiviso, se entiende que cada partícipe ha poseido esclusivamente durante todo el tiempo de la indivision la parte que por la division le cupiere.

Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega; i si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo órden de cosas. Si alguien prueba haber poseido anteriormente, i posée actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

§ V.

De los modos de adquirir i perder la posesion.

(721—731).

El mandante adquiere la posesion, aun sin su conocimiento, en el acto de tomarla a su nombre el mandatario; pero si este no tiene poder, aquel no poseerá sino en virtud de su conocimiento i aceptacion, retrotrayéndose entónces la posesion al momento en que fué tomada a su nombre.

La posesion de la herencia se adquiere desde el instante en que es deferida, aunque el heredero lo ignore; pero si este la repudia válidamente, se entiende no haberla poseido jamas.

El que no puede administrar libremente lo suyo no necesita de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad i la aprension material o legal; pero no puede ejercer los derechos de poseedor sino con la autorizacion que competa. Con todo, los dementes i los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos o para otros.

Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerce por inscripcion en el rejistro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesion de ella sino por este medio.

En cuanto a los modos de perder la posesion, la regla jeneral es que se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya, bien entendido que la posesion de un mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero; i que la posesion inscrita no cesa mientras no se cancele la inscripcion, sea por la voluntad de las partes, o por una nueva inscripcion en que se trasfiera el derecho, o por decreto judicial. Cuando el título de un inmueble no está inscrito, i alguien se apodera de este violenta o clandestinamente, pretendiéndose dueño, la posesion se pierde para el que la tenia.

Si el que tiene la cosa a nombre de otro la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, a ménos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa, en cuyo caso la persona a quien se enajena adquiere la

posesion i pone fin a la posesion anterior, con la calidad de que para esto se necesita la competente inscripcion, si la posesion anterior estaba inscrita.

El que recupera legalmente la posesion perdida, se entiende haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TITULO V.

DE LA PRESCRIPCION.

(TÍTULO XLII, LIB. IV.)

Sumario. — 1º De la prescripcion en jeneral. — 2º De la prescripcion con que se adquieren las cosas.

§ I.

De la prescripcion en jeneral.

(2492. — 2497.)

La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de estinguir las acciones i derechos ajenos, por haberse poseido las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones i derechos, durante cierto lapso de tiempo, i concurriendo los demas requisitos legales.

El que desea aprovecharse de la prescripcion debe alegarla, porque el juez no puede declararla de oficio; mas toda persona que puede enajenar puede tambien renunciar espresa o tácitamente la prescripcion, con tal que lo haga despues de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor: por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la

cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo. Con todo, aunque el deudor principal la renuncie, el fiador puede oponerla al acreedor.

Las reglas relativas a la prescripcion se aplican igualmente a favor i en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos i corporaciones nacionales i de los individuos particulares que tienen la libre administracion de lo suyo.

§ II.

De la prescripcion con que se adquieren las cosas.

(2498 — 2513.)

Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales raices o muebles, que están en el comercio humano, i se han poseido con las condiciones legales; i de la misma manera se ganan los demas derechos reales que no están especialmente exceptuados.

La omision de los actos de *mera facultad*, que son los que cada cual puede ejecutar en lo suyo sin necesidad del consentimiento ajeno, no confieren posesion ni dan fundamento a prescripcion alguna: así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique. Tampoco da fundamento a la prescripcion, la simple tolerancia de actos de que no resulta gravámen, de modo que el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus terrenos eriales o paste en ellos, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

La prescripcion adquisitiva es *ordinaria* o *estraordinaria*.

Para la prescripcion *ordinaria* se necesita posesion regular no interrumpida durante tres años para los muebles i durante diez años para los bienes raices. Para el cómputo de este número de años, se cuentan cada dos dias por uno solo entre *ausentes,* entendiéndose por tales los que residen en país estranjero, i por *presentes* los que viven en el territorio de la República.

La posesion *regular,* esto es, la que procede de justo título i ha sido adquirida de buena fé, como lo hemos dicho antes, no debe ser interrumpida, i se estima tal la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural o civil.

La interrupcion *natural* se efectúa en dos casos: 1° cuando sin pasar la posesion a otras manos, se hace imposible el ejercicio de los actos posesorios, como en el caso de una heredad que ha sido permanentemente inundada; i 2° cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona. La interrupcion natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesion anterior, a ménos que el que la perdió la recobre judicialmente, pues en tal caso, como se espuso antes, no se entiende haber habido interrupcion para el desposeido.

La interrupcion *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor; pero solo el que lo ha intentado puede alegarla, i ni aun él en los casos siguientes: 1° si la notificacion de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° si el recurrente desistió espresamente de la demanda o cesó en la persecusion por mas de tres años; i 3° si el demandado obtuvo sentencia de absolucion.

Cuando la propiedad pertenece en comun a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas, la interrumpe tambien respecto de las otras.

Es de advertir que, segun lo dicho al tratar de la posesion, si una cosa ha sido poseida sucesivamente por dos o mas personas sin interrupcion, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, con tal que si se agrega, sea con todas sus calidades i vicios.

Tambien debemos recordar que contra un título inscrito no puede tener lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raices i de derechos reales constituidos en estos, sino en virtud de otro título inscrito; i no empieza a correr sino desde la inscripcion del segundo.

La prescripcion ordinaria puede *suspenderse*, sin estinguirse, de modo que cesando la causa de la suspension, se cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella; i esto sucede en favor de la herencia yacente, de los menores, los dementes, los sordo-mudos i todos los que están bajo tutela o curaduría, bajo la potestad paterna o marital, ménos respecto de la mujer divorciada o separada de bienes, en cuanto a los que ella administra. Tambien se suspende la prescripcion entre los cónyujes.

La prescripcion *estraordinaria* de las cosas comerciables se verifica en el término de treinta años, contra toda persona, i no se suspende a favor de los que acabamos de enumerar. Para esta prescripcion no es necesario título alguno i se presume en ella de derecho la buena fé, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Con todo la existencia de un título de mera tenencia,

como el del acreedor prendario ó el de cualquiera otro que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, hace presumir mala fé i no da lugar a la prescripcion, a ménos de concurrir estas dos circunstancias: 1ª que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido espresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripcion; i 2ª que el que alega la prescripcion pruebe haber poseido sin violencia, clandestinidad, ni interrupcion por el mismo espacio de tiempo.

Los derechos reales se adquieren por la prescripcion, lo mismo que el dominio, i están sujetos a las mismas reglas, salvas las excepciones siguientes: 1ª el derecho de herencia i el de censo se adquieren solo por la prescripcion estraordinaria de treinta años, i 2ª las servidumbres discontínuas i las contínuas inaparentes no pueden adquirirse por ninguna especie de prescripcion, ni aun por la estraordinaria, bien que pueden perderse por haberse dejado de gozar durante veinte años.

TITULO VI.

DE LAS LIMITACIONES DEL DOMINIO.

(TÍTULOS VIII-X).

Sumario. — 1º Modos como puede estar limitado el dominio. — 2º De la propiedad fiduciaria. — 3º Del derecho de usufructo. 4º De los derechos de uso i de habitacion.

§ I.

Modos como puede estar limitado el dominio.

(732).

El dominio puede ser limitado de varios modos:

1° por haber de pasar a otra persona en virtud de una condicion; 2° por el gravámen de usufructo, uso o habitacion, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; i 3° por las servidumbres.

§ II.

De la propiedad fiduciaria.

(733—763).

Propiedad fiduciaria se llama la que está sujeta al gravámen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condicion; i se da el nombre de *fideicomiso* a la constitucion de la propiedad fiduciaria i a la cosa en que se constituye. La traslacion de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso se llama *restitucion*.

El fideicomiso no puede constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario, debiendo inscribirse en el competente rejistro cuando afecte un inmueble; i es necesario que se constituya sobre la totalidad de una herencia, o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o mas cuerpos ciertos; siendo de advertir que la lei prohibe constituir dos o mas fideicomisos sucesivos, de modo que restituido el fideicomiso a una persona, tenga esta la obligacion de restituirlo eventualmente a otra.

El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no exista, pero se espera que exista. El fideicomiso supone siempre la condicion espresa o tácita de existir el fideicomisario o su sustituto a la época de la restitucion, i a esta condicion pueden agregarse otras copulativa o disyunti-

vamente; pero toda condicion que tarde mas de treinta años en cumplirse, contados desde la delacion de la propiedad fiduciaria, se tiene por fallida, a ménos que la muerte del fiduciario sea el evento de que dependa la restitucion, en cuyo caso puede excederse aquel término si la vida del fiduciario dura mas.

No solo se puede nombrar un fiduciario i un fideicomisario, sino dos o mas; i se puede al mismo tiempo dar al fideicomisario los sustitutos que se quiera para en caso de que deje de existir antes de la restitucion: estos sustitutos pueden ser de diferentes grados, uno para el fideicomisario nombrado en primer lugar, otro para el primer sustituto, otro para el segundo, etc.

Cuando en la constitucion del fideicomiso no se designa espresamente al fiduciario, o cuando falta por cualquier causa el designado, estando todavía pendiente la condicion, goza fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si vive, o sus herederos.

Siendo dos o mas los fiduciarios, hai entre ellos el derecho de acrecer, como en el caso del usufructo; i el juez puede, a peticion de alguno de ellos, confiar la administracion a aquel que diere mejores seguridades de conservacion.

Cuando el constituyente no ha prohibido la enajenacion de la propiedad fiduciaria, puede hacerce entre vivos; i cuando el dia prefijado para la restitucion no es el de la muerte del fiduciario, puede trasmitirse por causa de muerte; bien que en uno i otro caso hai la obligacion de mantenerla indivisa i sujeta al gravámen de restitucion, bajo las mismas condiciones que antes.

El proprietario fiduciario tiene sobre la propiedad los derechos i cargas del usufructuario, con las modificaciones siguientes: 1ª no es obligado a prestar cau-

cion de conservacion i restitucion, salvo que el juez lo ordene por via de precaucion; 2ª es obligado a las espensas estraordinarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas i de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitucion tiene derecho a que se le reembolsen, con las reducciones, i calidades que la lei señala segun los casos; (1) 3ª no puede imponer en los bienes fiduciarios hipotecas, censos, servidumbres ni otro gravámen, sino en la forma en que pueden hacerlo el tutor o curador; i si lo hace sin la prévia autorizacion judicial, no es obligado el fideicomisario a reconocerlos; 4ª no tiene derecho a reclamar las mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario, pero podrá oponer en compensacion el aumento de valor que las mejoras hayan producido, hasta la concurrencia de la indemnizacion que debiere.

Por lo demas el fiduciario tiene la libre administracion de la propiedad, i podrá variar su forma conservando su integridad i valor; pero es responsable de los menoscabos i deterioros que provengan de su culpa, a ménos que por la constitucion del fideicomiso se le conceda el derecho de gozar a su arbitrio de la propiedad. Cuando ademas se le concediere la libre disposicion de esta, el fideicomisario solo podrá reclamar lo que exista al tiempo de la restitucion.

El fideicomisario, mientras pende la condicion, no tiene derecho alguno sobre el fideicomiso, sino la simple espectativa de adquirirlo; pero tanto él, como los ascendientes lejítimos del que no exista, i los representantes legales de las personas jurídicas en cuyo

(1) Cod. Civil art. 756.

favor esté constituido el fideicomiso, tienen derecho de impetrar las providencias conservatorias que convengan, si la propiedad peligrase en manos del fiduciario. El fideicomisario que fallece antes de la restitucion no trasmite derecho alguno a sus herederos sobre el fideicomiso, i ni aun la simple espectativa, la cual pasa *ipso jure* al sostituto, si lo hubiere.

El fideicomiso se estingue, 1° por la restitucion, 2° por la resolucion del derecho de su autor, como cuando se constituye sobre una cosa comprada con pacto de retroventa, i esta se verifica; 3° por la destruccion de la cosa en que está constituido, 4° por la renuncia del fideicomisario antes del dia de la restitucion, sin perjuicio de los derechos de los sostitutos; 5° por faltar la condicion o no haberse cumplido en tiempo hábil, i 6° por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

§ III.

Del derecho de usufructo.

(764—810).

El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma i sustancia, i de restituirla a su dueño, si la cosa no es funjible, o con cargo de volver igual cantidad i calidad del mismo jénero, o de pagar su valor, si la cosa es funjible. De consiguiente el usufructo supone dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* i el del usufructuario, i tiene por tanto una duracion limitada, al cabo de la cual el usufructo se consolida con la propiedad, pasando al nudo propietario.

El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos: 1° por la lei, como el del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo; 2° por testamento; 3° por donacion, venta u otro acto entre vivos, en cuyo caso si el usufructo recae sobre inmuebles, debe otorgarse por instrumento público; i 4° se puede adquirir tambien por prescripcion.

No es válido el usufructo si se constituye bajo una condicion o a un plazo que suspenda su ejercicio. Tampoco es válido cuando se constituyen dos o mas usufructos sucesivos, como para que lo goce un individuo durante su vida i despues de ella su hijo; ni cuando se constituyen alternativos de manera que una persona lo tenga durante cierto número de años i otra durante un periodo igual, concluido el cual vuelva a la primera; pero se puede constituir a favor de dos o mas personas que lo tengan simultáneamente, en cuyo caso habrá entre ellas derecho de acrecer i durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último usufructuario, si el constituyente no hubiere dispuesto otra cosa. Si se establecen usufructos sucesivos o alternativos, los usufructuarios posteriores se consideran como sustitutos para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo; i una vez que tenga efecto esto, durará solo por el tiempo que le estuviere designado i caducarán los demas.

El usufructo puede constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario; i si se constituye a favor de una corporacion o fundacion cualquiera, no puede pasar su duracion de treinta años. En todo caso se le puede agregar una condicion, que cumplida antes de la espiracion de su término o antes de la muerte del usufructuario, haga que se consolide con la propiedad.

La nuda propiedad puede trasferirse por pacto entre vivos o por causa de muerte; pero siempre con la carga del usufructo constituido en ella. El usufructo es intrasmisible por testamento o ab-intestato; con todo el usufructuario puede darlo en arriendo i cederlo a quien quiera a título oneroso o gratuito, quedando siempre responsable al propietario, cuando el constituyente no hubiese prohibido arrendar ni ceder, porque si tal prohibicion existe, el usufructuario no puede contravenirla sin perder su derecho.

El usufructuario no puede tener la cosa fructuaria sin prestar previamente caucion de conservacion i restitucion i sin hacer inventario solemne a su costa. La caucion del usufructuario de cosas funjibles se reduce a la obligacion de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad, o el valor que tuvieren al tiempo de la restitucion, porque se hace propietario de ellas.

No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; i si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá este exijir que se hagan en un tiempo razonable i con el menor perjuicio posible del usufructo.

El usufructuario de una cosa inmueble tiene derecho de percibir los frutos naturales, inclusos los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo, mas no los que pendan a la terminacion de este, los cuales pertenecen al propietario. Goza ademas de todas las servidumbres activas, i está sujeto a las pasivas constituidas en la heredad. El goce de esta se estiende a los bosques i arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser; i si en ella se comprenden minas o canteras en actual laboreo, el usufructuario puede aprovecharlas sin ser responsable de la disminucion de

productos que a consecuencia sobrevenga, con tal que observe las disposiciones de la respectiva ordenanza. Así puede tambien aprovecharse de los aumentos que ella reciba por aluvion o por otras accesiones naturales.

El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza i destino, i solo es obligado a restituirla en el estado en que se halle despues del usufructo, respondiendo de los deterioros que provengan de su dolo o culpa. El de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos; i no es obligado por los casos fortuitos, sino únicamente por las pérdidas que fueren imputables a su hecho o culpa.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia.

El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo, bien que sucede en la percepcion de la renta desde que principia el usufructo. Es tambien obligado a hacer las espensas ordinarios de conservacion i cultivo de la cosa, a pagar las pensiones, cánones i demas cargas periódicas con que de antemano está gravada, así como los impuestos fiscales i municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido. Si por no cumplir con esta obligacion, se embargase o enajenase la cosa fructuaria o hiciese el pago el propietario, deberá el usufructuario indemnizarle de todo perjuicio.

El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho, aunque le es lícito alegarlas en compensacion de los

deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa; pero no son de su cargo las obras o refacciones mayores necesarias a la conservacion, esto es, las que ocurren por una vez a largos intervalos de tiempo, i que conciernen a la conservacion i permanente utilidad de la cosa fructuaria. Estas obras son de la obligacion del propietario, pagándole el usufructuario, miéntras dure el usufructo, el interes legal de los dineroe invertidos en ellas; i cuando el propietario rehusa o retarda su ejecucion, puede aquel, para conservar su usufructo, hacerlas a su costa, quedando el otro obligado a reembolsarle el costo sin intereses.

La responsabilidad del usufructuario no se limita a sus actos i omisiones, sino que se estiende a los hechos ajenos a que su neglijencia haya dado lugar, de modo que es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio, así como de los perjuicios que las usurpaciones cometidas en este hayan inferido al dueño.

El usufructo se estingue: 1° por la llegada del dia o el evento de la condicion prefijados para su terminacion, excepto en el caso de constituirse hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, i esta fallece antes, pues entónces dura hasta el dia en que se hubiera cumplido aquella edad; 2° por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra antes del dia o condicion prefijada para su terminacion; 3° por la resolucion del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria i llega el caso de la restitucion; 4° por la consolidacion del usufructo con la propiedad; 5° por la prescripcion; 6° por la renuncia

del usufructuario; 7° por la destruccion completa de la cosa fructuaria; i 8° por sentencia de juez, que a instancia del propietario lo declare estinguido.

§ IV.

De los derechos de uso i de habitacion.

(811—819).

El *derecho de uso* es un derecho real que consiste jeneralmente en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades i productos de una cosa. Si se refiere a una casa i a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitacion.*

Estos derechos se constituyen i pierden de la misma manera que el de usufructo; pero son intrasmisibles a los herederos, i no pueden cederse a ningun título, prestarse ni arrendarse; i esta prohibicion de prestar, arrendar o enajenar se estiende a los objetos en que se ejercitan tales derechos, bien que se pueden dar los frutos que se pueden consumir.

El habitador i el usuario no están obligados a prestar caucion, pero si lo están a hacer inventario, aquel en todo caso, i este solamente si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

La estencion en que se concede el derecho de uso i de habitacion se determina por el título que lo constituye, i a falta de esta determinacion, por las reglas siguientes:

1ª Estos derechos se limitan a las necesidades personales del usuario i del habitador, comprendiendo las de la familia, esto es, de la mujer, de los hijos lejítimos i naturales, de los sirvientes necesarios i de las personas que a la fecha de la constitucion vivian con

el usuario o habitador a su costa, como de las personas a quienes este debe alimentos.

2ª En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa, de modo que el usuario de animales, por ejemplo, no podrá usarlos en el acarreo de los objetos en que trafica; ni el habitador se servirá de la casa para tiendas o almacenes. Se exceptúa de esta regla el caso en que la cosa sobre que se concede el derecho, por su naturaleza i uso ordinario i por su relacion con la profesion o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas.

3ª El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentacion i combustible, no a los de una calidad superior; i está obligado a recibirlos del dueño o a tomarlos con su permiso.

4ª El usuario i el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderacion i cuidado propio de un buen padre de familia; i están obligados a contribuir a las espensas ordinarias de conservacion i cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Esta última obligacion no se estiende al uso o a la habitacion que se dan caritativamente a personas necesitadas.

TITULO VII.

DE LAS SERVIDUMBRES.

(TÍTULO XI.)

Sumario : — 1º Definiciones i reglas jenerales. — 2º De las servidumbres naturales. — 3º De las servidumbres legales. — 4º De las servidumbres voluntarias. — 5º De la estincion de las servidumbres.

§ I.

Definiciones i reglas jenerales.

(820 — 832.)

Servidumbre predial, o simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño; i se llama predio *sirviente* el que sufre el gravámen, i *dominante* el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa,* i con respecto al sirviente, *pasiva.*

Servidumbre *contínua* es la que se ejerce o se puede ejercer contínuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; i *discontinua* la que se ejerce a intervalos mas o ménos largos de tiempo i supone un hecho actual del hombre, por ejemplo la de tránsito.

Positiva es en jeneral la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; i *negativa,* la que impone al dueño del predio sirviente la prohibicion de hacer algo, que le seria lícito sin la servidumbre, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Servidumbre *aparente* es la que está continuamente a la vista como la de tránsito cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e *inaparente*, la que no se conoce por una señal esterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias o de otras análogas.

Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen, de modo que dividido un predio sirviente, ella no varia i deben sufrirla aquellos a quienes toque la parte en que se ejercia; i dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños goza de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen, como por ejemplo si la servidumbre es de tránsito, no pueden exijir aquellos que se altere la direccion, forma, calidad o anchura del camino destinado a ella.

El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho para sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido espresamente en el título. Del mismo modo el que goza de una servidumbre puede, para ejercerla, hacer las obras indispensables a su costa; i aunque el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, puede exonerarse de la obligacion abandonando la parte del predio en que deben hacerse o conservarse las obras.

El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el dominante la servidumbre con que está gravado; pero si por el trascurso del tiempo llegare a serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, puede proponer que

se varie a su costa, i su proposicion debe aceptarse, si las variaciones no perjudican al predio dominante.

Las servidumbres son *naturales*, cuando provienen de la natural situacion de los lugares, o *legales*, si son impuestas por la lei, o *voluntarias*, cuando son constituidas por un hecho del hombre.

§ II.

De las servidumbres naturales.

(833-838).

El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello; i los dueños de ambos predios no pueden hacer cosa alguna que estorbe o grave la servidumbre natural: de consiguiente no se puede dirijir un albañal o acequia sobre el predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella naturalmente, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas i abrevar sus animales, con tal que haga volver el sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fundo. Este derecho puede estar limitado en los casos siguientes: 1° por el derecho de servirse de las mismas aguas que haya adquirido el dueño de la heredad inferior por cualquier título o por la prescripcion de diez años; 2° por las leyes u ordenanzas que provean al beneficio de la navegacion o flote, o que reglan la distribucion de las aguas entre los propietarios riberanos; i 3° por

la necesidad que tuvieren de aprovecharse de estas aguas los habitantes de un pueblo para sus menesteres domésticos, en cuyo caso se debe dejar una parte a la heredad, indemnizándola de todo perjuicio inmediato. Cuando esta indemnizacion no se puede ajustar de comun acuerdo con el dueño, el pueblo puede pedir la espropiacion del uso de las aguas en la parte que corresponda, conforme al artículo 12 de la Constitucion, número 5°.

El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun a los dos riberanos con las mismas limitaciones; i en caso de disputa, debe reglarse por la autoridad competente, tomando en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion u otro título.

Las aguas que corren por un cauce artificial pertenecen esclusivamente al que lo haya construido con los requisitos legales.

Las aguas lluvias que corren por un camino público pueden ser aprovechadas por el dueño de un predio, sin que ninguna prescripcion pueda privarle de su uso.

§ III.

De las servidumbres legales.

(839—879).

Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales de la primera clase son: el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para la navegacion o flote i las demas determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas. En cuanto a la primera, los propietarios riberanos están obligados

a dejar el espacio necesario para la navegacion o flote a la sirga, i a tolerar que los navegantes saquen sus barcas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que quieran vendérseles i vendan los suyos, con tal que no se establezcan ventas públicas sin el permiso del respectivo riberano i de la autoridad local.

Las servidumbres legales relativas a la utilidad de los particulares son determinadas por las ordenanzas de policía rural; i vamos a tratar aquí especialmente de las de *demarcacion*, *cerramiento*, *tránsito*, *medianería*, *acueducto*, *luz i vista*.

Demarcacion. Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separen de los colindantes, i a que se haga la demarcacion a espensas comunes. Tambien tiene derecho, si se ha quitado alguno de los mojones que deslinda el predio, para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa i le indemnice de los daños que la remocion le haya causado.

Cerramiento. El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo por todas partes con paredes, fosos, cercas vivas o muertas, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios; i si hace el cerramiento a su costa en su propio terreno, puede hacerlo de la calidad i dimensiones que quiera, i el colindante no puede servirse de él para ningun objeto a no ser que adquiera este derecho por título o por la prescripcion de diez años. Tambièn puede el dueño de un predio obligar a sus colindantes a que concurran a la construccion i reparacion del cerramiento, debiendo reglar el modo i forma de esta concurrencia el juez en caso necesario.

Tránsito. Si un predio se halla destituido de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de otros predios, su dueño tiene derecho de imponer a estos la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso i beneficio del predio, pagando el valor del terreno necesario i resarciendo los perjuicios; pero no habrá obligacion de hacer estos pagos si por la enajenacion o adjudicacion de una parte de un predio, quedase esta aislada, pues en tal caso se entiende concedida a su favor la servidumbre de tránsito. Esta servidumbre espira cuando por algun medio llega a no ser indispensable para el predio dominante, como cuando el dueño de este adquiere otros terrenos que le den cómodo acceso al camino.

Medianería. Este derecho existe para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta, o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo i a espensas comunes; i en virtud de él cualquiera de los dos puede servirse de la pared medianera para edificar sobre ella o hacerla sostener el peso de una construccion nueva, obteniendo el consentimiento de su vecino, o provocando un juicio práctico, si este rehusa tal consentimiento; i sujetándose a las cargas i obligaciones que la lei determina, segun los casos (*).

Por regla jeneral se presume medianera toda pared de separacion entre dos edificios en la parte que fuere comun a ambos, i toda separacion entre corrales, jardines i campos cuando estos están cerrados por todos lados, pues si uno solo está cerrado de este modo se presume que el cerramiento le pertenece esclusiva-

(*) Cod. civ. art. 855 hasta el 859.

mente. Mas cuando consta de alguna manera que el cerramiento pertenece a uno de los predios contiguos, el dueño del otro tiene derecho de hacerlo medianero en todo o en parte, aun sin consentimiento de su vecino, pagando la mitad del valor del terreno en que está situado el cerramiento i la mitad del valor actual de la porcion de este cuya medianería pretende.

Acueducto. Esta servidumbre consiste en poder conducir las aguas por la heredad sirviente a espensas del interesado, i está sujeta a ella toda heredad a favor de otra que carezca de las aguas necesarias para el cultivo, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de sus habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. Pero no estan sujetos a esta servidumbre las casas i los corrales, patios, huertas i jardines que de ellas dependan.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas i que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra, pero es necesario conciliar con estas condiciones la ventaja de que el rumbo sea el que ménos perjuicio ocacione a los terrenos cultivados, i las de que el canal no permita derrames ni deje estancar el agua o acumular basuras i de que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion i cultivo de la heredad sirviente.

El dueño de esta tiene derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que ocupa el acueducto i el de un espacio a cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura, con mas un diez por ciento sobre la suma total, fuera de la indemnizacion de los

perjuicios ocacionados porla construccion del acueducto i por las filtraciones i derrames que puedan imputarse a defectos de este. Si el acueducto fuere abandonado, vuelve el terreno a la propiedad del dueño de la heredad sirviente, quien solo está obligado en este caso a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

Luz i vista. La servidumbre de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera cerrado i techado, pero no se dirije a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

El dueño de una pared no medianera en todo o en parte puede abrir en ella ventanas o troneras de las dimensiones i en el número que quiera; pero no puede hacerse esto en una pared medianera sin el consentimiento del condueño, de modo que si llega a ser medianera una pared divisoria en la cual su dueño tenia ventanas, cesa la servidumbre legal de luz, i solo puede tener lugar desde entónces la voluntaria, determinada por el consentimiento de ambos dueños.

La servidumbre legal de luz no puede gozarse sino por medio de ventanas guarnecidas por rejas de hierro i de una red de alambre, i abiertas a la altura de tres metros a lo ménos del suelo de la vivienda a que dan luz. El que goza esta servidumbre no tiene derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no, a ménos que intervenga una distancia de tres metros medida entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana o balcon i el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios en el punto en que ambas líneas se estrechen mas, si no son paralelas.

La nueva lejislacion no reconoce la servidumbre legal de aguas lluvias, de modo que los techos de un edificio no pueden verter sus aguas sobre otro predio, sino con la voluntad del dueño de este.

§ IV.

De las servidumbres voluntarias.

(880 — 884).

Cada cual puede sujetar su predio a las servidumbres que quiera, i adquirirlas en los vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al órden público ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres voluntarias pueden tambien adquirirse por sentencia en los casos previstos por las leyes.

Las servidumbres discontínuas de todas clases i las servidumbres contínuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título, i no basta para constituirlas ni aun el goce inmemorial; pero las contínuas i aparentes pueden adquirirse por cualquier título i por la prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio de los fundos.

§ V.

De las estincion de las servidumbres.

(885—888).

Las servidumbres se estinguen:

1.° Por la resolucion del derecho del que las ha constituido;

2.° Por la llegada del dia o de la condicion, si se han establecido de uno de estos dos modos;

3.° Por la confusion o sea la reunion perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño;

4° Por la renuncia del dueño del predio dominante;

5° Por haberse dejado de gozar durante veinte años. Este tiempo corre en las servidumbres discontínuas desde que han dejado de gozarse, i en las contínuas desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revive desde que deja de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda ántes de haber trascurrido los veinte años.

LIBRO TERCERO.

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE I DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TITULO I.

DEFINICIONES I REGLAS JENERALES.

(TIT. I).

Sumario. — 1° Definiciones. — 2° De las personas que son capaces de suceder. — 3° De las personas que son dignas de suceder.

§ I.

Definiciones.

(951—960).

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular: el título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos i obligaciones trasmisibles; o en una cuota de ellos, como la mitad, el tercio o el quinto; i es *singular* el título cuando se sucede en una o mas especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, o en una o mas especies indeterminadas de cierto jenero, como un caballo, seiscientos pesos fuertes o cuarenta fanegas de trigo.

Se llama *testamentaria* la sucesion si se sucede en virtud de un testamento, e *intestada* o *ab-intestato* si se sucede en virtud de la lei. La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria i parte intestada.

Se llaman *asignaciones por causa de muerte* o simplemente *asignaciones* las que hace la lei o el testamento de una persona difunta para suceder en sus bienes; i *asignatario* es la persona a quien se hace la asignacion.

Las asignaciones a título universal se llaman *herencia*, i las asignaciones a título singular *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, i el asignatario de legado, *legatario*.

La sucesion de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos espresamente exceptuados. La sucesion se regla por la lei del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

Se entiende por *delacion* de una asignacion el actual llamamiento de la lei a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado *se defiere* al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; pero si el llamamiento es condicional, se defiere en el momento de cumplirse la condicion, ménos si la condicion es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignacion se defiere en el momento de la muerte del testador, debiendo el asignatario dar caucion suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones i frutos si contraviene a la condicion. Sin embargo esto no tiene lugar cuando el testador ha dispuesto que mientras penda la condicion de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesion no han prescrito, fallece ántes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repu-

diar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido; pero los herederos no pueden suceder en virtud de este derecho de *trasmision* sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Se llama *acervo liquido* de una sucesion para ejecutar en él las disposiciones del testador o de la lei, el resto que queda de los bienes del difunto, incluso los créditos hereditarios, despues de hechas las reducciones siguientes: 1ª las costas de la publicacion del testamento i las demas anexas a la apertura de la sucesion; 2ª las deudas hereditarias; 3ª las asignaciones alimenticias forzosas; 4ª la porcion conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos; i 5ª los impuestos fiscales que gravaren todo la masa hereditaria, incluyendo en ella todas las donaciones revocables que se confirman por la muerte, mas no los impuestos fiscales que gravan ciertas cuotas o legados, pues estos se cargan a los respectivos asignatarios.

§ II.

De las personas que son capaces de suceder.

(961—967).

Es capaz de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado incapaz; pero para ser capaz es necesario existir natural i civilmente al tiempo de abrirse la sucesion; i si la herencia o legado se deja bajo condicion suspensiva, es tambien preciso existir en el momento de cumplirse la condicion. Con todo las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesion no existen, pero las cuales se espera que existan, no se invalidan por esta causa, si existieren

dichas personas antes de espirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesion.

Son incapaces de toda herencia o legado:

1.° Las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas; pero valdrá la asignacion si tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion, solicitando i obteniendo la aprobacion legal;

2.° El que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiera sido condenado judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con la persona a quien debia suceder, i no hubiese contraido con ella matrimonio que produzca efectos civiles;

3.° El que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido acusado de dicho crímen, si se siguiere condenacion judicial;

4.° El eclesiástico que hubiere confesado al difunto habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento, o en la última enfermedad durante la cual haya testado instituyéndole heredero o legatario o albacea fiduciario; i la órden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiástico, asi como sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Pero esta incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testator, ni recae sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrian heredado ab-intestato, si no hubiese habido testamento.

Toda disposicion a favor de un incapaz es nula, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso o por interposicion de persona; i el incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que

tengan interes en ello. No obstante la incapacidad no priva al heredero o legatario incapaz de los alimentos que la lei le señale.

§ III.

De las personas que son dignas de suceder.

(968—979).

Es digna de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado indigna; i se hallan en este caso:

1.° El que ha cometido el crímen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crímen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2.° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la misma persona, o contra el cónyuje o cualquiera de sus descendientes o ascendientes lejítimos;

3.° El consanguíneo dentro del sesto grado inclusive que en el estado de demencia o destitucion de la persona de cuya sucesion se trata no la socorrió pudiendo;

4.° El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto o le impidió testar;

5.° El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion;

6.° El varon mayor de edad que no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible, con tal que la justicia no hubiere empezado a proceder sobre el caso;

7.° El ascendiente o descendiente que siendo llamado a suceder ab-intestato a un impúber demente o sordo mudo, no pidió que se le nombrara tutor o curador, i permaneció en esta omision un año entero, a ménos

que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador, o a ménos que él mismo esté bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital; trascurrido el año, recae la misma obligacion en los llamados en segundo grado a la sucesion intestada;

8.° El tutor o curador que nombrados por el testador se escusaren sin causa lejítima, i tambien el albacea nombrado por el testador si se escusare sin probar inconveniente grave. No se estiende esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía en que lo son ni a los que, desechada por el juez la escusa, entren a servir el cargo;

9.° Finalmente es indigno el que a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes, bajo cualquier forma, a una persona incapaz. Esta indignidad no existe respecto de los que por temor reverencial hubieren podido ser inducidos a hacer la promesa al difunto, a ménos que hayan procedido a la ejecucion de la promesa.

Las causas de indignidad no pueden alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aunque se ofrezca probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues. Pero en los demas casos es necesario que los interesados en la esclusion del heredero o legatario indigno obtengan en juicio la declaracion de la indignidad; para que una vez declarada judicialmente, el indigno restituya la herencia o legado con sus accesiones i frutos. Con todo la accion de indignidad que tienen los interesados no pasa contra los terceros de buena fé.

La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia o legado; i si el indigno muere, trasmite

a sus herederos la herencia o legado con el mismo vicio de indignidad por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

La indignidad no priva al heredero o legatario escluido por sentencia judicial de los alimentos que la lei le señale, sino en los casos de las cinco primeras causas enumeradas.

TITULO II.

DE LA SUCESION INTESTADA.

(TIT. II).

Sumario. — 1º Reglas jenerales. — 2º De los seis órdenes de la sucesion intestada. — 3º De la sucesion intestada del hijo natural. — 4º De la sucesion intestada de los estranjeros.

§ I.

Reglas jenerales.

(980—998).

Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones; i para hacerlo no atienden al sexo ni a la primojenitura, ni toman en cuenta el oríjen de los bienes, como lo hacian las leyes antiguas, para gravarlos con restituciones o reservas.

Se sucede ab-intestato, ya sea por derecho personal, o por derecho de representacion; entendiéndose por *representacion* una ficcion legal en que se supone que una persona tiene el lugar, i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria

su padre o madre, si este o esta no quisiese o no pudiese suceder. La representacion solo tiene lugar en la descendencia lejítima del difunto, en la descendencia lejítima de sus hermanos lejítimos, i en la descendencia lejítima de sus hijos o hermanos naturales. Tambien se puede representar a un padre o madre que a su turno hubiera sucedido por derecho de representacion, si hubiese querido o podido suceder. Se puede representar al ascendiente aunque se haya repudiado su herencia, i así mismo se puede representar al incapaz, al indigno, al desheredado, i al que repudió la herencia del difunto.

Los que suceden por derecho de representacion heredan en todos casos *por estirpes*, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre o madre representado; i los que heredan por derecho personal suceden *por cabezas*, esto es, toman cada uno por iguales partes la porcion a que la lei los llama: por ejemplo, muere uno dejando dos hijos A i B, i cuatro nietos, dos de los cuales son nacidos de su hijo finado C, i los otros dos de su hijo D, que repudió la herencia del padre: los dos primeros heredan por cabezas i los cuatro nietos por estirpes, de modo que la herencia se divide en cuatro partes iguales, una para A, otra para B, la tercera para los hijos de C, i la cuarta para los de D.

Hemos dicho ántes que la sucesion de una persona puede ser parte intestada i parte testamentaria: en este caso deben primeramente cumplirse las disposiciones testamentarias, i el remanente se adjudica despues a los herederos ab-intestato, segun las reglas

jenerales. Pero los que suceden a un mismo tiempo por testamento i ab-intestato deben imputar a la porcion que les corresponda ab-intestato lo que hubieren recibido por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion testamentaria, si excediere a la otra.

§ II.

De los seis órdenes de la sucesion intestada.

(988—992).

Son llamados a la sucesion intestada de una persona los descendientes lejítimos, sus ascendientes lejítimos, sus colaterales lejítimos, sus hijos naturales, sus hermanos naturales, el cónyuje, pero no el divorciado que hubiere dado motivo al divorcio por su culpa, i el fisco.

El primer órden de sucesion ab-intestato es el de los descendientes lejítimos, los cuales escluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente.

En segundo lugar, cuando el difunto no ha dejado posteridad lejítima, suceden sus ascendientes lejítimos de grado mas próximo, el cónyuje i los hijos naturales. Entonces la herencia se divide en cinco partes, tres para los ascendientes lejítimos, una para el cónyuje i otra para los hijos naturales. No habiendo cónyuje sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se divide la herencia en cuatro partes: tres para los ascendientes lejítimos, i la otra para los hijos naturales o para el cónyuje. No habiendo cónyuje ni tampoco hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes lejítimos. Si solo hai un ascendiente en el grado mas próximo, este es el que sucede en todos

los bienes o en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

El tercer órden es el de los hermanos lejítimos que entran con el cónyuje i los hijos naturales, cuando el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes lejítimos. La herencia se divide en este caso en tres partes, una para los hermanos lejítimos, otra para el cónyuje, i otra para los hijos naturales. Si falta el cónyuje o si faltasen los hijos naturales, suceden los hermanos lejítimos en la mitad de los bienes, i en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuje. Pero no habiendo ni hijos naturales ni cónyuje sobreviviente, llevan toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos lejítimos deben comprenderse los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porcion del hermano paterno o materno es la mitad de la porcion del hermano carnal. Cuando no hai hermanos carnales, los hermanos lejítimos paternos o maternos llevan toda la herencia o toda la porcion hereditaria de los hermanos.

En cuarto lugar, si el difunto no ha dejado descendientes, ni ascendientes, ni hermanos lejítimos, lleva la mitad de los bienes el cónyuje sobreviviente, i la otra mitad los hijos naturales. A falta de estos, lleva todos los bienes el cónyuje; i a falta de cónyuje, los hijos naturales.

El quinto órden de sucesion es el de los demas colaterales lejítimos hasta el sesto grado inclusive, los cuales son llamados a falta de descendientes, ascendientes, hermanos lejítimos, de cónyuje sobreviviente i de hijos naturales, segun las reglas siguientes: 1ª el colateral o los colaterales del grado mas próximo escluyen a los demas, i 2ª los colaterales de simple

conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, los cuales son los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre i de madre.

En sesto lugar, a falta de todos los herederos ab-intestato designados, sucede el fisco.

§ III.

De la sucesion intestada del hijo natural.

(993).

Muerto un hijo natural que no deja descendientes lejítimos, se defiere su herencia ab-intestato en el órden i segun las reglas siguentes:

1° A sus hijos naturales;

2° A sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, este solo le heredará;

3° Aquellos de los hermanos que fueren hijos lejítimos del mismo padre o madre que le hubiere reconocido, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente, pero el hermano carnal llevará doble porcion que el medio hermano. La calidad de hijo lejítimo no da derecho a mayor porcion que la del que solo es hijo natural del mismo padre o madre;

4° El conyuje sobreviviente concurre con los padres o con los hermanos naturales: en concurrencia de los primeros o de uno de ellos, le cabe la cuarta parte do los bienes, i en concurrencia de uno o mas de los segundos, la mitad.

§ IV.

De la sucesion intestada de los estranjeros.

(997—998).

Los estranjeros son llamados a las sucesiones ab-

intestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos.

En la sucesion ab-intestato de un estranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, los chilenos tienen a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes chilenas les corresponden sobre la sucesion intestada de un chileno; i pueden pedir que se les adjudique en los bienes del estranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesion del estranjero.

Esto mismo se aplica en caso necesario a la sucesion de un chileno que deja bienes en país estranjero.

TITULO III.

DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO.

(TÍTULOS III i VI).

Sumario. — 1º Del testamento en jeneral. — 2º Del testamento solemne i primeramente del otorgado en Chile. — 3º Del testamento solemne otorgado en país estranjero. — 4º De los testamentos privilejiados. — 5º De la revocacion del testamento. — 6º De la reforma del testamento.

§ I.

Del testamento en jeneral.

(999—1010).

El *testamento* es un acto mas o ménos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus

dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la lei ordinariamente requiere; i *ménos solemne* o *privilejiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion a circunstancias particulares determinadas espresamente por la lei.

El testamento solemne es abierto o cerrado; *abierto, nuncupativo,* o *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; i *cerrado* o *secreto* es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Se considera como testamento i debe sujetarse a las mismas solemnidades, toda donacion o promesa que no se haga irrevocable sino por la muerte del donante o promisor; pero se exceptuan las que se hacen entre marido i mujer, las cuales, aunque son revocables, pueden hacerse bajo la forma de contratos entre vivos.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, de modo que se tienen por no escritas todas las disposiciones, cláusulas i promesas, aunque se confirmen con juramento, en las cuales el testador se comprometa a no revocar lo que dispone.

El testamento es un acto único de una sola persona: por consiguiente no forman parte de él los papeles a que se refiera el testador, los cuales no valen mas que lo que sin esta circunstancia valdrian; i son nulas las disposiciones testamentarias hechas por dos o mas personas a un tiempo.

La facultad de testar no se puede delegar, de manera que segun el derecho nuevo no se puede otorgar testamento por medio de un apoderado, como bajo el derecho antiguo.

No son hábiles para testar : 1.° la persona que haya muerto civilmente ; 2.° el impúber ; 3.° el que se halla bajo interdiccion por causa de demencia ; 4.° el que actualmente no estuviese en su sano juicio por ebriedad u otra causa ; i 5.° el que de palabra o por escrito no pudiese espresar su voluntad claramente. Todas las demas personas no comprendidas en esta enumeracion son hábiles para testar. Es nulo el testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de estas causas de inhabilidad, aunque posteriormente deje de existir la causa ; i por el contrario el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de dichas causas. Es tambien nulo el testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza.

§ II.

Del testamento solemne, i primeramente del ortorgado en Chile.

(1011—1026).

El testamento solemne es siempre escrito, i no pueden ser testigos de él en Chile : 1.° las mujeres, 2.° los menores de dieziocho años, 3.° los que se hallaren en interdiccion por causa de demencía, 4.° los que actualmente están privados de la razon, 5.° los ciegos, 6.° los sordos, 7.° los mudos, 8.° los que por sentencia ejecutoriada están inhabilitados de ser testigos, i los condenados a pena de vergüenza pública o a la de cuatro años de reclusion o presidio, u otra de mayor gravedad ; 9.° los amanuenses del escribano que autoriza el testamento, 10.° los estranjeros no domiciliados, 11.° los que no entiendan el idioma del testador, salvo en el caso de que este otorgue testamento cerrado por no entender o no poder ser entendido de viva voz.

Dos a lo ménos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento, i uno a lo ménos debe saber leer i escribir, cuando solo concurren tres testigos, i dos cuando concurrieren cinco.

Si alguna de estas causas de inhabilidad no se manifestare en el aspecto o comportacion del testigo, i se ignorase jeneralmente en el lugar, fundándose la opinion contraria en hechos positivos i públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real de uno solo de sus testigos; pero sí en caso de que esta inhabilidad se estienda a mayor número.

El testamento solemne i abierto debe otorgarse ante competente escribano i tres testigos, o ante cinco testigos sin escribano. Se entiende que puede hacer las veces de este el juez de primera instancia o subdelegado cuya jurisdiccion comprenda el lugar del otorgamiento, de modo que lo dicho acerca del escribano se refiere a estos funcionarios en su caso.

Como lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiese, i a los testigos, es necesario que el testamento sea presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano i por unos mismos testigos. Es necesario tambien que el testamento esprese el lugar i fecha de su otorgamiento, el nombre i apellido del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenece, si está o no avecindado en Chile, i si lo está, el departamento en que tuviere su domicilio; su edad, la circunstancia de hallarse en su entero juicio, los nombres de las personas con quienes hubiere contraido matrimonio, de los hijos habidos o lejitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales i de los simple-

mente ilejítimos que tenga por suyos, con distincion de vivos i muertos; el nombre, apellido i domicilio de cada uno de los testigos i del escribano, si asistiere alguno. Termina el acto por las firmas de todos, mencionando la circunstancia si el testador no lo sabe hacer, i firmando alguno de los testigos por el que no supiere hacerlo, espresándolo así.

Sea que el testamento se tenga escrito, o que se escriba en uno o mas actos, debe ser todo leido en alta voz por el escribano, o a falta de este por un testigo que designe el testador, debiendo estar presente el testador i todas las personas cuya presencia es necesaria.

El ciego solo puede hacer testamento abierto i ante escribano, debiendo ser leido el testamento en alta voz dos veces, una por el escribano i la segunda por el testigo que designe el testador, i debiendo hacerse mencion especial de esta solemnidad.

El testamento nuncupativo otorgado ante cinco testigos sin escribano, debe sujetarse a la solemnidad de ser publicado en esta forma: el juez competente hace comparecer a los testigos para que reconozcan su firma i la del testador. Si uno o mas de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, basta que los presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias i la de los ausentes; pero si el juez lo estimare conveniente puede hacer abonar las firmas del testador i de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas. En seguida deberá el juez poner su rúbrica al principio i fin de cada pájina del testamento, mandándolo entregar con lo obrado al actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano i cinco testigos; pudiendo hacer veces de

escribano el juez de primera instancia, mas no el subdelegado.

El que no sepa leer i escribir no puede otorgar testamento cerrado.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano i testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz i de manera que el escribano i testigos lo vean, oigan i entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos pueden hacer esta declaracion escribiéndola en presencia del escribano i testigos; i el que no puede entender o ser entendido de viva voz que tambien está obligado a otorgar testamento cerrado, la hará escribiendo sobre la cubierta en el idioma que prefiera la palabra *testamento*, espresando del mismo modo su nombre, apellido, domicilio i la nacion a que pertenece.

El testamento cerrado debe estar escrito o a lo ménos firmado por el testador, i su cubierta debe estar cerrada de manera que no pueda estraerse el testamento sin romperla, empleando el medio que quiera el testador para su seguridad.

Durante el otorgamiento deben estar presentes, ademas del testador, un mismo escribano i unos mismos testigos, sin interrupcion alguna, sino en los breves intervalos que algun accidente exijiere.

En la cubierta se espresan bajo la firma de todos, las circunstancias i designaciones del testador, de los testigos i escribano que deben hacerse en el testamento abierto.

El testamento solemne, ya sea abierto o cerrado, no tiene valor alguno en derecho cuando se omiten las formalidades a que respectivamente deben sujetarse.

Con todo, cuando se omite una o mas de las circunstancias i designaciones relativas al testador, a su matrimonio, a sus hijos, a los testigos i al escribano, no es por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo.

§ III.

Del testamento solemne otorgado en país estranjero.

(1027—1029).

Solamente los chilenos i los estranjeros domiciliados en Chile pueden otorgar testamento en país estranjero ante un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legacion con título espedido por el Presidente de la República o un Cónsul con patente del mismo, pero no un Vice-Cónsul. En tal caso el testamento debe tener los requisitos siguientes, para su validez en Chile:

1° Los testigos deben ser chilenos o estranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue;

2° Debe estar ajustado a las reglas del testamento solemne otorgado en Chile;

3° Debe tener el sello de la Legacion o Consulado;

4° Si no es otorgado ante un jefe de legacion, debe ser rubricado por este al principio i fin de cada pájina, si es abierto, i tener al pié el visto bueno de este jefe; o si es cerrado debe contener este visto bueno en la carátula.

Los demas testamentos otorgados en país estranjero valen en Chile, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciera constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgaron; i si ademas se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

§ IV.

De los testamentos privilejiados.

(1030—1055).

Son testamentos privilejiados el *verbal*, el *militar* i el *marítimo*.

En ellos pueden servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez i ocho añoz, que vea, oiga i entienda al testador, con tal que sepa leer i escribir i no tenga la inhabilidad 8ª determinada en el párrafo segundo de este título.

En los testamentos privilejiados, el testador debe declarar espresamente que su intencion es testar; las personas cuya presencia es necesaria deben ser unas mismas del principio al fin, i el acto ha de ser contínuo.

El testamento *verbal* no puede tener lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne; i en él debe hacer este de viva voz sus disposiciones delante de tres testigos que lo vean oigan i entiendan. Este testamento no tiene valor alguno si fallece el testador despues de los treinta dias subsiguientes al otorgamiento: o si, habiendo fallecido ántes, no se hubiere puesto por escrito, corriendo las tramitaciones legales ante el juez del departamento en que se haya otorgado, dentro de los treinta dias subsiguientes al de la muerte.

El testamento *militar* solo se puede otorgar en una espedicion de guerra que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnicion de una plaza actualmente sitiada, i pueden hacerlo los militares i demas individuos empleados en las tropas de la República, i así mismo los voluntarios, los rehe-

nes, los prisioneros i demas personas que acompañen o sirvan a los antedichos. El testamento debe ser otorgado ante un capitan u oficial de grado superior, o ante un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra, i si el testador estuviere enfermo o herido puede otorgarlo ante el capellan, médico o cirujano que lo asista, i si se hallare en destacamento, ante el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitan. El testamento debe ser firmado por el testador, si supiere i pudiere, por el funcionario que lo ha recibido i por los testigos. Si el testador falleciere antes de espirar los noventa dias subsiguientes a aquel en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria; pero si sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

El militar puede hacer tambien testamento verbal o cerrado, observándose las solemnidades respectivas, haciendo en el primer caso las veces del juez el auditor de guerra, i actuando en el segundo como ministro de fé alguno de los funcionarios ante quienes puede hacerse el testamento militar.

La protocolizacion del testamento militar se hace por el juez del último domicilio del testador, a quien lo remite el Ministro de guerra con el V° B° puesto por el respectivo jefe superior de la espedicion o guarnicion en la carátula del testamento cerrado i al pié del nuncupativo, con su rúbrica al principio i fin de cada pájina.

El testamento marítimo se puede otorgar abordo de un buque de guerra chileno en alta mar por la oficialidad i tripulacion i por cualquier otro individuo que

se halle abordo; i debe estenderse ante el comandante o su segundo i a presencia de tres testigos, todos los cuales deben firmar con el testador, espresando si este no firma por no saber o no poder.

En los buques mercantes bajo bandera chilena se puede tambien testar de este modo, recibiéndose el testamento por el capitan o su segundo o el piloto.

El testamento marítimo no vale sino cuando el testador fallece ántes de desembarcar, o ántes de espirar los noventa dias subsiguientes al desembarque.

En los buques de guerra en alta mar se puede tambien hacer testamento verbal en caso de peligro inminente, pero el testamento caduca si el testador sobrevive al peligro. En todo caso el que puede otorgar testamento marítimo, puede hacerlo cerrado con las solemnidades legales, actuando como ministro de fé el comandante de la nave o su segundo.

§ V.

De la revocacion del testamento.

(1212—1215).

El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocacion del testador, la cual puede ser total o parcial; pero los testamentos privilejiados caducan sin necesidad de revocacion en los casos ya dichos.

El testamento solemne puede ser revocado espresamente en todo o parte por un testamento solemne o privilejiado; pero la revocacion contenida en este último puede caducar con el testamento que la contiene, i entónces revive el anterior.

Si el testamento que revoca a otro anterior es revo-

cado a su vez, no revive por eso el primero, a ménos que el testador disponga lo contrario.

Como un testamento no puede ser revocado tácitamente por otros posteriores, estos dejan subsistentes en aquel las disposiciones que no sean incompatibles o contrarias con las posteriores.

§ VI.

De la reforma del testamento.

(1216—1221).

Los lejitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde tienen derecho a que se reforme a su favor el testamento, i pueden intentar la accion de reforma, ellos o las personas a quienes hubieren trasmitido sus derechos, dentro de los cuatro años contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento i de su calidad de lejitimarios, o contados desde el dia en que tomaron la administracion de sus bienes, si no la tenian a la apertura de la sucesion.

En jeneral la accion de reforma da derecho a los lejitimarios para reclamar su lejítima rigorosa o la efectiva en su caso; pero el desheredado indebidamente tiene ademas derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredacion.

El haber sido pasado en silencio un lejitimario debe entenderse como una institucion de heredero en su lejítima, i conservará ademas las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

Deben contribuir a formar o integrar lo que en razon de su lejítima se debe al demandante los lejitimarios del mismo órden i grado.

Si el que tiene descendientes lejítimos dispone de cualquiera parte de la cuarta de mejoras, los lejitimarios tienen tambien derecho para que en eso se reforme el testamento i se les adjudique dicha parte.

La accion de reforma corresponde tambien segun las mismas reglas al cónyuje sobreviviente para la integracion de su porcion conyugal.

TITULO IV.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.

(TÍT. IV).

Sumario. — 1° Reglas jenerales. — 2° De las asignaciones testamentarias condicionales. — 3° De las asignaciones testamentarias a dia. — 4° De las asignaciones modales. — 5° De las asignaciones a título universal. — 6° De las asignaciones a título singular. — 7° De las donaciones revocables. — 8° Del derecho de acrecer. — 9° De las sustituciones.

§ I.

Reglas jenerales.

(1056—1069).

Toda asignacion se tendrá por no escrita en los casos siguientes:

1° Si el asignatario no es una persona natural o jurídica cierta i determinada, ya sea por su nombre o por indicaciones claras. Pero valen las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia aunque no sean para determinadas personas, en cuyo caso corresponde al Presidente de la República designar el establecimiento de beneficencia a que deben darse; lo cual se verifica

tambien respecto de lo que el testador deja a su alma, cuando no especifica de otro modo su inversion. Lo que se deja a los pobres se aplica a los de la parroquia del testador.

2º Si la asignacion pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar. Pero el error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la asignacion cuando no hubiere duda acerca de la persona.

3º Cuando la disposicion sea captatoria, entendiéndose por tal aquella en que el testador hace una asignacion a condicion de que el asignatario le deje por testamento alguna parte de lo suyo.

4º Cuando la asignacion no sea como debe ser a título universal o de especie o jénero determinado, o que a lo ménos no pueda determinarse claramente por las indicaciones del testamento. Sin embargo si ella fuere destinada a un objeto de beneficencia espresado, sin determinar la cuota, cantidad o especie, valdrá i se determinará por el juez, conformándose en cuanto fuere posible a la intencion del testador.

No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por *si* o *no*, o por una señal de afirmacion o negacion, contestando a una pregunta. Ni valen tampoco las que se hagan en favor del escribano o funcionario que autorice el testamento, o de cualquiera de los testigos, o de cónyuje, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados de los mismos. Si se declara a uno de estos individuos como acreedor de un crédito que no consta sino por el testamento, se le considera como legatario, de modo que es nula la declaracion.

Por regla jeneral no puede depender del arbitrio ajeno la eleccion del asignatario, de modo que lo que se deja indeterminadamente a los parientes, se entiende dejado a los consanguíneos del grado mas próximo, segun el órden legal de la sucesion ab-intestato; i si la asignacion estuviere concebida en tales términos, que no se sepa a cual de dos o mas personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tiene derecho a ella.

Cuando se deja el cumplimiento de una asignacion al arbitrio del asignatario, solo puede este obrar libremente si no le resulta provecho de rehusar la asignacion; pero si de ello le resultare alguna utilidad a él o a uno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuje, a un hermano o cuñado, es obligado a cumplir la asignacion, a ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así: por ejemplo, si se asigna una cantidad a un heredero para que haga construir un mausoleo, si lo tiene a bien, o la invierta en funerales, no está obligado a justificar su resolucion porque no le resulta provecho de rehusar la asignacion; pero si esta se le hiciere de modo que le pertenezca la cantidad si no la invierte en la forma determinada, está obligado a llevarla a efecto o a justificar el motivo que tiene para no hacerlo.

Toda asignacion que por faltar el asignatario se trasfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitucion u otra causa, lleva consigo las obligaciones i cargas trasferibles i el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente; i cuando por demasiado gravada la hubiesen repudiado todos los llamados a ella por el testamento, se defiere en último lugar a la persona a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

Sobre estas reglas jenerales prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a las leyes.

§ II.

De las asignaciones testamentarias condicionales.

(1070—1079).

Se llama asignacion *condicional* aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que segun la intencion del testador no valga la asignacion si no acaece el suceso positivo o si acaece el negativo. Estas asignaciones se sujetan a las reglas de *las obligaciones condicionales.*

La condicion que consiste en un hecho presente o pasado, con relacion al momento de testar, no suspende el cumplimiento de la disposicion : si el hecho existe o ha existido, se mira como no escrita; i si no existe o no ha existido, no vale la disposicion : por ejemplo, lego a Pedro mil pesos, si es hijo de Juan, o lego a Pedro mil pesos si su padre ha muerto.

Si la condicion que se impone como para tiempo futuro consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador i este lo supo a tiempo de testar, hai que distinguir dos casos : o el hecho es de los que pueden repetirse, i entonces se presume que el testador exije su repeticion; o el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, en cuyo caso se mira la condicion como cumplida. Mas cuando el testador no lo supo, no se atiende a la naturaleza del hecho, i se da por cumplida la condicion.

La condicion de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se estiende a las demandas de nulidad por algun defecto en su forma. Se tienen

por no escritas las condiciones de no contraer matrimonio i la de permanecer en estado de viudedad; pero la primera se puede poner limitándola a no contraerlo ántes de la edad de veinte i cinco años o ménos, i la segunda se puede establecer cuando el asignatario tenga uno o mas hijos del anterior matrimonio. Tambien se puede poner la condicion de casarse o no casarse con una persona determinada, así como la de abrazar un estado o profesion permitida por las leyes, i valen estas condiciones aunque sean incompatibles con el estado de matrimonio.

Las asignaciones testamentarias bajo condicion suspensiva no confieren al asignatario derecho alguno, mientras penda la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias. Si muere el asignatario antes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno; i si se cumple la condicion i entra en posesion de la asignacion, no tiene derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, a ménos que el testador se los haya espresamente concedido.

§ III.

De las asignaciones testamentarias a dia.

(1080—1088).

Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a *plazos o dias* de que dependa el goce actual o la estincion de un derecho; i entónces se sujetan a las reglas *de las obligaciones a plazo.*

El dia es *cierto* i *determinado,* si necesariamente ha de llegar i se sabe cuando, como el dia tantos de tal mes i año, o tantos dias, meses o años despues de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

La asignacion desde dia cierto i determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada i el derecho de enajenarla i trasmitirla, pero no el de reclamarla ántes que llegue el dia, pues se le considera como fideicomisario. Pero si el testador impone espresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, se sujeta a las reglas de las asignaciones condicionales.

Lo que se asigna desde un dia que llega ántes de la muerte del testador se entiende asignado para despues de la muerte, i solo se debe desde que se abre la sucesion.

El dia es *cierto*, pero *indeterminado,* si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuando, como el dia de la muerte de una persona.

La asignacion desde un dia cierto pero indeterminado es condicional i envuelve la condicion de existir el asignatario en ese dia. Pero si se sabe que ha de existir, como cuando la asignacion es a favor de un establecimiento permanente, el asignatario tiene, como en el caso anterior, la propiedad de la cosa i el derecho de enajenarla i trasmitirla, pero no el de reclamarla ántes que llegue el dia : por ejemplo, si se lega a Juan una hacienda para que despues de sus dias la pase a la casa de espósitos.

El dia es *incierto* pero *determinado,* si puede llegar o no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuando, como el dia en que una persona cumpla veinte i cinco años; i es *incierto* e *indeterminado,* sino se sabe si ha de llegar, ni cuando, como el dia en que una persona se case.

Toda asignacion desde dia incierto, sea determinada o no, es siempre condicional i se sujeta a las reglas de las condiciones.

Esto es en cuanto a las asignaciones cuyo goce depende desde cierto dia; vamos ahora a dar las reglas de aquellas cuyo goce dura hasta cierto dia, llegado el cual se estingue. La asignacion hecha hasta dia *cierto*, sea *determinado* o no, constituye un usufructo a favor del asignatario; pero si la asignacion es de prestaciones periódicas, es intrasmisible por causa de muerte, i termina, como el usufructo, por la llegada del dia o por la muerte natural o civil del pensionario. Mas si es a favor de una corporacion o fundacion, no puede exceder su duracion de treinta años. Si es alimenticia, no termina por la muerte civil.

La asignacion hasta dia incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo, salvo que consista en prestaciones periódicas: por ejemplo, instituyo heredero universal a Pedro, i doi mi hacienda tal a Antonio para que la goce hasta que cumpla veinte i cinco años: en este caso Antonio es usufructuario, i si muere ántes de cumplir aquella edad, se consolida el usufructo con la propiedad en la persona del heredero universal.

Si el dia está unido a la existencia de otra persona distinta del asignatario, se entiende concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaria para ella el dia: asi por ejemplo, cuando se deja el goce de una hacienda a Juan hasta que Pedro, a quien se deja la propiedad, cumpla veinte i cinco años, se constituye un usufructo en favor del primero, i no cesa aunque muera Pedro ántes de dicha edad; i para que cese es necesario aguardar el dia en que Pedro hubiera cumplido los veinte i cinco años si hubiese vivido.

§ IV.

De las asignaciones modales.

(1089—1096).

Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicacion es un *modo* i no una condicion suspensiva. El modo por consiguiente no suspende la adquisicion de la cosa asignada. En las asignaciones modales se llama *cláusula resolutoria* la que impone la obligacion de restituir la cosa i los frutos, si no se cumple el modo; pero es necesario que esta cláusula sea espresa; i aun existiendo, se adquiere la cosa asignada sin necesidad de dar fianza de restituirla, para el caso de no cumplirse el modo.

Si el modo es en beneficio del asignatario esclusivamente, no impone obligacion alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria. Si es por su naturaleza imposible, ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no vale la disposicion; pero si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, puede cumplirse en otra análoga aprobada por el juez, con tal que no altere la sustancia de la disposicion. Con todo cuando el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsiste la asignacion sin el gravámen.

Cuando el testador no determina suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, puede hacerlo el juez, dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo menos a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

La asignacion modal es trasmisible a los herederos del asignatario, si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute.

Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, restituyendo la cosa por no cumplirse el modo, debe entregarse a la persona en cuyo favor este estaba constituido una suma proporcionada al objeto; i el resto del valor de la cosa asignada acrece a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

§ V.

De las asignaciones a título universal.

(1097—1103).

Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame i aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: por tanto representan al testador para sucederle en todos sus derechos i obligaciones trasmisibles, i son tambien obligados a las cargas que se constituyen por el testamento mismo i que no se imponen a determinadas personas.

Se considera como heredero universal el asignatario que ha sido llamado a la sucesion en términos jenerales que no designan cuotas, como " dejo mis bienes a Fulano; „ i si concurriere con herederos de cuota determinada, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero: por ejemplo, si se deja a Juan la cuarta parte de los bienes, a Pedro otra cuarta parte, i se nombra simplemente de heredero a Diego, este sucederá en las otras dos cuartas partes del acervo

líquido. Pero si fueren muchos los herederos instituidos sin designacion de cuota, se dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la porcion que de ella les toque.

Si hechas otras asignaciones, se dispone del remanente de los bienes, i todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal. Si alguna de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

Los herederos ab-intestato suceden como herederos del remanente cuando no habiendo herederos universales, las cuotas designadas en el testamento no componen todas juntas la unidad entera; i los mismos se consideran herederos universales, si en el testamento no hai asignacion alguna a título universal.

Si las cuotas asignadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos, de modo que habiendo tres herederos de cuotas designadas, se contarán cuatro con el universal, i la cuota de este será de $\frac{1}{4}$. Pero si este ha sido instituido como heredero del remanente, no tendrá nada. Reducidas todas las cuotas a un comun denominador, la herencia se representa por la suma de los numeradores, i la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo. Así en el caso propuesto i suponiendo que la cuota del primer heredero sea $\frac{1}{2}$, la del segundo $\frac{1}{3}$, la del tercero $\frac{1}{4}$, i la del heredero universal $\frac{1}{4}$ tambien, tendríamos que reducidas las cuatro a

un comun denominador, quedarian de este modo: la del primero será $\frac{6}{12}$, la del segundo $\frac{4}{12}$, la del tercero $\frac{3}{12}$, i la del universal $\frac{3}{12}$. Por consiguiente la herencia se representaria por la suma de los numeradores, de esta manera: $6+4+3+3=16$, i de estos diez i seis corresponderian a la primera cuota seis, a la segunda cuatro, a la tercera tres i a la del heredero universal, tres. Concretando esta proporcion al caso de que la herencia fuera de seis mil pesos i hubiesen sido instituidos Pedro en la mitad, Juan en un tercio, Diego en una cuarta parte, i Antonio de heredero universal, deberíamos aplicar la regla dando a este un 4, reduciendo las cuotas a un comun denominador, i representando la herencia por la suma de los numeradores, de modo que los 6000 pesos quedarian divididos en diez i seis partes, tocando a Pedro 2250 pesos, a Juan 1500, a Diego 1125 i a Antonio 1125.

Como solo puede ocurrir rarísima vez la hipótesis de que las cuotas excedan a la unidad, estas reglas serán tambien de rara aplicacion, pero darán siempre un resultado mas equitativo que las del derecho antiguo, las cuales por otra parte solo se referian a casos determinados i no eran tan jenéricas.

§ VI.

De las asignaciones a título singular.

(1104—1135).

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador, i no tienen mas derechos ni

cargas que los que espresamente se les confieran o impongan. Lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos i de la que pueda sobrevenirles en caso de reformarse el testamento.

No vale el legado de cosa que no es suceptible de dominio por su naturaleza, ni el de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad nacional o municipal i de uso público, o formen parte de un edificio de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo, a ménos que la causa cese antes de deferirse el legado. Lo mismo se aplica a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares pueden legar a otras personas los derechos que tengan en ellas i que no sean intrasmisibles segun el derecho canónico.

Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algun objeto de beneficencia; i si el asignatario a quien se impone esta obligacion no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será obligado a dar en dinero el justo precio de la especie. I si la especie ajena legada hubiere sido antes adquirida por el legatario o adquirida para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido a título oneroso i a precio equitativo.

Es nulo el legado de especie que no sea del testador o del asignatario a quien se impone la obligacion de darla; pero si el testador lo sabe, o si lega la cosa ajena a un descendiente o ascendiente lejítimo o a su cónyuje, se procede como en el caso anterior, esto es, como si hubiese ordenado adquirir la cosa ajena. Si

el asignatario adquiere la cosa ajena antes o despues de la muerte del testador, la debe al legatario. En todo caso cuando el testador o el asignatario solo tienen una parte en la cosa legada, se presume que el legado se ha limitado a esa parte.

Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada i no se encuentra allí, sino en otra parte, se debe la especie; i si no se encuentra en parte alguna, el legado solo valdrá respecto de los descendientes o ascendientes lejítimos i del cónyuje, debiendo entregarse en tal caso una especie de mediana calidad del mismo jénero.

No vale el legado de cosa funjible cuya cantidad no se determina; i si el legado se hace señalando el lugar donde debe encontrarse la cosa funjible, sin determinar cantidad, se entrega la que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador; pero si se encontrare menor cantidad que la designada, en caso de que se hubiere hecho alguna designacion, se debe solo la cantidad existente, i si nada se encuentra, no se debe el legado. Con todo, siempre vale el legado de cosa funjible cuya cantidad se determine, cuando es hecho a favor del cónyuje, del ascendiente o descendiente lejítimo, aunque se designe el lugar, i en él no se encuentre el todo o parte de la cantidad designada. Otra excepcion a las reglas jenerales del legado de cosa funjible establece la lei para el caso en que el legado i el señalamiento del lugar no formen una cláusula indivisible, como por ejemplo: " lego a Fulano treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte. " En este caso el legado vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno, a diferencia del caso en que el legado i el señalamiento del lugar se hagan en una cláusula

indivisible, como : " lego a Fulano *las* treinta fanegas de trigo que se hallan en tal parte; „ pues entonces no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare i que no pase de treinta fanegas.

El legado de cosa futura vale, con tal que llegue a existir.

Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, como varias casas, legare una sin decir cual, se debe una de mediana calidad o valor; i si el legado es de jénero que no se limita a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, tambien se da una cosa de mediana calidad o valor del mismo jénero.

Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, i no ha dejado mas que una, se debe la que haya dejado; i si no ha dejado ninguna, no vale el legado, a ménos que sea en favor del cónyuje, un ascendiente o descendiente lejítimo, en cuyo caso el legatario solo tiene derecho a pedir una cosa mediana del mismo jénero, aunque el testador le haya concedido la eleccion. No obstante ni aun respecto de estas personas vale el legado si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, i no existe ninguna del mismo jénero entre los bienes del testador.

Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere espresamente a la persona obligada o al legatario, puede respectivamente aquella o este ofrecer o elejir a su arbitrio, i lo mismo puede hacer un tercero si se le cometiere la eleccion; pero si este no cumpliere su encargo en el tiempo señalado por el testador o que señale el juez, se entrega una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el legado.

La especie legada se debe en el estado en que existe al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso; pero si ha recibido aumentos en el tiempo que medió entre el testamento i la muerte, la lei distingue varios casos: 1° si se lega un solar, i despues lo edifica el testador, solo se debe el valor del solar; 2° si se lega una medida de tierras, como mil metros cuadrados, no aumenta por la adquisicion de tierras contiguas, i si estas no pudieran separarse, solo se debe el valor de la medida legada; i 3° si se lega un predio, no se comprenden en él los terrenos i edificios agregados, pero si las agregaciones forman con él un todo que no puede dividirse sin grave pérdida, i estas valen mas que el predio en su estado anterior, solo se debe el valor del predio; i si valen ménos, se debe todo ello al legatario con cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Cuando se lega parte de un predio, se entiende con las servidumbres que para su goce o cultivo le sean necesarias; i si se lega con todo lo que se encuentre en él, el legado solo comprende las cosas que sirven para el cultivo i beneficio. Si se lega una casa con sus muebles, o con todo lo que se comprende en ella, solo se entienden comprendidos los que forman su ajuar. El legado de un carruaje comprende el de los arneses i bestias de que el testador solia servirse para usarlo i que existan al tiempo de su muerte. Si se lega un rebaño, se deben los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador.

La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos i demas cargas reales, asi como con la carga de restituirla, si se legase en forma de fideicomiso o de usufructo; pero si no se le imponen estas

limitaciones la cláusula de no enajenarla se tiene como no escrita.

Pueden legarse tambien, ademas de las cosas corporales, los derechos i acciones. Cuando se lega el título de un crédito se entiende legado el crédito mismo; i el legado de un crédito comprende los intereses devengados que no hubiese percibido el testador.

El legado de cosa empeñada hecho al deudor no estingue la deuda, sino el derecho de prenda, a ménos que claramente aparezca la voluntad contraria.

La condonacion de una deuda en testamento no aprovecha al deudor cuando el testador lo demanda despues judicialmente o ocepta el pago; pero si este se hace sin su noticia o consentimiento, el legatario puede reclamar lo pagado. Cuando la condonacion se hace sin determinar suma, solo se comprenden en ella las deudas existentes a la fecha del testamento.

Lo que se lega a un acreedor no se entiende que es a cuenta del crédito, sino se espresa o si no aparece por las circunstancias que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

Si el testador manda pagar lo que cree deber i no debe, se tiene por no escrita la disposicion; i si manda pagar mas de lo que debe, no se da el exceso, a ménos que aparezca la intencion de donarlo. Las deudas confesadas en el testamento i de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito se tienen como legados gratuitos i están sujetos a las mismas responsabilidades i deducciones que los demas de su clase.

Cuando se legan alimentos voluntarios sin determinar su forma i cuantía se deben en la forma i cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la mis-

ma persona; i a falta de esta determinacion, deben regularse tomando en consideracion la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador i las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente. Si el testador no fija el tiempo de los alimentos, se entiende que deben durar toda la vida del legatario. Si lega una pension anual para la educacion del legatario, dura hasta que cumpla veinte i cinco años.

Por la destruccion de la especie legada se estingue la obligacion de pagar el legado; i la enajenacion de la misma en todo o en parte por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado tambien en todo o en parte, sin que pueda revivir aunque haya sido nula la enajenacion i la especie vuelva a poder del testador. Tambien se entiende revocado el legado si el testador altera sustancialmente la cosa mueble en que consista, como si de la madera hace construir un carro.

No estingue el legado la prenda, hipoteca o censo que se constituya en la cosa, pero lo grava con la carga constituida.

§ VII.

De las donaciones revocables.

(1136—1146).

Donacion revocable o *donacion por causa de muerte,* que es lo mismo, es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio; a diferencia *de la donacion entre vivos,* la cual es irrevocable.

No vale como donacion revocable sino aquella que se otorga con las solemnidades del testamento, o aquella a que la lei da espresamente este carácter. Cuando se otorga una donacion con las solemnidades de las do-

naciones entre vivos, reservándose en el instrumento el donante la facultad de revocarla, es necesario para que subsista despues de la muerte de este que él mismo la haya confirmado por un acto testamentario; salvo que la donacion sea de uno de los cónyujes al otro, porque las de esta clase son revocables aunque pueden hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos. Las donaciones que no se otorgan por instrumento alguno, valen como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho, ménos las de los cónyujes, que pueden siempre revocarse.

Las donaciones revocables son nulas: 1.° cuando se hacen por personas que no pueden testar o donar entre vivos, i 2.° las que se hacen entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra, pero no se comprende en esta clase las entre cónyujes, que valen como donaciones revocables.

Por la donacion revocable seguida de tradicion adquiere el donatario los derechos i obligaciones de usufructuario, sin embargo de que no está sujeto a rendir caucion de usufructuario, si no se la exije el donante.

Las donaciones revocables a título singular se consideran i tratan como legados anticipados; i recíprocamente se considera como donacion revocable el legado cuyo goce da el testador en vida al legatario: en ambos casos estas donaciones i legados prefieren a los demas legados cuando los bienes que deja el testador no alcanzan a cubrirlos todos.

La donacion revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mira como institucion de heredero, que solo tendrá efecto despues de la muerte del donante, salvo sobre las especies que se hubieren entre-

gado al donatario, respecto de las cuales este ejerce los derechos de usufructuario.

Toda donacion revocable caduca por el hecho de morir el donatario ántes que el donante, i vice versa se confirma por el hecho de morir este sin haberla revocado, salvo que, como hemos dicho ántes, la donacion se hubiese otorgado entre vivos, reservándose el donante la facultad de revocarla, en cuyo caso no subsiste despues de la muerte de este, si no la ha confirmado por un acto testamentario.

La revocacion de las donaciones puede ser espresa o tácita, como la de las herencias o legados.

Todo lo que hemos dicho de la donacion revocable está sujeto a ciertas modificaciones respecto de los asignatarios forzosos, i de ellas trataremos a su tiempo.

§ VIII.

Del derecho de acrecer.

(1147—1155).

Destinado un mismo objeto a dos o mas asignatarios, se llama *acrecer* el hecho de juntarse la porcion de uno de ellos que falta a las porciones de los otros; i este hecho no tiene lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido un objeto asignado, porque cada parte se considera entonces como un objeto separado. Hai derecho de acrecer cuando se asigna un objeto a dos o mas personas por iguales partes. Este derecho existe sea que se llame a los asignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento; pero si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presume revocado en toda

la parte que no le fuere comun con el llamamiento posterior.

Los coasignatarios conjuntos se reputan por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios, i la persona colectiva formada por los primeros no se entiende faltar sino cuando todos estos faltan : así cuando se deja un legado a Pedro i Antonio i a Juan i Diego, hai separadamente derecho de acrecer entre los dos primeros i entre los dos segundos; i solo faltando aquellos dos, acrece su porcion a estos, o vice versa.

El coasignatario puede conservar su propia porcion i repudiar la que se le defiere por acrecimiento, pero no puede repudiar la primera i aceptar la segunda; i la porcion que acrece lleva todos sus gravámenes, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitacion, o de una porcion periódica conservan el derecho de acrecer mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitacion o pension; i ninguno de estos derechos se estingue hasta que falte el último coasignatario.

El testador puede en todo caso prohibir el acrecimiento.

§ IX.

De la sustitucion.

(1156—1166).

La sustitucion es vulgar o fideicomisaria.

La sustitucion vulgar es aquella en que se nombra un asignatario para ocupar el lugar de otro que no acepte, o que, ántes de deferírsele la asignacion, llegue a faltar por fallecimiento o por otra causa que estinga

su derecho eventual. No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

La sustitucion que se hace espresamente para algunos casos en que pueda faltar el asignatario se entiende hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar, ménos cuando el testador ha espresado voluntad contraria. La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo i otro al primer sustituto; i se puede sustituir uno a muchos i muchos a uno. Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios i falta uno de ellos, la porcion de este se divide entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivos asignatarios, pues estos valores indican aproximativamente el afecto del testador hácia ellos, i no seria razonable dividir el legado vacante por partes iguales.

Si el asignatario fuere descendiente lejítimo del testador, no por eso se entienden sustituidos a él sus descendientes lejítimos, los cuales pueden en el caso de fallecer su antecesor ántes de haber aceptado la herencia entrar en ella por el derecho que este les trasmite. Debe tenerse presente que el derecho de trasmision escluye al de sustitucion, i que ambos escluyen el derecho de acrecer.

Sustitucion fideicomisaria es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condicion se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseia como fiduciario; i esta sustitucion se regla por las leyes del fideicomiso.

Las sustituciones que se hacen para el caso de faltar el fideicomisario ántes de cumplirse la condicion, nombrándole uno o mas sustitutos, se consideran en

el derecho como sustituciones vulgares; pues la sustitucion no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposicion escluye manifiestamente la vulgar.

TITULO V.

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.

(TÍTULO V).

Sumario. — 1° Definicion i enumeracion. — 2° De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas. — 3° La porcion conyugal. — 4° De las lejítimas i mejoras. — 5° De los desheredamientos.

§ I.

Definicion i enumeracion.

(1167).

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias espresas. Estas asignaciones son las siguientes:

1° Los alimentos que se deben por la lei a ciertas personas;

2° La porcion conyugal;

3° Las lejítimas;

4° La cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes lejítimos.

§ II.

De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas.

(1168—1171).

Los alimentos que el difunto ha debido por la lei a

ciertas personas gravan la masa hereditaria, ménos cuando el testador ha impuesto esa obligacion a uno o mas partícipes de la sucesion. Los asignatarios de alimentos no están obligados a devolucion alguna en razon de las deudas o cargas que gravan al patrimonio del difunto, pero pueden rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a la fuerza del patrimonio efectivo. Si las asignaciones que se hacen a alimentarios forzosos parecen mas cuantiosas de lo que las circunstancias permiten, el exceso debe imputarse a la porcion de bienes de que el difunto puede disponer a su arbitrio, lo mismo que se hace con los alimentos dejados a personas que por la lei no tienen derecho a ellos.

El hijo ilejítimo reconocido como tal en el testamento, sin ánimo de conferirle derechos de hijo natural, i el hijo natural cuyo reconocimiento no tuviere efecto, pueden exijir a los herederos aquellos alimentos a que seria obligado el testador, pero no pueden pedir los alimentos pretéritos.

§ III.

De la porcion conyugal.

(1172—1180).

La porcion conyugal es aquella parte del patrimonio del difunto que la lei asigna al cónyuje sobreviviente, cuando este carece de lo necesario para su cóngrua sustentacion.

Tiene este derecho aun el cónyuje divorciado, si por su culpa no ha dado ocasion al divorcio; i subsiste el derecho aunque el cónyuje adquiera posteriormente otros bienes. El cónyuje sobreviviente a quien no co-

rresponde este derecho no lo adquiere despues por el hecho de caer en pobreza.

Si el cónyuje tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tiene derecho al complemento, a título de porcion conyugal: por tanto debe imputarse a esta porcion todo lo que el cónyuje sobreviviente tiene derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare. El cónyuje puede en todo caso retener a su arbitrio lo que posea o se le deba, renunciando la porcion conyugal, o pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes o derechos.

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes del difunto en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos, pues en este caso el viudo o viuda debe ser contado entre los hijos, i recibir como porcion conyugal la lejítima rigurosa de un hijo.

Si el cónyuje sobreviviente recibe en la sucesion del difunto, a título de donacion, herencia o legado, mas de lo que le corresponde a título de porcion conyugal, el sobrante se imputa a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

En lo que el viudo percibe a título de porcion conyugal no tiene mas responsabilidad que la subsidiaria de los legatarios; pero cuando por cuenta de su porcion conyugal le ha cabido, a título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, es responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas; i si se imputa a su porcion conyugal la mitad de sus gananciales, subsiste en esta la responsabilidad especial que le es propia, segun las leyes que reglan la sociedad conyugal.

§ IV.

De las lejítimas i mejoras.

(1181—1206).

Lejítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la lei asigna a ciertas personas llamadas *lejitimarios*.

Son lejitimarios, i por consiguiente herederos, 1° los hijos lejítimos personalmente o representados por su descendencia lejítima; 2° los ascendientes lejítimos; 3° los hijos naturales personalmente o representados por su descendencia lejítima; i 4° los padres naturales.

La mitad del acervo líquido debe dividirse por cabezas o. estirpes entre los respectivos lejitimarios, segun las reglas de la sucesion intestada, i lo que cupiere a cada uno en esa division es su *lejítima rigurosa*. No habiendo descendientes lejítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porcion de bienes de que el difunto puede disponer a su arbitrio; pero habiendo tales descendientes, el acervo líquido se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad, para las lejítimas rigurosas; una cuarta para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o mas de sus descendientes lejítimos, sean o no lejitimarios; i la otra cuarta es de la que ha podido disponer a su arbitrio. Supongamos un acervo líquido de 24 mil pesos: el difunto deja tres hijos lejítimos i dos nietos cuyo padre ha muerto, i en tal caso sucediendo ab-intestato cada hijo tendria seis mil pesos, los tres primeros por cabeza i el último por su estirpe; de consiguiente la lejítima rigurosa de cada uno de los hijos vivos seria de tres mil pesos i la de cada uno de sus nietos de mil quinientos.

Para computar estas cuartas, deben acumularse imajinariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables hechas en razon de lejítimas o de mejoras, segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, así como tambien las deducciones que se hagan a la porcion conyugal en concepto a los bienes que tiene el cónyuje sobreviviente i a los que tiene que percibir a cualquiera otro título de la sucesion. Por consiguiente las cuartas antedichas se refieren a este acervo imajinario.

Si el que tenia a la sazon lejitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a estraños, i el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor i el del acervo imajinario, tendrán derecho los lejitimarios para que este exceso se agregue tambien imajinariamente al acervo, para la computacion de las lejítimas i mejoras. I si fuere tal el exceso, que no solo absorva la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las lejítimas rigorosas o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los lejimarios para la restitucion de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en un órden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las mas recientes; pero la insolvencia de un donatario no gravará a los otros. Ejemplo : supongamos que el acervo líquido monta solamente a 4000 pesos, i que las donaciones entre vivos ascienden a 20,000 : en este caso lo donado inoficiosamente es lo que excede a la cuarta parte de 24,000 pesos, suma total del acervo o de las donaciones, es decir, 14,000 pesos, que es la cantidad en que exceden las donaciones a la cuarta parte que solo vale 6000. Segun la doctrina anterior, este exceso

de 14,000 debe agregarse a los 4000 del acervo, de modo que la cantidad partible asciende a 18,000 pesos, i por tanto las lejítimas rigorosas valen *nueve mil;* i como no hai efectivamente mas que 4000, se sigue que todas las asignaciones no forzosas que haya hecho el testador se invalidan, i que ademas hai accion contra los donatarios entre vivos hasta la suma de 5000 pesos que es lo que nos falta para integrar las lejítimas rigorosas. Supondremos que las donaciones entre vivos han sido estas:

A un lejitimario a título de mejora en 1850.	16,000
A una obra pia en 851.	2,000
A un estraño en 52.	1,000
A otro en 849.	600
A otro en 840.	400
	20,000

En el caso propuesto se procede primero contra todos los estraños porque el total de sus donaciones no nos da los 5000 pesos que faltan: Si alcanzara la del donatario de 52, no se recurriria al de 49, i si alcanzaran las de estos dos, no se recurriria al del año 40. Lo recibido de estos donatarios puede valer mucho ménos de dos mil pesos, pero entónces no se podria gravar por este déficit a ninguno de los otros. Se recurre en seguida a la obra pia por los 3000 pesos que faltan, i como tampoco ella alcanza a cubrir las lejítimas, se procede últimamente contra el lejitimario por los mil pesos restantes, que podrán descontársele de su lejítima rigurosa.

Al tratar de estas donaciones, no se reputa por tal sino lo que reste, de ducido el gravámen pecuniario a que la asignacion estuviere afecta; i tampoco se

toman en cuenta los regalos moderados autorizados por la costumbre en ciertos dias i casos, ni los dones manuales de poco valor.

Si la suma de lo que se ha dado en razon de lejítimas no alcanzare a la mitad del acervo imajinario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a toda otra inversion.

La mitad lejitimaria se aumenta a beneficio de las lejítimas rigurosas, 1.º con el todo o parte de la lejítima que por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion no ha percibido uno de los lejitimarios, que no tiene descendencia con derecho de representarle; 2.º con las deducciones que se hagan a la porcion conyugal del cónyuje sobreviviente que tiene otros bienes o que ha de suceder por cualquier otro título; i 3.º con toda aquella porcion de que ha podido disponer libremente el testador i no ha dispuesto, o si lo ha hecho ha quedado sin efecto. Aumentadas así las lejítimas rigurosas se llaman *lejítimas efectivas,* pero este acrecimiento no aprovecha al cónyuje sobreviviente en el caso en que, por haber descendientes, su porcion es igual á la lejítima rigurosa de un hijo.

La lejítima rigurosa no es suceptible de condicion, plazo, modo o gravámen alguno; pero el testador puede imponer los gravámenes que quiera sobre todo lo demas que deje a los lejitimarios, excepto lo que ha dejado bajo la forma de donaciones entre vivos.

De la cuarta de mejoras puede hacer el testador la distribucion que quiera entre sus descendientes lejítimos, o asignarla a uno solo; mas los gravámenes que imponga a los partícipes de esta cuarta, deben ser siempre a favor de uno o mas de los otros descendientes lejítimos.

Cuando lo que se ha dado en razon de lejítimas excede a la mitad del acervo imajinario, el exceso se imputa a la cuarta de mejoras; pero si las mejoras no caben en esta cuarta, el exceso se imputa a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquiera objeto de libre disposicion a que el difunto la haya destinado. Mas si no hubiere como completar las lejítimas i mejoras así calculadas, se rebajan unas i otras a prorrata.

El que deba una lejítima puede en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago, pero no puede delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichás especies.

Todos los legados i donaciones revocables e irrevocables hechas a un lejitimario, que tenia entonces la calidad de tal, deben imputarse a su lejítima, a ménos que aparezca en el testamento o en la escritura respectiva o en otro auto auténtico posterior que se hicieron a título de mejora. Sin embargo los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se toman en cuenta para la computacion de las lejítimas, ni de la cuarta de mejoras ni de la cuarta libre, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables. Tampoco se toman en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

Mas toda donacion, sea revocable o irrevocable, hecha a título de lejítima a una persona que no era entónces lejitimaria, se resuelve, si esta no adquiere el carácter de lejitimaria. Lo mismo se observa con la donacion hecha de este modo al que era entónces lejitimario, cuando despues deje de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion o por haber

sobrevenido otro lejitimario de mejor derecho. Si el donatario que era descendiente lejítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su lejítima se imputan a la de sus respectivos descendientes lejítimos. Tambien se resuelve toda donacion revocable o irrevocable hecha a título de mejora a una persona que se creia descendiente lejítimo i no lo era, o a la que siéndolo ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion.

Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un lejitimario, que es descendiente lejítimo, se imputan a su lejítima, pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas: ménos cuando el difunto ha declarado espresamente que no tiene el ánimo de que se imputen a la lejítima, pues en este caso se consideran como mejora. Mas si en este mismo caso el difunto hubiere asignado al lejitimario a título de mejora alguna cuota de la herencia, aquellos gastos se imputan a dicha cuota, sin perjuicio de valer en lo que excedieren a ella como mejora o como el difunto espresamente haya ordenado.

Cuando el testador hubiere prometido por escritura pública entre vivos a un descendiente lejítimo que a la sazon era lejitimario no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, i despues contraviniere a su promesa, el dicho descendiente tiene derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infraccion les aprovechare. Mas cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesion futura, entre un lejitimario i el que le debe la lejítima son nulas i de ningun valor.

Los frutos de las cosas donadas a título de lejítima o de mejora pertenecen al donatario desde la entrega de ellos, i no deben figurar en el acervo; mas si no se le han entregado las cosas, los frutos no le pertenecen sino desde la muerte del donante, a ménos que este le haya donado irrevocablemente i de un modo auténtico no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

El donatario de especies que deben imputarse a su lejítima o mejora tiene derecho a conservarlas i a exijir el saldo, cuando en la particion le cupiere una cantidad no inferior a lo que ellas valgan, i no puede obligar a sus consignatarios a que le cambien las especies o le den su valor en dinero; pero si le cupiere una cantidad inferior i está obligado a pagar un saldo, puede a su arbitrio hacer este pago en dinero, o restituir una o mas de dichas especies, exijiendo la debida compensacion pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que deben.

§ V.

De los desheredamientos.

(1207—1211).

Desheredamiento es una disposicion testamentaria en que se ordena que un lejitimario sea privado del todo o parte de su lejítima.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por una de las causas siguientes:

1° Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes o de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos;

2º Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitucion, pudiendo;

3º Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4º Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5º Por haber cometido un delito a que se haya aplicado la pena de vergüenza pública, o la de cuatro años de reclusion o presidio u otra igual o mayor; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames, a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes pueden ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

No vale ninguna causa de las mencionadas si no se espresa en el testamento específicamente, i si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesa el desheredamiento no la probaren despues de su muerte. Sin embargo no es necesaria la prueba cuando el desheredado no reclama su lejítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion, o dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

Los efectos del desheredamiento, si el testador no los limitare espresamente, se estienden no solo a las lejítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte i a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador. Pero no se estienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

El desheredamiento puede revocarse total o parcial-

mente, pero no se entiende revocado tácitamente por haber intervenido reconciliacion, ni el desheredado puede ser admitido a probar que hubo intencion de revocarlo.

TITULO VI.

DE LA APERTURA DE LA SUCESION I DE SUS RESULTADOS.

(TÍTULOS VII-IX, i XII).

Sumario. — 1º De la aceptacion i repudiacion en jeneral. — 2º Reglas particulares relativas a las herencias. — 3º Del beneficio de inventario. — 4º Del beneficio de separacion. — 5º De los ejecutores testamentarios. — 6º De los albaceas fiduciarios.

§ I.

De la aceptacion i repudiacion en jeneral.

(1222.—1239.)

Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interes en ella o se presuma tenerlo, puede pedir que los muebles i papeles se guarden bajo llave i sello, hasta que se proceda al inventario solemne, el cual se hace judicialmente, exceptuando los muebles de uso cuotidiano, de los que solamente debe formarse una lista.

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente, por sí o por medio, o con el consentimiento de sus representantes legales; pero es necesario que lo haga pura i simplemente, sin condicion ni a dia, i que acepte o repudie íntegramente, i no por partes la asignacion.

No se puede aceptar asignacion alguna, sino despues que se ha deferido; pero despues de la muerte

de la persona de cuya sucesion se trata, se puede repudiar toda asignacion, aunque sea condicional i esté pendiente la condicion.

Con todo se reputa como repudiacion intempestiva i sin valor ante la lei el permiso concedido por un lejitimario al que le debe la lejítima para que pueda testar sin consideracion a ella.

Es permitido aceptar una asignacion i repudiar otra, pero no se puede repudiar la que está gravada i aceptar otra, a ménos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento o de trasmision, o de sustitucion vulgar o fideicomisaria, o a ménos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

Si un asignatario vende, dona o trasfiere de cualquier modo a otra persona el objeto que se le ha deferido o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta; i cuando sustrae efectos pertenecientes a la sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia i su derecho a los objetos sustraidos, de modo que, aun cuando repudie, se le tiene por heredero. Mas el legatario que ha sustraido objetos pertenecientes a una sucesion, solo pierde su derecho de legatario a ellos i es obligado a restituir el duplo.

Todo asignatario es obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada, a declarar dentro de los cuarenta dias subsiguientes a la demanda si acepta o repudia. El juez puede prorrogar este plazo solo hasta un año, si el asignatario está ausente o si los bienes están situados en lugares distantes, o por otro motivo grave. Durante el plazo el asignatario tiene facultad de inspeccionar el objeto asignado i las cuen-

tas i papeles de la sucesion, i podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; pero no está obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria, bien que puede hacerlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. Cuando no comparezca el asignatario en tiempo oportuno, debe nombrársele curador de bienes que le represente i acepte por él con beneficio de inventario; mas si se le constituye en mora, se entiende que repudia.

La aceptacion hecha con los requisitos legales no puede rescindirse, sino en caso de haber solo obtenido por fuerza o dolo i en el de lesion grave, que disminuya el valor de la asignacion en mas de la mitad, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de aceptarla.

Los que no tienen la libre administracion de sus bienes no pueden repudiar una asignacion a título universal, ni una asignacion de bienes raices, ni una de bienes muebles que valga mas de mil pesos, sin autorizacion judicial con conocimiento de causa. El marido no puede repudiar una asignacion deferida a su mujer, sino con el consentimiento de esta, si fuere capaz de prestarlo, o con autorizacion de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiacion es nula, i la mujer tiene derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido, quedando a salvo el derecho que contra terceros hubiere.

La repudiacion no se presume sino en los casos previstos por la lei; i una vez hecha no se rescinde, a ménos que el que repudió haya sido inducido por fuerza o dolo a repudiar.

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos pueden hacerse autorizar por el juez

para aceptar por el deudor : i en este caso la repudiacion no se rescinde, si hubiere razon para ello, sino en favor de los acreedores, hasta la concurrencia de sus créditos, i subsiste en el sobrante.

Los efectos de la aceptacion o repudiacion de una herencia se retrotraen al momento en que esta haya sido deferida, i lo mismo se aplica a los legados de especie.

§ II.

Reglas particulares relativas a las herencias.

(1240—1245).

Si a los quince dias de abrirse la sucesion no se ha aceptado la herencia o una cuota de ella, i no hai albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes i que haya aceptado, el juez de oficio o a instancia de cualquiera persona interesada, debe declarar yacente la herencia, publicando esta declaracion, i debe proceder al nombramiento de curador de dicha herencia.

Habiendo dos a mas herederos i aceptando uno de ellos, toma la administracion pro indiviso, previo inventario solemne : i a medida que los demas vayan aceptando i suscribiendo el inventario, toman tambien parte en la administracion. Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del que administra son las mismas del curador de la herencia yacente, pero sin estar obligado a prestar caucion, salvo que haya motivo de temer que bajo su administracion peligren los bienes.

La aceptacion de la herencia puede ser espresa, cuando se toma el título de heredero; i tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente

su intencion de aceptar, i que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en una escritura pública o privada obligándose como tal, o en un acto de tramitacion judicial, o cuando enajena cualquier efecto hereditario, a no ser que haya sido con autorizacion judicial i con protesta de que no se tiene el ánimo de obligarse como heredero. Pero los actos puramente conservativos i los de inspeccion i administracion provisoria urjente no suponen por si solos la aceptacion.

El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne sucede en todas las obligaciones trasmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravámen que exceda al valor de los bienes que hereda. Mas habiendo precedido inventario solemne, goza del beneficio de inventario.

§ III.

Del beneficio de inventario.

(1247—1263).

El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias i testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han aceptado.

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero, i el testador no puede prohibir a ninguno esta facultad. Cuando entre muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario i los otros no, todos están obligados a aceptar con dicho beneficio.

Deben aceptarse con beneficio de inventario, 1° las herencias del fisco i de todas las corporaciones i establecimientos públicos, 2° las que recaen en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio i con autorizacion de otra, i 3° las de los herederos fiduciarios. Si no se acepta de este modo en los dos primeros casos, los herederos no estan obligados por las deudas i cargas de la sucesion, sino hasta la concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellos.

El heredero que en el inventario omite de mala fé hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, o que supone derechos que no existen, no goza del beneficio de inventario. No solo deben inventariarse todos los bienes existentes escrupulosamente, sino tambien los que despues sobrevengan a la herencia, agregando su relacion i tasacion al inventario, con las mismas solemnidades que para hacerlo se observaron.

El que acepta con beneficio de inventario, se hace responsable del valor de unos i otros bienes, i de todos los créditos, como si los hubiese efectivamente cobrado, sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposicion de los interesados las acciones i títulos insolutos. Es ademas responsable hasta por la culpa leve de la conservacion de las especies o cuerpos ciertos que se deban, i es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesion, pero solo responde por los valores en que hubieren sido tasados.

El heredero beneficiario puede en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acree-

dores los bienes de la sucesion que deban entregar en especies, i el saldo que reste de los otros, i obteniendo de ellos o del juez la aprobacion de la cuenta que debe presentarles. La misma aprobacion de sus cuentas debe obtener para quedar libre de toda responsabilidad ulterior, cuando se consuman todos los bienes de la sucesion o la parte del heredero beneficiario en el pago de las deudas i cargas.

§ IV.

Del beneficio de separacion.

(1378—1385).

Los acreedores hereditarios i los testamentarios pueden pedir que no se confundan los bienes del difunto con los del heredero, i en virtud de este *beneficio de separacion* tienen derecho a que con aquellos se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero. Para impetrar este beneficio no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exijible, pues basta que se deba a dia cierto o bajo condicion; pero no puede ejercitarse este derecho en dos casos, primero cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza suya, o un pago parcial de la deuda; i segundo cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de este, de manera que no sea posible reconocerlos.

Obtenida la separacion por alguno de los acreedores de la sucesion, aprovecha a los demas acreedores de la misma que la invoquen i cuyos créditos no hayan prescrito o no se hallen en el caso primero notado

ántes; i el sobrante, si lo hubiere, se agrega a los bienes del heredero para satisfacer a sus acreedores propios, los cuales no tienen el beneficio de separacion, i con los cuales deben concurrir los acreedores de la sucesion que tampoco gocen del beneficio. El decreto de separacion debe inscribirse en el registro público, cuando haya bienes raices en la sucesion.

Los acreedores hereditarios o testamentarios que se aprovechan del beneficio de separacion no tienen derecho a los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los del difunto; i aun entónces pueden oponerse a este derecho los acreedores del heredero hasta que se les satisfaga el total de sus créditos. Tambien pueden aquellos pedir la rescision de las ventas, hipotecas o censos que el heredero haya hecho en los bienes del difunto dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesion, cuando no han tenido por objeto el pago de los créditos hereditarios o testamentarios.

§ V.

De los ejecutores testamentarios.

(1270—1310).

Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones. No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

No pueden ser albaceas el menor aun habilitado de edad, ni la mujer casada sin autorizacion de su marido, ni la viuda del difunto cuando pasa a otras nupcias, ni las personas que son incapaces de la tutela

por defectos físicos i morales o por razon de la profesion o cargo público que ejercen. La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo, pero aceptándolo espresa o tácitamente, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo. Mientras no acepte o rechace, el juez, a instancia de cualquier interesado en la sucesion, puede señalarle un plazo para que lo haga, i si el albacea estuviere en mora de comparecer, caduca su nombramiento.

El albaceazgo no es trasmisible a los herederos del albacea, ni tampoco es delegable, a ménos que el testador haya concedido esta facultad; pero el albacea puede constituir mandatarios que obren a sus órdenes.

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a ménos que el testador los haya exonerado de la solidariedad, o que el mismo testador o el juez, a pedimento de cualquiera de los albaceas o de los interesados en la sucesion, hayan dividido sus atribuciones, bien entendido que cuando el testador simplemente los autoriza para obrar por separado, no se entiende que los exonera de su responsabilidad solidaria, si no lo espresa.

Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes, hacer que se guarden bajo llave i sello el dinero, muebles i papeles, mientras no se haga inventario solemne, i cuidar de que se proceda a este inventario con citacion de los interesados, salvo que siendo los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne. El albacea es ademas obligado a dar aviso al público de la apertura de la sucesion, i a exijir que

en la particion de los bienes se señale un lote suficiente para el pago de las deudas, siendo responsable de los perjuicios que resulten a los acreedores de la omision de estas obligaciones. Estas mismas obligaciones i responsabilidades incumben a los herederos presentes que tienen la libre administracion de sus bienes, a los tutores i curadores, i al marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes. Cuando el testador haya encargado al albacea el pago de las deudas hereditarias, lo hará precisamente con la intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso. Debe tambien pagar los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario, i dar aviso al ministerio público de los legados destinados a objetos de beneficencia pública, i a este ministerio i a el ordinario eclesiástico, de los destinados a obras de piedad relijiosa, como sufrajios, aniversarios o capellanías. Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas i se temiere su pérdida o deterioro por neglijencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumbe hacer cumplir los legados, puede exijirles caucion.

Con anuencia de los herederos presentes, debe proceder el albacea a la venta de los muebles, i subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados, bien que los herederos pueden oponerse a la venta, entregando el dinero que se necesite al efecto.

El albacea no puede comparecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; i en todo caso debe hacerlo con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

El testador no puede exonerar al albacea de estas obligaciones legales, ni ampliar estas facultades; pero puede darle la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos, i en este caso incumben al albacea las mismas facultades i obligaciones del curador de la herencia yacente, con solo la diferencia de no estar obligado a rendir caucion sino cuando lo pidan los interesados en la sucesion por justo temor sobre la seguridad de los bienes. Tambien puede el testador prefijar tiempo a las funciones del albacea, i cuando no lo hace, la lei le señala un año contado desde que comenzó a ejercer su cargo, i el juez puede prorogar este plazo, si hai dificultades graves en la administracion. El testador puede ademas señalar al albacea su remuneracion, i si no, toca al juez regularla, tomando en consideracion el caudal i lo mas o ménos laborioso del cargo.

El albacea es responsable hasta la culpa leve en el desempeño de su cargo, i puede ser removido por culpa grave o dolo a peticion de los herederos o del curador de la herencia yacente, i en caso de dolo, será indigno de tener en la sucesion parte alguna; i ademas de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribucion.

Los herederos pueden pedir la terminacion del albaceazgo desde que el albacea haya evacuado su cargo, aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador o la lei; i solo podrá continuar el cargo en la parte de los legados o fideicomisos cuyo dia o condicion estuviere pendiente, cuando el testador haya dado al albacea espresamente la tenencia de los bienes destinados a cumplirlos, o en la parte de las deudas cuyo

pago se hubiese encomendado al albacea i cuyo dia, condicion o liquidacion estuviere pendiente.

Terminado el ejercicio del albaceazgo, el albacea debe dar cuentas justificadas de su administracion; i examinadas por los interesados, pagará o cobrará el saldo que en su contra o a su favor resultare, segun lo prevenido en derecho para los tutores i curadores en iguales casos.

§ VI.

De los albaceas fiduciarios.

(1311-1316).

El testador puede hacer encargos secretos i confidenciales al heredero, al albacea i a cualquiera otra persona para que se invierta en uno o mas objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente, i el encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario.*

Estos encargos deben sujetarse a las reglas siguientes: 1.ª deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario; 2.ª el albacea fiduciario debe tener las calidades necesarias para ser albacea i legatario del testador, i no obsta la calidad de eclesiástico secular con tal que no haya confesado al difunto durante la última enfermedad o habitualmente durante los dos últimos años; i 3.ª deben espresarse en el testamento las especies o la determinada suma que se le ha de entregar para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no vale la disposicion, ni se puede destinar a dichos encargos mas que la mitad de la porcion de que el testador puede disponer a su arbitrio.

Antes de entregar al albacea fiduciario las especies o dineros asignados, debe este jurar ante el juez desem-

peñar fielmente su cargo, i ademas que este no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes a una persona incapaz o invertirla en un objeto ilícito. Si el albacea fiduciario se niega a prestar este juramento, caduca su encargo.

El albacea fiduciario no está obligado en ningun caso a revelar el objeto de su encargo secreto ni a dar cuenta de su administracion; pero puede ser obligado a instancias de alguno de los interesados i con justo motivo a depositar o afianzar la cuarta parte de lo que se le entregue por su encargo, a fin de responder a la accion de reforma o a las deudas hereditarias: pero se le devolverá el depósito o se cancelará la caucion, espirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion.

TITULO VII.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

(TÍTULO XIII).

Sumario: 1º Quienes son capaces de donar i recibir. — 2º En que casos no hai donacion. — 3º Requisitos necesarios para la validez de la donacion. — 4º Requisitos de la aceptacion i sus efectos. — 5º Responsabilidad del donatario. — 6º Como se pueden resolver, rescindir i revocar las donaciones. — 7º De las donaciones remuneratorias.

§ I.

Quienes son capaces de donar i recibir.

(1386—1392).

La donacion entre vivos es un acto por el cual una

persona trasfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes, salvo en los casos i con los requisitos que las leyes prescriben.

No puede hacerse donacion entre vivos a persona que no existe natural i civilmente en el momento de la donacion; i si se dona bajo condicion suspensiva, es tambien necesario existir al momento de cumplirse la condicion, bien que no se invalida la donacion si el donatario existiere dentro de los treinta años subsiguientes, ni tampoco cuando se hace en premio de un servicio importante, aunque el que lo preste no exista al tiempo de la donacion. Tambien son incapaces de recibir donaciones las cofradías i demas establecimientos que no son personas jurídicas, a ménos que la donacion tenga por objeto la fundacion de un nuevo establecimiento; i la persona que ántes de la donacion hubiere sido condenada judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con el donante, no habiendo contraido un matrimonio que produzca efectos civiles; i lo mismo se estiende a la persona que ántes de la donacion hubiere sido acusada de dicho crimen, si se siguiere condenacion judicial. Finalmente es incapaz de recibir donacion el curador del donante, ántes de que haya exhibido sus cuentas i pagado el saldo si lo hubiere.

§ II.

En que casos no hai donacion.

(1393—1399).

La donacion entre vivos no se presume sino en los casos espresamente previstos por las leyes.

No hai donacion en los casos siguientes: 1° cuando se repudia una herencia, legado o donacion, o se deja de cumplir la condicion a que está subordinado un derecho eventual, aunque así se haga con el objeto de beneficiar a un tercero: en este caso los acreedores del donatario pueden ser autorizados para sustituirlo hasta la concurrencia de sus créditos; 2° en el comodato de un objeto cualquiera ni en el mutuo sin interes; 3° en los servicios personales gratuitos, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan; 4° en el préstamo de fianza, prenda o hipoteca a favor de un tercero, ni en el acto de exonerar a un fiador o de remitir una prenda o hipoteca, cuando está solvente el deudor; 5° cuando se dona habiendo por una parte disminucion de patrimonio sin que haya aumento por la otra, como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa dada i de la cual el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero, vg. mil pesos para un viaje de recreo; 6° cuando se deja voluntariamente de interrumpir la prescripcion.

§ III.

Requisitos necesarios para la validez de la donacion.

(1400—1410).

No vale la donacion de bienes raices sino es otorgado por escritura pública e inscrita en el competente rejistro, ni vale la que se hace de cualesquiera bienes sino se *insinua*, esto es, si no se autoriza por el juez competente a solicitud del donante o donatario: la donacion entre vivos sin insinuacion solo tiene efecto hasta el valor de dos mil pesos. Cuando se dona el derecho de percibir una cantidad periódicamente, es

necesaria la insinuacion, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excede de dos mil pesos.

La donacion a plazo o bajo condicion no produce efecto sino consta por escritura privada o pública en que se esprese la condicion o plazo; i son necesarias en ella la escritura, la insinuacion e inscripcion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razon de matrimonio, deben otorgarse por escritura pública espresando la causa; i no siendo asi se consideran como donaciones gratuitas, debiendo ademas insinuarse en caso necesario.

Las donaciones en que se impone al donatario un gravámen pecuniario o que es apreciable en una suma determinada no están sujetas a insinuacion sino con descuento del gravámen. Tampoco están sujetas a insinuacion ni a escritura pública las que se hacen los esposos en las capitulaciones matrimoniales, pues bastan estas, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exijen para su validez, ademas de la insinuacion, de la escritura pública e inscripcion, un inventario solemne; i si en este se omite alguna parte de los bienes, se entiende que el donante se los reserva. Estas donaciones no se estienden a los bienes futuros, aunque el donante lo disponga: este en todo caso debe reservarse lo necesario para su cóngrua sustentacion, i si omitiere hacerlo, puede en todo tiempo obligar al donatario a que le asigne a este efecto lo que se estime competente, a título de propiedad, de usufructo o censo vitalicio.

§ IV.

Requisitos de la aceptacion i sus efectos.

(1411—1417).

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento o poder jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien puede aceptar por el donatario sin poder cualquier ascendiente o descendiente lejítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar i de obligarse.

Las reglas sobre la validez de las aceptaciones i repudiaciones de herencias i legados se estienden a las donaciones.

Mientras la donacion entre vivos no ha sido aceptada i notificada la aceptacion al donante, puede este revocarla a su arbitrio.

Las donaciones con cargo de restituir a un tercero se hacen irrevocables con la aceptacion del fiduciario; pero el fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitucion, bien que puede repudiarlas ántes de este momento. Entre tanto pueden el donante i el fiduciario, que acepta en forma, hacer de acuerdo en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituyendo un fideicomisario a otro, o revocando el fideicomiso, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

En la donacion gratuita, el donante goza del beneficio de competencia contra las acciones que el donatario intente, sea para obligarle a cumplir una promesa o donacion de futuro, sea para que se le entreguen las cosas que se le han donado de presente.

§ V.

Responsabilidad del donatario.

(1418—1423).

El donatario a título universal tiene respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos, pero solo respecto de las deudas anteriores, o de las futuras por una suma específica determinada en la escritura de donacion; pues los acreedores no pierden sus acciones contra el donante, por causa de la donacion a título universal, sino cuando espresamente aceptan al donatario como deudor, recibiendo su pagaré, prenda, hipoteca o fianza, o un pago parcial de la deuda.

En la donacion a título singular puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se esprese una suma determinada; mas no por eso pierden los acreedores su accion contra el primitivo deudor, como en el caso anterior.

Con todo la responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante solo se estiende hasta la concurrencia del valor que, segun inventario solemne u otro instrumento público, tenian las especies donadas al tiempo de la donacion. Lo mismo se aplica a la responsabilidad de los gravámenes que en la donacion se le hayan impuesto.

El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento, aun cuando la donacion haya principiado por una promesa; pero el de donacion onerosa la tiene cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas. Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes

pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes que no parecieren compensados con los frutos naturales i civiles de las cosas donadas; i en lo tocante a este reintegro el donante no tiene el beneficio de competencia.

§ VI.

Como se pueden resolver, rescindir i revocar los donaciones.

(1424—1432).

No se resuelve la donacion entre vivos por que despues de ella haya nacido al donante uno o mas hijos lejítimos, a ménos que esta condicion resolutoria se haya espresano en la escritura pública de la donacion.

Son rescindibles las donaciones en el caso ántes notado, [Libro III, tít. V, § IV, páj. 220] en pue los lejitimarios tienen derecho para la restitucion de lo excesivamente donado, quando el exceso no solo llena la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que tambien menoscaba las lejítimas rigurosas. Son rescindibles tambien cuando el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, en cuyo caso el donante puede pedir que se le obligue a cumplirlo o ejercitar esta accion rescisoria, la cual dura cuatro años desde que el donatario se constituye en mora. Si el donante ejercita esta accion, se considera al donatario como poseedor de mala fé para la restitucion de las cosas donadas i sus frutos, siempre que, sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta : pero aun entonces se le abona lo invertido en el desempeño de su obligacion.

La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud, reputándose como tal cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciera indigno de heredar al donante. Tambien en este caso se considera al donatario como poseedor de mala fé, i la accion revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo; i se estingue por su muerte, a ménos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutádose despues de ella, pues en estos casos la accion se trasmite a sus herederos.

La resolucion, rescision i revocacion no dan accion contra terceros poseedores, ni para la estincion de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes: 1° cuando en la escritura pública de donacion se ha prohibido al donatario enajenarlas; 2° cuando ántes de las enajenaciones se ha notificado a los terceros interesados que el donante se propone intentar la accion resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario; i 3° cuando se ha procedido a enajenar o a constituir aquellos derechos despues de intentada la accion. Cuando el donante no hace uso de esta accion contra terceros, puede exijir del donatario el precio de las cosas enajenadas, segun el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenacion.

§ VII.

De las donaciones remuneratorias.

(1433—1436).

Se entiende por donaciones remuneratorias las que

espresamente se hacen en remuneracion de servicios específicos, siempre que estos sean de los que suelen pagarse. Si no consta por la escritura pública o privada, segun los casos, que la donacion es remuneratoria, o si en la escritura no se especifican los servicios la donacion se tiene por gratuita.

Las donaciones remuneratorias no son rescindibles ni revocables en cuanto equivalen al valor de los servicios remunerados, i en cuanto excedan a este valor, deberán insinuarse.

El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion tendrá derecho a exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado con los frutos.

En lo demas las donaciones remuneratorias están sujetas a las reglas espuestas.

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS.

TITULO I.

DE LOS CONTRATOS I DE LOS ACTOS O DECLARACIONES DE VOLUNTAD.

(TÍT. I-II i XIII).

Sumario. — 1° De los contratos i su clasificacion. — 2° Reglas de interpretacion de los contratos. — 3° Requisitos para la validez de los actos de voluntad. — 4° De la capacidad de las personas. — 5° Vicios del consentimiento. — 6° Objeto i causa de los contratos.

§ I.

De los contratos i su clasificacion.

(1437—1444).

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o mas personas, como en los contratos; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptacion de una herencia o legado o en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos i cuasidelitos; ya por disposicion de la lei, como entre los padres i los hijos de familia.

Se llama *contrato* o *convencion* un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, pudiendo cada parte ser una o muchas personas.

Los contratos se clasifican: 1° en *unilaterales*, cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; i *bilaterales*, cuando las partes se obligan recíprocamente: 2° en *gratuitos o de beneficencia*, cuando solo tienen por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen; i *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro: el contrato oneroso es tambien *conmutativo*, cuando cada una de las partes se obliga a dar o a hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; i *aleatorio* cuando el equivalente consiste en una continjencia incierta de ganancia o pérdida: 3° en *principales i accesorios*, siendo aquellos los que subsisten por sí mismos sin necesidad de otra convencion i estos los que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueden subsistir sin ella: 4° en *reales, solemnes i consensuales*, reputándose por reales aquellos que para su perfeccion necesitan de la tradiccion de la cosa a que se refieren, por solemnes los que estan sujetos a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no producen efecto civil; i por consensuales los que se perfeccionan por el solo consentimiento.

En cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia; las que son de su naturaleza i las puramente accidentales: son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto

alguno, o dejenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo de la esencia de él, se entienden pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* las que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

§ II.

Reglas de interpretacion de los contratos.

(1560—1566).

1ª Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

2ª Por jenerales que sean los términos de un contrato, solo se aplican a la materia sobre que se ha contratado.

3ª El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto debe preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

4ª En los casos en que no apareciere voluntad contraria, debe estarse a la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

5ª Las cláusulas de uso comun se presumen aunque no se espresen.

6ª Las cláusulas de un contrato deben interpretarse unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán tambien interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes i sobre las mismas materias, o por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas ambas partes.

7ª Cuando en un contrato se espresa un caso para esplicar la obligacion, no debe entenderse por solo eso

que se ha querido restrinjir la convencion a este caso, escluyendo los otros a que naturalmente se estiende.

8ª Cuando no sean aplicables estas reglas, se interpretan las cláusulas ambiguas a favor del deudor; pero siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una esplicacion que haya debido darse por la parte que estendió o dictó la cláusula, se interpreta contra ella, ya sea acreedora o deudora.

§ III.

Requisitos para la validez de los actos de voluntad.

(1445).

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaracion de voluntad, son necesarios los siguiente requisitos: 1° que sea legalmente capaz, 2° que consienta en dicho acto o declaracion i su consentimiento no adolezca de vicio, 3° que el acto o declaracion recaiga sobre un objeto lícito, i 4° que tenga una causa lícita.

§ IV.

De la capacidad de las personas.

(1446—1450).

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, i sin el ministerio o la autorizacion de otra. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la lei declara incapaces.

Son absolutamente incapaces de modo que sus actos no producen ni aun obligaciones naturales ni admiten caucion los dementes, los impúberes i los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito. Son relativamente incapaces de modo que sus actos pueden

tener valor en ciertas circunstancias determinadas por las leyes, los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad, los disipadores que se hallan bajo interdiccion, las mujeres casadas, los relijiosos, i las personas jurídicas. Hai ademas otras incapacidades particulares que consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la lei para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo. Con todo, cualquiera, puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho de representarla; pero en tal caso solo esta puede demandar lo estipulado, i mientras no intervenga su aceptacion espresa, o miéntras no acepte tácitamente, ejecutando actos que solo pueden ejecutarse en virtud del contrato, este es revocable por la sola voluntad de las partes que lo celebraron. Mas cuando el contratante no estipula a favor de la tercera persona, sino que solo se compromete a que esta dé, haga o no haga una cosa, la tercera persona no contrae obligacion alguna sino en virtud de su ratificacion; i si ella no ratifica, el otro contratante tiene accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

§ V.

Vicios del consentimiento.

(1451—1459).

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son *error*, *fuerza i dolo*.

El error sobre un punto de derecho no vicia el con-

sentimiento, pero el error de hecho lo vicia, 1° cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si una de las partes entendiese empréstito i la otra donacion; 2° cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en la venta el vendedor entendiese que vende cierta cosa determinada, i el comprador entendiera que compra otra; i 3° cuando la sustancia o calidad esential del objeto sobre que versa el contrato es distinta de lo que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, i realmente es una masa de algun otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento, sino cuando esa calidad es el principal motivo de uno de los contratantes para contratar, i este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Tampoco vicia el consentimiento el error acerca de la persona con quien se tiene intencion de contratar, sino cuando la consideracion de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tiene derecho a ser indemnizada de los perjuicios que de buena fé haya sufrido por la nulidad del contrato.

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion: se mira como una fuerza de este jénero todo acto que infunde a una persona el justo temor de verse espuesta a un mal irreparable i grave, o de ver espuestos a su consorte o a alguno de sus ascendientes o descendientes. El temor *reverencial*, esto es, el de desagradar a las personas a quienes se debe

sumision i respeto, no basta para viciar el consentimiento. Para que la fuerza, cuando tiene los caracteres legales, vicie el consentimiento, no es necesario que la ejerza el que obtiene beneficio por ella, pues basta que se emplee por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, i cuando ademas aparece claramente que sin él no hubiera contratado. En los demas casos el dolo da lugar solamente a la accion de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él: contra las primeras por el total valor de los perjuicios, i contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo. El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la lei; en los demas debe probarse.

§ VI.

Objeto i causa de los contratos.

(1460—1469).

Toda declaracion de voluntad debe tener por objeto una o mas cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaracion. No solo las cosas que existen pueden ser objeto de esta sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas i las otras sean comerciables i que estén determinadas a lo ménos en cuanto a su jénero. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto de un contrato es un hecho, es necesario que sea física i moralmente posible: es físicamente

imposible el que es contrario a la naturaleza, i moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al órden público.

Hai un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno: así la promesa de someterse en Chile a una jurisdiccion no reconocida por las leyes chilenas es nula por el vicio del objeto. Hai tambien un objeto ilícito en la enajenacion, 1° de la cosas que no están en el comercio, 2° de los derechos o privilejios que no pueden trasferirse a otra persona, 3° de las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez la autorice o el acreedor consienta en ella; 4° de especies cuya propiedad se litiga, cuando no se obtiene el permiso del juez que conoce en el litijio. Hai así mismo objeto ilícito en las deudas contraidas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas i estátuas obsenas; de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; i jeneralmente en todo contrato prohibido por las leyes, como por ejemplo, el que versa sobre el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, porque este derecho no puede ser objeto de contrato aunque intervenga el consentimiento de la misma persona.

El pacto de no pedir mas en razon de una cuenta aprobada tampoco vale en cuanto al dolo que se contenga en ella, si no se ha condonado espresamente: la condonacion del dolo futuro no vale.

No puede haber obligacion sin una causa lícita i real, bien que no es necesario espresarla. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, i por causa *ilícita* la prohibida por la lei o contraria a las buenas costumbres o al órden público: así la promesa

de dar algo en pago de una deuda que no existe carece de causa, i la promesa de dar algo en recompensa de un crímen o de un hecho inmoral tiene una causa ilícita.

Por regla jeneral no puede repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

Otra regla jeneral es que los actos o contratos que la lei declara inválidos no dejan de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan i en que se renuncie la accion de nulidad.

TITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES.

(TÍTULOS III—XII).

Sumario : — 1° De las obligaciones civiles i naturales. — 2° De las obligaciones condicionales i modales. — 3° De las obligaciones a plazo. — 4° De las obligaciones alternativas. — 5° De las obligaciones facultativas. — 6° De las obligaciones de jénero. — 7° De las obligaciones solidarias. — 8° De las obligaciones divisibles e indivisibles. — 9° De las obligaciones con cláusula penal. — 10° Del efecto de las obligaciones.

§ I.

De las obligaciones civiles i naturales.

(1470—1472).

Obligaciones *civiles* son aquellas que dan derecho para exijir su cumplimiento, i *naturales* las que no confieren tal derecho, pero que una vez cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado en razon de

ellas, con tal que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tiene libre administracion de sus bienes. Las obligaciones naturales son: 1° las contraidas por personas que teniendo suficiente juicio i discernimiento, son sin embargo incapaces de obligarse, segun las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido, i los menores adultos no habilitados de edad: 2° las obligaciones civiles estinguidas por la prescripcion: 3° las que proceden de actos a que faltan las solemnidades de la lei para que produzcan efectos civiles, como la de pagar un legado impuesto en un testamento que no se ha otorgado en la forma debida: i 4° las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Con todo valen como obligaciones civiles las fianzas, hipotecas, prendas i cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales.

§ II.

De las obligaciones condicionales i modales.

(1473—1493).

Es *condicional* la obligacion que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Si ha de suceder, la condicion es *positiva*, i si aquella consiste en que no acontezca un suceso, es *negativa*.

La condicion positiva debe ser física i moralmente posible, segun la regla ántes espuesta, i se mira tambien como imposible la que está concebida en términos inintelijibles.

Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligacion es pura i simple, como si

aquella no se hubiera puesto; pero si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposicion.

Se llama condicion *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor o deudor, *casual* la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso, *mista* la que en parte depende de la voluntad del acreedor i en parte de la de un tercero o de un acaso, *suspensiva* la que suspende la adquisicion de un derecho mientras no se cumple, i *resolutoria* la que estingue un derecho cuando se cumple.

La condicion suspensiva que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga, hace nula la obligacion contraida, pero vale esta cuando la condicion consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes.

Si la condicion suspensiva es o se hace imposible, aunque sea puesta en las disposiciones testamentarias, debe tenerse por fallida; i a la misma regla se sujetan las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales, i aquellas cuyo sentido i el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza o ininteligible o inductiva a un hecho ilegal o inmoral se tiene por no escrita.

Se reputa haber fallado la condicion positiva o haberse cumplido la negativa cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha espirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse i no se ha verificado.

Toda condicion debe cumplirse del modo que las partes han entendido que se cumpla, presumiéndose

siempre el modo mas racional; así cuando la condicion consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela, no se tendrá por cumplida si habiéndola entregado a la misma persona, esta la disipa. Tambien debe cumplirse la condicion literalmente en la forma convenida.

No puede exijirse el cumplimiento de la obligacion condicional si no se verifica la condicion totalmente. Si ántes del cumplimiento, la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se estingue la obligacion; i si perece por su culpa, él es obligado a pagar el precio i los perjuicios. Se entiende que la cosa se destruye cuando pierde su aptitud para el objeto a que segun su naturaleza o segun la convencion estaba destinada. Pero si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentra, perteneciendo al acreedor sus provechos i deterioros, a no ser que estos procedan de culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor puede pedir o que se rescinda el contrato o que se le entregue la cosa; i ademas de lo uno o lo otro tiene derecho a indemnizacion de perjuicios.

Cumplida la condicion resolutoria, debe restituirse lo que se hubiese recibido bajo tal condicion, pero sin los frutos, a ménos que la lei, el testador, el donante o los contratantes, segun los varios casos hayan dispuesto lo contrario. Mas cuando la condicion resolutoria haya sido puesta en favor esclusivo del acreedor, puede este renunciarla si quiere i será obligado a declarar su determinacion si el deudor lo exijiere.

En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; pero en tal caso puede el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolucion o el cum-

plimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Si el que debe una cosa mueble a plazo o bajo condicion suspensiva o resolutoria la enajena, no hai derecho para reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé; pero si la cosa es inmueble puede resolverse la enajenacion o el gravámen que le haya impuesto el que la debe, cuando la condicion aparece en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública.

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo que corre entre el contrato i el cumplimiento de la condicion se trasmite a sus herederos, i lo mismo sucede con la obligacion del deudor; pero esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos. Durante este intervalo, el acreedor puede impetrar las providencias conservativas necesarias.

§ III.

De las obligaciones a plazo.

(1494—1498).

El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de una obligacion, i puede ser espreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirla.

El pago de la obligacion no puede exijirse antes de espirar el plazo, si no es al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia, i al deudor cuyas cauciones se han estinguido o disminuido considerablemente de valor por hecho o culpa suya: en este último caso puede el deudor reclamar el plazo renovando o mejorando las cauciones.

Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo no está sujeto a restitucion a no ser que el plazo tenga el valor

de una condicion. Pero el deudor puede renunciar el plazo, a ménos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipacion del pago cause al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

§ IV.

De las obligaciones alternativas.

(1499—1504).

Obligacion alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecucion completa de una de ellas exonera de la ejecucion de las otras. La eleccion es del deudor, a ménos que no se haya pactado lo contrario, i por tanto el acreedor no puede demandar determinadamente una de las cosas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Siendo la eleccion del deudor, puede este disponer a su arbitrio de cualquiera de las cosas debidas, mientras subsista una de ellas; pero si la eleccion es del acreedor i alguna de las cosas perece por culpa del deudor, puede aquel a su arbitrio pedir el precio de esta i la indemnizacion de perjuicios, o pedir cualquiera de las cosas restantes.

Si una de las cosas prometidas alternativamente se destruye o no puede ser objeto de la obligacion, subsiste esta respecto de la otra u otras que quedan; i si perecen todas sin culpa del deudor, se estingue la obligacion. Mas en caso de culpa, este estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya, o al precio de la que elija el acreedor cuando es de este la eleccion.

§ V.

De las obligaciones facultativas.

(1505—1507).

Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con ella o con otra que se designe. Como en este caso el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que está obligado el deudor, si dicha cosa perece sin culpa de este o ántes de haberse constituido en mora, no tiene aquel derecho alguno.

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o facultativa, debe tenerse por alternativa.

§ VI.

De las obligaciones de jénero.

(1508—1510).

Estas son aquellas en que se debe determinadamente un individuo de una clase o jénero determinado; i el deudor queda libre de ellas entregando cualquier individuo del jénero, con tal que sea de una calidad a lo ménos mediana.

La pérdida de algunas cosas del jénero no estingue la obligacion, i el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que deba.

§ VII.

De las obligaciones solidarias.

(1511—1523).

En jeneral, cuando se ha contraido por muchas

personas o para con muchas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, i cada uno de los acreedores en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero cuando en virtud de la convencion, de un testamento o de la lei se puede exijir a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, entonces la obligacion es *solidaria* o in solidum. La solidariedad debe ser espresamente declarada en todos los casos en que no la establece la lei.

La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos ha de ser una misma aunque se deba de diversos modos : por ejemplo, pura i simplemente respecto de unos, bajo condicion o plazos respecto de otros.

El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, i la condonacion de la deuda, la compensacion, la novacion que intervenga entre el deudor i uno cualquiera de los acreedores solidarios estingue la deuda respecto de los otros. Mas cuando el deudor ha sido demandado por uno de ellos, con este solo debe entenderse el pago, la condonacion, compensacion i novacion.

Cuando son varios los deudores solidarios, el acreedor puede dirijirse contra todos o contra cualquiera de ellos, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de division, i sin que por la demanda contra uno se estinga la obligacion solidaria de los demas, sino en la parte que hubiere sido satisfecha.

El acreedor puede renunciar espresa o tácitamente la solidariedad respecto de uno de los deudores o respecto de todos, i la renuncia tacitamente a favor de uno cuando la exije o reconoce el pago de su parte

en la deuda espresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad o sin la reserva jeneral de sus derechos. Pero en este caso, sea espresa o tácita la renuncia a favor de uno, no se estingue la accion solidaria del acreedor contra los demas deudores por la parte del crédito que no haya sido cubierta por el beneficiado. Se renuncia la solidariedad respecto de todos los deudores, cuando el acreedor conviene en la division de la deuda.

La renuncia espresa o tácita de la solidariedad de una pension periódica se limita a los pagos devengados i solo se estiende a los futuros cuando el acreedor lo espresa.

La condonacion hecha en favor de uno de los deudores, hace que el acreedor no pueda ejercer su accion contra los demas, sino con la rebaja de la cuota correspondiente al deudor beneficiado.

La novacion entre el acreedor i uno cualquiera de los deudores solidarios liberta a los demas, a ménos que estos accedan a la obligacion nuevamente constituida.

El deudor solidario demandado puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, i ademas todas las personales suyas; pero no puede oponer por via de compensacion el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si dicho codeudor no le cede su derecho.

El deudor solidario que paga la deuda o la estingue por alguno de los medios equivalentes al pago se subroga en la accion del acreedor con todos sus privilejios i seguridades, pero limitada respecto de cada uno de sus codeudores a la parte que respectivamente tengan en la deuda. Mas cuando el negocio para el cual

se contrajo la obligacion solidaria concernía solamente a alguno o a algunos de los deudores solidarios, estos son responsables entre sí segun las partes que les correspondan en la deuda; debiendo reputarse los otros codeudores como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se distribuye entre todos los demas a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidariedad.

Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son entre todos obligados al total de la deuda; pero cada heredero es responsable solamente de aquella cuota de la deuda, que corresponda a su porcion hereditaria.

§ VIII.

De las obligaciones divisibles e indivisibles.

(1524—1534).

La obligacion es *divisible* o *indivisible* segun tenga o no por objeto una cosa suceptible de division sea física, sea intelectual o de cuota: así la obligacion de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

El ser solidaria la obligacion no le da el carácter de indivisible; i si no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exijir su cuota, i cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya, sin que la cuota del deudor insolvente grave a sus codeudores. Esta regla está sujeta a varias excepciones que establece la lei (1) segun ciertos casos particulares.

---

(1) Cod. civ. art. 1526.

Por el contrario siendo indivisible la obligacion, cada uno de los que la contraen unidamente es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariedad, i cada uno de los acreedores tiene igualmente derecho a exijir el total. La misma regla se aplica a los herederos de los contrayentes de una obligacion indivisible.

Cuando uno de los deudores de la obligacion indivisible es demandado, puede pedir un plazo para entenderse con los demas a fin de cumplirla; a ménos que la obligacion sea tal que él solo pueda cumplirla, en cuyo caso debe ser condenado a hacerlo, reservándole su derecho contra sus codeudores por la indemnizacion que le deban. El cumplimiento de una obligacion indivisible por cualquiera de los obligados la estingue respecto de todos.

Ninguno de los acreedores de una obligacion de esta clase puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida; pues si lo hace, los coacreedores pueden sin embargo demandar la cosa misma, abonando al deudor la cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

Con todo, es divisible la accion de perjuicios que resulta de la falta de cumplimiento o retardo de la obligacion indivisible: de consiguiente ninguno de los acreedores puede intentarla i ninguno de los deudores está sujeto a ella sino en la parte que le quepa. Mas si la falta procede del hecho o culpa de uno de los deudores, este solo es responsable de todos los perjuicios.

§ IX.

De las obligaciones con cláusula penal.

(1535—1544).

Cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligacion principal.

La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal, menos en el caso de estipular alguno en favor de un tercero que no consiente en la estipulacion, pues entonces aunque es nula la obligacion principal, vale la pena que se hayan impuesto los contratantes por si no se cumple lo prometido. Pero la nulidad de la cláusula penal no acarrea la de la obligacion principal.

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido en mora, puede tampoco pedir a un tiempo ambas cosas, sino cualquiera de ellas a su arbitrio; a ménos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda estinguida la obligacion principal.

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva; pero cuando es negativa esta; incurre en la pena desde que ejecuta el hecho del cual se ha obligado a abstenerse. En ningun caso puede el deudor escusarse de la pena estipulada, alegando que la inejecucion de lo pactado no ha infe-

rido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio. Mas el acreedor tampoco puede pedir a un mismo tiempo la pena o la indemnizacion de perjuicios, sino a su arbitrio una u otra, a no ser que se haya estipulado lo contrario.

Si el deudor cumple una parte de la obligacion principal con la aceptacion del acreedor, tiene derecho para que se le rebaje proporcionalmente la pena, si no cumple lo demas; i cuando la obligacion recae sobre una cosa divisible i muere el deudor, la pena del mismo modo que la obligacion principal se divide entre sus herederos a prorrata de su herencia, de modo que cualquiera de estos que falte a la obligacion incurre en aquella parte de la pena que corresponde a su cuota hereditaria: exceptúase el caso en que se haya impuesto la pena con la intencion espresa de que no se ejecute parcialmente el pago, i uno de los herederos impide el pago total, pues entonces, lo mismo que en el caso de ser contraida la obligacion sobre cosa indivisible, se puede exijir a este heredero toda la pena.

Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnizacion contra quien hubiere lugar.

La obligacion puede ser de un valor inapreciable o indeterminado, o de una cantidad determinada: en el primer caso si la pena impuesta por la inejecucion, pareciese enorme, el juez puede moderarla: en el segundo caso, consistiendo la pena tambien en una cantidad determinada, puede pedirse que se rebaje en todo lo que exceda al duplo de la cantidad de la obligacion principal. Pero esta última regla no se aplica al mutuo, porque en este contrato la pena puede

rebajarse al máximum del interes que es permitido estipular.

§ X.

Del efecto de las obligaciones.

(1545—1559).

Todo contrato legalmente celebrado es una lei para los contratantes, que no puede invalidarse sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, i como debe ser ejecutado de buena fé, obliga no solo a lo que en él se espresa, sino o todas las cosas que emanan precisamente de su naturaleza, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella.

El deudor no es responsable sino por la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; lo es de la culpa leve en los que se celebran para beneficio recíproco de las partes, i de la levísima en los que el mismo deudor es el único que reporta beneficio. Pero no es responsable del caso fortuito, sino cuando este ha sobrevenido por su culpa, o cuando se ha constituido en mora i el caso fortuito ocurrido es de aquellos que no hubieran dañado la cosa, si oportunamente hubiera sido entregada al acreedor. Con todo, los contratantes pueden estipular libremente sobre estos puntos.

La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa, i si esta es un cuerpo cierto, contiene ademas la de conservarlo hasta la entrega, empleando en su custodia el debido cuidado, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir. El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se debe es siempre a cargo del acreedor, ménos cuando el deudor se constituye en mora de efectuarla. o cuando se ha

comprometido a entregar una misma cosa a dos o mas personas por obligaciones distintas, pues en estos casos es de su cargo el riesgo hasta la entrega.

El deudor está en mora: 1° cuando no ha cumplido dentro del término estipulado, salvo que la lei en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; 2° cuando la cosa no ha podida ser dada o ejecutada, sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar; 3° en los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma i tiempo debidos.

Si la obligacion es de hacer i el deudor se constituye en mora, puede pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a eleccion suya: 1ª que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido; 2ª que se le autorize a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a espensas del deudor; i 3ª que el deudor le indemnize de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

La simple promesa de celebrar un contrato no produce obligacion alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1ª que la promesa conste por escrito; 2ª que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; 3ª que la promesa contenga un plazo o condicion que fije la época de la celebracion del contrato; i 4ª que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto, la tradicion de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriban.

Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios si el deudor contraviene i si ademas no puede deshacerse lo hecho: pudiendo deshacerse i siendo su destruccion necesaria para el objeto que se tuvo en mira, el deudor será obligado a ella, o se autorizará al acreedor para que la lleve a efecto a espensas del deudor. Mas cuando el objeto del contrato puede obtenerse por otros medios cumplidamente, debe ser oido el deudor que se allane a prestarlos.

La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emerjente i el lucro cesante, que provengan de no haberse cumplido la obligacion o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento: i se debe la indemnizacion desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion. Mas cuando no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; mientras que si hai dolo, lo es de todos los que son consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligacion o de haberse demorado su cumplimiento. Sin embargo la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnizacion de perjuicios. Estas reglas pueden ser modificadas por las estipulaciones de los contratantes.

Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales si se ha pactado un interes superior al legal, o empiezan a deberse los legales en el caso contrario; quedando sin embargo en su fuerza

las disposiciones especiales que autorizan el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos: 2ª el acreedor no tieno necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, basta el hecho del retardo; 3ª los intereses atrasados no producen intereses; i 4ª la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones o pensiones periódicas.

TITULO III.

DE LOS MODOS DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, I PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO.

(TIT. XIV).

Sumario. — 1º Modos de estinguir las obligaciones. — 2º Del pago efectivo en jeneral. — 3º Por quien puede hacerse el pago. — 4º A quien debe hacerse el pago. — 5º Donde debe hacerse el pago. — 6º Como debe hacerse el pago. — 7º De la imputacion del pago. — 8º Del pago por consignacion. — 9º Del pago con subrogacion. — 10º Del pago por cesion de bienes o por accion ejecutiva. — 11º Del pago con beneficio de competencia.

§ I.

Modos de estinguirse las obligaciones.

(1567).

Toda obligacion puede estinguirse por una convencion en que las partes interesadas consientan en darla por nula; i tambien puede estinguirse en todo o en parte, 1º por la solucion o pago efectivo, 2º por la novacion, 3º por la transaccion, 4º por la remision, 5º por la compensacion, 6º por la confusion, 7º por la

pérdida de la cosa que se debe, 8° por la declaracion de nulidad o por la rescision, 9° por el evento de la condicion resolutoria, i 10° por la prescripcion.

§ II.

Del pago efectivo en jeneral.

(1568—1571).

El pago efectivo es la prestacion de lo que se debe, i ha de hacerse bajo todos respectos en conformidad i al tenor de la obligacion, de modo que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que la que se le debe.

En los pagos periódicos, el recibo de pago de tres períodos determinados i consecutivos da la presuncion legal de que están pagados los períodos anteriores, siempre que hayan debido efectuarse los pagos entre unos mismos acreedor i deudor.

§ III.

Por quien puede hacerse el pago.

(1572—1575).

Cualquiera persona puede pagar a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, i aun apesar del acreedor; pero es necesario contar con la voluntad de este, cuando la obligacion es de hacer i se ha tomado en consideracion la aptitud del deudor para la obra.

El que paga sin conocimiento del deudor solo tiene accion para que este le reembolse lo pagado, mas no se entiende subrogado por la lei el acreedor, ni puede compelerle a que le subrogue.

El que paga contra la voluntad del deudor no ad-

quiere derecho para que este le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

El pago en que se trasfiere la propiedad no vale sino en cuanto es dueño de la cosa i tiene facultad de enajenar el que la paga; pero si la cosa es funjible i el acreedor la consume de buena fé, es válido el pago aunque le falten esas calidades.

§ IV.

A quien debe hacerse el pago.

(1576—1586).

Para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo, o a su apoderado para el cobro, o a la persona que la lei o el juez autorizen para recibir por él; pero es válido el pago que se hace de buena fé a la persona que estaba en posesion del crédito, aunque aparezca despues que no le pertenecia; así como se tendrá por válido el pago inválido, si el acreedor lo ratifica de un modo espreso o tácito.

El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes: 1° si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes, salvo en cuanto se probare que el pago se ha empleado en su provecho; 2° si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago; i 3° si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto el concurso.

Puede ser diputado para el cobro i recibir válidamente el pago cualquiera persona, aunque al tiempo de conferírsele este encargo no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla. Si ambos contratantes han designado a una persona para que re-

ciba, no pierde esta su facultad por la sola voluntad del acreedor, el cual sin embargo puede ser autorizado por el juez para revocar este encargo en todos los casos en que el deudor no tenga interes en oponerse a ello; pero si se ha estipulado que el pago se haga a un tercero, el acreedor no puede prohibir que así se haga, a ménos que ántes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello.

§ V.

Donde debe hacerse el pago.

(1587—1589).

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion; i si no se ha designado se hará en el domicilio del deudor, a no ser que se trate de un cuerpo cierto, en cuyo caso el pago debe hacerse en el lugar en que dicho cuerpo existia al tiempo de constituirse la obligacion.

Mudando de domicilio el acreedor o el deudor durante el tiempo que medie entre la obligacion i el pago, este se hará en el lugar en que sin esa mudanza corresponderia, si los contratantes no han acordado otra cosa.

§ VI.

Como debe hacerse el pago.

(1590—1594).

Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle, pudiendo exijir que el deudor le ceda la accion que tenga contra algun tercero que haya causado el deterioro en que se halle la cosa; mas si este deterioro proviene de hecho o

culpa del deudor o de personas por quienes este responda, o ha sobrevenido despues que el deudor esté en mora de cumplir, el acreedor puede pedir la rescision del contrato o la indemnizacion de perjuicios, o puede llevarse la cosa, reclamando solamente los perjuicios.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban, i debe ser íntegro i no por partes, salvo el caso de convencion contraria i sin perjuicio de lo que las leyes dispongan para casos especiales. Si la obligacion es de pagar a plazos, se entiende dividido el pago en partes iguales, a ménos que en el contrato se haya determinado la cuota de cada plazo.

Mas cuando concurran entre los mismos individuos diferentes deudas, cada una de ellas puede ser satisfecha separadamente; i por consiguiente el deudor de muchos años de una pension o renta puede obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

Siempre que haya controversia sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios el juez puede ordenar que mientras se decide la cuestion, se haga el pago de la cantitad no disputada.

§ VII.

De la imputacion del pago.

(1595—1597).

Si se deben capitales e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta espresamente en que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital,

sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

Habiendo diferentes deudas puede el deudor imputar el pago a la que elija, pero sin el consentimiento del acreedor no puede preferir la deuda no devengada a la que lo está; i si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, puede el acreedor hacerlo en la carta de pago, sin que el deudor que acepta esto, tenga derecho a reclamar. Cuando ninguno de los dos imputa el pago, se prefiere la deuda que al tiempo de hacerlo estaba devengada, i no habiendo diferencia a este respecto, se prefiere la deuda que el deudor elija.

§ VIII.

Del pago por consignacion.

(1598—1607).

Se puede hacer el pago aun contra la voluntad del acreedor, mediante la *consignacion*, la cual es el depósito de la cosa que se debe hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, i con las formalidades legales necesarias en manos de una tercera persona.

La consignacion debe ser precedida de oferta, i para que la oferta sea válida debe reunir las circunstancias siguientes: 1ª que sea hecha por una persona capaz de pagar, 2ª que se haga al acreedor o a su lejítimo representante, 3ª que si la obligacion es a plazo o bajo condicion suspensiva, haya espirado el plazo o se haya cumplido la condicion; 4ª que se ofrezca el pago en el lugar debido; 5ª que el deudor ponga en manos de un ministro de fé una minuta de lo que debe con los intereses vencidos, i demas cargos líquidos, comprendiendo una descripcion individual de la cosa ofrecida,

i supliéndose en caso necesario la falta de ministro de fé por el subdelegado o inspector del lugar en que debe hacerse el pago; 6ª que el ministro de fé estienda acta de la oferta, copiando en ella la minuta; i 7ª que esta acta esprese la respuesta del acreedor o su representante.

Hecha la consignacion con los requisitos legales i autorizada por el juez, estingue la obligacion cesando en consecuencia los intereses, i eximiéndose el deudor del peligro de la cosa. Mas en tanto que la consignacion no sea aceptada por el acreedor o el pago no sea declarado suficiente por sentencia, puede el deudor retirarla i quedará entonces como de ningun valor respecto del consignante i de sus codeudores i fiadores. Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente estinguida, puede sin embargo retirarse la consignacion con el consentimiento del acreedor, pero en tal caso la obligacion se mirará como del todo nueva, i los codeudores i fiadores quedaran exentos de ella, i el acreedor no conservará los privilejios e hipotecas de su crédito primitivo.

§ IX.

Del pago con subrogacion.

(1608—1613).

La *subrogacion* es la trasmision de los derechos de acreedor a un tercero que le paga, i se opera en virtud de la lei o de una convencion del acreedor. En virtud de la lei se efectúa, aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos que ella señala i especialmente a beneficio — 1º del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de privilejio o de hipoteca; 2º del que habiendo comprado un inmueble, es obligado

a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado; 3° del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; 4° del heredero beneficiado que paga con su propio dinero las deudas de la herencia; 5° del que paga una deuda ajena, consintiéndolo espresa o tácitamente el deudor; i 6° del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del prestamo, i constando ademas en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Se efectúa la subrogacion en virtud de una convencion del acreedor cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos i acciones que le corresponden.

La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilejios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda; mas si el acreedor ha sido pagado solo en parte, puede ejercer sus derechos por el resto con preferencia al que pagó solo una parte del crédito; i si varias personas prestaron al deudor dinero para el pago, no hai preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones.

§ X.

Del pago por cesion de bienes o por accion ejecutiva.

(1614—1624).

La cesion de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas; i

puede el deudor implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario, debiendo probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

La cesion debe comprender todos los bienes, derechos i acciones del deudor, ménos los que la lei declara no embargables para este caso, como para el del pago por accion ejecutiva; i los acreedores están obligados a aceptarla, a no ser que el deudor se encuentre en ciertas situaciones especiales determinadas por la lei (*).

La cesion de bienes produce los efectos siguientes: 1° el deudor queda libre de todo apremio personal, 2° las deudas se estinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos, 3° si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, i el deudor adquiere despues otros, es obligado a completar el pago con ellos, i 4° la cesion da a los acreedores la facultad de disponer de los bienes i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos, pero no les trasfiere la propiedad.

La cesion de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

§ XI.

Del pago con beneficio de competencia.

(1625—1627).

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun

(*) Cod. Civil art. 1617 i 1618.

su clase i circunstancias, i con cargo de devolucion cuando mejoren de fortuna.

El acreedor es obligado a conceder este beneficio, 1° a sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las que son causa de desheredacion; 2° a su cónyuje, no estando divorciado por su culpa; 3° a sus hermanos, con tal que no sean culpables de ofensas de las indicadas respecto de los ascendientes i descendientes; 4° a sus consocios en el mismo caso, pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad; 5° al donante, pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida; i 6° al deudor de buena fé que hizo cesion de bienes i es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesion, pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

No se pueden pedir alimentos i beneficio de competencia a un mismo tiempo, i el deudor debe elejir a su arbitrio.

TITULO IV.

DE LA NOVACION, TRANSACCION, COMPENSACION, CONFUSION, PERDIDA DE LA COSA, NULIDAD I RESCISION.

(TÍT. XV-XX i XL).

Sumario. — 1° De la novacion. — 2° De la transaccion. — 3° De la remision. — 4° De la compensacion. — 5° De la confusion. 6° De la pérdida de la cosa que se debe. — 7° De la validad i rescision.

§ I.

De la novacion.

(1628—1651).

La *novacion* es la sustitucion de una nueva obliga-

cion a otra anterior, la cual queda por tanto estinguida. Puede efectuarse de tres modos: 1° sustituyéndose una nueva obligacion a otra sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; 2° contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero i declarándole en consecuencia libre de la obligacion primitiva el primer acreedor; i 3° sustituyendose un nuevo deudor al antiguo que en consecuencia queda libre, lo cual se puede hacer sin consentimiento de este, i cuando se hace con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

Para que haya novacion, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intencion ha sido de novar, porque la nueva obligacion envuelve la estincion de la antigua. Cuando no aparece la intencion de novar, se miran como coexistentes las dos obligaciones i vale la primera en todo aquello en que la posterior no se opone a ella.

No hai novacion en los casos siguientes: 1° cuando el acreedor diputa a alguna persona para que cobre por él, o el deudor a alguna para que pague; 2° cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor; 3° cuando una de las dos obligaciones, la antigua o la nueva, pende de una condicion suspensiva i la otra es pura, pues entónces no hai novacion mientras está pendiente la condicion o si esta llega a faltar o si ántes de su cumplimiento se estingue la obligacion; 4° si en la sustitucion de un nuevo deudor a otro, no espresa el acreedor su voluntad de dar por libre al primitivo, pues a falta de esta espresion se tiene al segundo solamente como diputado del primero para hacer el pago; 5° si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, como cuando un deudor paga su deuda

con el crédito que él tiene contra un tercero, en cuyo caso solo hai cesion de acciones del delegante a su acreedor; i 6° cuando se hace una mera reduccion o una mera ampliacion del plazo de una deuda; en el caso de reduccion del plazo no puede reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios sino al término del plazo primitivamente estipulado; i cuando se hace una ampliacion del plazo sin el consentimiento de los fiadores o dueño de las cosas empeñadas o hipotecadas a la deuda, quedan estos libres de toda responsabilidad i se estinguen las prendas i las hipotecas, pero sin que por esto haya novacion.

De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella estinguidos los intereses de la primera deuda, si no se espresa lo contrario; i se estinguen tambien los privilejios de esta. Las prendas e hipotecas de la misma tampoco pasan a la obligacion posterior, aunque la novacion se opere dejando el mismo deudor, a ménos que este i el acreedor convengan espresamente en hacer una reserva de dichas prendas o hipotecas. Mas esta reserva no vale si las prendas e hipotecas pertenecian a terceros que no acceden a la segunda obligacion, ni vale en todo lo que la segunda obligacion tenga de mas que la primera, por ejemplo: si esta no producia intereses i la segunda los tiene, pues entonces la hipoteca no se estiende a los intereses.

Si la novacion se opera sustituyendo un nuevo deudor, dicha reserva no puede tener efecto sobre los bienes de este, ni aun con su consentimiento; i si se opera entre el acreedor i uno de sus deudores solidarios, la reserva solo tiene efecto en lo relativo a este, de modo que se estinguen las prendas o hipotecas constituidas por los otros, que no convienen en la segunda obligacion.

Por regla jeneral la novacion liberta a los codeudores solidarios o subsidarios que no han accedido a ella; i cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir o quitar una especie, jénero o cantidad de la primera, aquellos son obligados hasta la concurrencia de la parte en que ambas obligaciones convienen. Si la nueva obligacion se limita a imponer una pena para el caso de no cumplirse la primera, se distinguen dos casos: o son exijibles conjuntamente la primera obligacion i la pena, i entónces subsisten los privilejios, fianzas, prendas e hipotecas hasta la concurrencia de la obligacion principal sin la pena; o solamente es exijible esta en caso de infraccion, i entónces se entiende que hai novacion desde que el acreedor exije solo la pena, i quedan por el mismo hecho estinguidos los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion primitiva i exonerados los que solidaria o subsidariamente accedieron a esta i no a la estipulacion penal.

La simple mutacion de lugar para el pago no altera la responsabilidad de los codeudores ni los privilejios, prendas o hipotecas de la obligacion.

§ II.

De la transaccion.

(2446—2464).

La transaccion es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litijio pendiente o precaben un litijio eventual.

No puede transijir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion; i no se reputa como tal la simple renuncia de un derecho que no se disputa.

No se puede transijir sobre el estado civil de las personas, ni sobre derechos ajenos o derechos que no existen, ni sobre los alimentos futuros que se deban a una persona, si no es con la aprobacion judicial.

La transaccion produce el efecto de cosa juzgada, pero puede impetrarse la declaracion de su nulidad o rescision. Es nula, 1° cuando se obtiene por título falsificado o por dolo o violencia; 2° cuando se celebra en consideracion a un título nulo, a ménos que las partes hayan tratado espresamente de la nulidad del título; 3° si al tiempo de celebrarse está ya terminando el litijio por sentencia definitiva; 4° cuando hai error a cerca de la indentidad del objeto sobre que se quiere transijir, mas no cuando hai error de cálculo, pues en este caso solo hai derecho a que se rectifique el cálculo. La transaccion es rescindible, 1° si se cree transijir con una persona i se transije con otra, pues siempre se presume haberse aceptado por consideracion a la persona conquien se transije; i 2° cuando conste por títulos auténticos, desconocidos al tiempo de la transaccion, que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se ha transijido..

La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes, i cuando son muchos los principales interesados en el negocio, la transaccion consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros, salvos los efectos de la novacion en el caso de solidariedad.

§ III.

De la remision.

(1652—1654).

La *remision* o condonacion de una deuda no tiene

valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella; i cuando se hace por mera liberalidad, se considera como donacion entre vivos i está sujeta a la insinuacion i a las demas reglas de la donacion.

La remision puede ser tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, o lo destruye o cancela con ánimo de estinguir la deuda; pero el acreedor puede ser admitido a probar que la entrega, destruccion o cancelacion no fué voluntaria o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda.

La remision de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

§ IV.

De la compensacion.

(1655—1664).

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que estingue ambas deudas, por el solo ministerio de la lei i aun sin conocimiento de los deudores.

Pero las deudas deben reunir las calidades siguientes: 1º que sean ambas de dinero o de cosa funjible, o indeterminadas de igual jénero i calidad; i 2º que ambas sean líquidas i actualmente exijibles.

Para que haya lugar a la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras: así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por via de compensacion lo que este deba al fiador, ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor, puede oponerle por compensacion lo que este le deba a él. Pero el mandatario puede oponer al acreedor del

mandante no solo los créditos de este, sino los suyos propios contra el acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion; sin embargo el mandatario no puede compensar con lo que él mismo deba a un tercero lo que este debe al mandante, sino con la voluntad del mandante.

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario los créditos que ántes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente, pero si no acepta, podrá oponerlos.

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero: así, embargado un crédito, no puede el deudor compensarlo en perjuicio del embargante por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo.

No puede oponerse compensacion a la demanda de restitucion de una cosa de que el dueño ha sido injustamente despojado, ni a la restitucion de un depósito, o de un comodato, ni a la de indemnizacion por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables, ni finalmente cuando ambas deudas son pagaderas en distintos lugares, a no ser que una i otra sean de dinero i que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

§ V.

De la confusion.

(1665—1669).

Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor i deudor, se verifica de derecho

una *confusion* que estingue la deuda i produce iguales efectos que el pago. Pero es preciso que concurran las dos calidades en el todo i no solamente en una parte de la deuda.

La confusion que estingue la obligacion principal estingue la fianza, pero la que estingue la fianza no estingue la obligacion principal.

Si entre varios deudores solidarios, uno de ellos adquiere la calidad de acreedor, puede repetir contra sus codeudores por la cuota que respectivamente les corresponda; i si al contrario hai confusion entre uno de varios acreedores solidarios i el deudor, será él obligado para con cada uno de sus coacreedores por la cuota que respectivamente les corresponde en el crédito.

Los créditos i deudas de un heredero que acepta con beneficio de inventario no se cofunden con las deudas i créditos hereditarios.

§ VI.

De la pérdida de la cosa que se debe.

(1670—1680).

Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece i se ignora si existe, se estingue la obligacion, mas no el derecho que el acreedor tiene para que se le cedan las acciones que competan al deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

Siempre que esta perezca en poder del deudor, se presume de derecho que ha sido por su hecho o culpa, comprendiendo el hecho o culpa de las personas por quienes él sea responsable.

Pereciendo el cuerpo cierto por culpa o durante la *mora del deudor*, es este obligado al precio i a la *indemnizacion* de perjuicios, aunque haya ocurrido un *caso fortuito*, que pudiera no haber sucedido en poder del acreedor. Pero si el caso fortuito hubiera sobrevenido igualmente en poder del acreedor, i el deudor está en mora, solo deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora. En las demas circunstancias el caso fortuito le aprovecha i debe probarlo; pero no puede alegarlo, si ha hurtado o robado la cosa. Mas cuando la cosa se pierde por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se debe solo el precio sin otra indemnizacion de perjuicios. La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor i durante el retardo en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

Cuando reaparece la cosa perdida, el acreedor puede reclamarla, restituyendo lo que hubiese recibido en razon de precio.

§ VII.

De la nulidad i rescision.

(1681—1687).

Es *nulo* todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la lei prescribe para que tenga valor, segun su especie i calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser *absoluta* o *relativa*. Es absoluta la que produce un objeto o causa ilícita en el contrato, así como la producida por la omision de alguno de los requisitos que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideracion a su

naturaleza, i no a la calidad o estado de las personas que intervienen en ellos. Hai así mismo nulidad absoluta èn los actos i contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa i da derecho a la rescision del acto o contrato.

La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez de oficio cuando aparece de manifiesto, puede alegarse por todo el que tenga interes en ello, excepto por el que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el interes de la moral i de la lei; i no puede sanearse por la ratificacion de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. Por el contrario la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte, ni puede ser alegada por el ministerio público ni por otros individuos que aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; i puede sanearse por el lapso del tiempo o por la ratificacion de las partes.

La ratificacion puede ser espresa o tácita: la espresa debe hacerse con las solemnidades a que por la lei está sujeto el contrato que se ratifica; i la tácita consiste en la ejecucion voluntaria de la obligacion. Ni una ni otra valen si no emanan de la parte que tiene derecho de alegar la nulidad i si el que ratifica no es capaz de contratar.

La nulidad pronunciada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto o contrato nulo, con tal que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto

o de la causa del contrato, en cuyo caso no puede repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas. Tambien da accion reivindicatoria contra terceros poseedores.

En las restituciones mútuas que hayan de hacerse los contratantes, en virtud de la sentencia, cada cual es responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses i frutos, i del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos i la posesion de buena o de mala fé de las partes, segun las reglas jenerales. Con todo, si la declaracion de nulidad recae sobre un contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos legales, el que contrató con ella no puede pedir restitucion de lo que pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona incapaz; entendiéndose que se hace mas rica en cuanto las cosas pagadas o adquiridas por medio de ellas le hubiesen sido necesarias, o en cuanto subsistan i se quiere retenerlas.

Cuando dos o mas personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprobechará a las otras.

El plazo para pedir la rescision dura cuatro años, que se cuentan en el caso de violencia desde el dia en que esta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el dia de la celebracion del acto o contrato; en el caso de incapacidad legal, desde el dia en que haya cesado esta incapacidad. Mas respecto de las personas jurídicas que por asimilacion a los menores tengan derecho para pedir la declaracion de nulidad, se les duplica el cuadrienio i se cuenta desde la fecha del contrato.

Los herederos mayores de edad gozan del cuadrienio entero, si no ha principiado a correr en vida de su antecesor, i del residuo en caso contrario. Los herederos menores principian a gozar desde que llegan a mayor edad del cuadrienio; pero en este caso no se puede pedir la nulidad pasados treinta años desde la celebracion del contrato.

TITULO V.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES I DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

(TÍTULO XXII).

Sumario. — 1° Reglas jenerales. — 2° Del haber de la sociedad conyugal i de sus cargas. — 3° De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal. — 4° De la administracion estraordinaria de la sociedad conyugal. — 5° De la disolucion de la sociedad conyugal i particion de los gananciales. — 6° De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer despues de la disolucion de la sociedad. — 7° De la dote i de las donaciones por causa de matrimonio.

§ I.

Reglas jenerales.

(1715—1724).

Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él i a las donaciones i concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. Para que valgan, se necesita otorgarlas por escritura

pública, a no ser que no asciendan a mil pesos los bienes aportados por ambos esposos i que en las capitulaciones no se constituyan derechos sobre bienes raices, pues en tal caso basta la escritura privada, firmada por las partes i tres testigos domiciliados en el departamento. Cuando no hai pacto escrito, se entiende contraida la sociedad conyugal con arreglo a las leyes, por el mero hecho del matrimonio; i en ningun caso se puede pactar que esta sociedad tenga principio ántes o despues de contraerse matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales son irrevocables desde el dia de la celebracion del matrimonio, i despues no pueden alterarse ni aun con el consentimiento de las personas que intervinieron en ellas. Si las adiciones o alteraciones se han hecho ántes del matrimonio, valdran con tal que se hayan hecho con las mismas solemnidades de las capitulaciones, i para que valgan contra terceros, es necesario ademas que se ponga un estracto de ellas al márjen del protocolo en la escritura primitiva.

Las capitulaciones matrimoniales deben designar los bienes aportados al matrimonio, con esprecion de su valor, i una razon circunstanciada de las deudas de cada uno de los esposos. Se puede estipular en ellas que la mujer administre una parte de sus bienes propios, con independencia del marido, o que dispondrá libremente de una suma de dinero o de una pension periódica; i tambien puede ella renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la sociedad, con tal que haga esta renuncia ántes del matrimonio o despues de la disolucion de la sociedad.

El menor hábil para contraer matrimonio puede con la aprobacion de la persona cuyo consentimiento le

haya sido necesario para el matrimonio hacer en las capitulaciones matrimoniales todas las estipulaciones de que seria capaz si fuera mayor; i lo mismo puede el que por cualquier otro motivo estuviere en curaduría con la aprobacion de su curador. Sin embargo uno i otro necesitan de la autorizacion de la justicia para renunciar los gananciales o hacer otras capitulaciones que tengan por objeto enajenar, hipotecar o gravar con censos o servidumbres los bienes raices.

§ II.

Del haber de la sociedad conyugal i de sus cargas.

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1° De los salarios i emolumentos de todo jénero de empleos i oficios devengados durante el matrimonio.

2° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros que provengan de los bienes sociales o de los bienes propios de cada uno de los cónyujes i que se devenguen durante el matrimonio.

3° Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio o que durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitucion de igual suma.

4° De las cosas funjibles i especies muebles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio o que durante él adquiere quedando obligada la sociedad a restituir el valor que tenian al tiempo del aporte o de la adquisicion. Pero los cónyujes pueden eximir de la comunion cualesquiera muebles, designándolos en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos i tres testigos domiciliados en el departamento.

5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiere durante el matrimonio a título oneroso.

6° De los bienes raices que la mujer aporta al matrimonio apreciados para que la sociedad le restituya su valor, espresándose así en las capitulaciones o en otro instrumento público con designacion del valor, i procediéndose en lo demas como en la venta de bienes raices.

En la sociedad conyugal se consideran tres entidades distintas, a efecto de deslindar las obligaciones i derechos de los cónyujes: el marido la mujer i la sociedad; mas respecto de terceros no hai sino marido i mujer, pues la sociedad i el marido, se identifican. Por consiguiente no es lo mismo pertenecer una cosa a la sociedad o a los dos cónyujes en comun: así cuando se lega una hacienda a ambos, mientras está proindiviso, la mujer tiene verdaderamente dominio en ella, i el marido no puede enajenar la hacienda sin las formalidades necesarias a la enajenacion de los bienes raices de la mujer, al paso que pudiera enajenarla libremente si formase parte del haber social. Dividida la hacienda, la mujer toma su parte i adquiere dominio en ella, como en cualquiera de sus bienes parafernales.

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyujes a título de donacion, herencia o legado se agregan a los bienes del cónyuje donatario, heredero o legatario, sin atender a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuje han sido hechos por consideracion al otro. Del mismo modo las adquisiciones hechas por ambos cónyujes simultáneamente a cualquiera de estos títulos, no aumentan el haber social, sino el de cada cónyuje.

Tampoco entran a componer el haber social, 1° el inmueble que fuere debidamente subrogado a otro

inmueble propio de alguno de los cónyujes, con tal que la subrogacion tenga las calidades legales (1); 2° las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyujes, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donacion por causa de matrimonio; i 3° todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los conyujes formando un mismo cuerpo con ella por aluvion, edificacion, plantacion o cualquiera otra causa, con tal que no sea por algun título que los haga comunicables, pues en tal caso los aumentos se entienden pertenecer a la sociedad.

La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisicion ha precedido a la sociedad. Por consiguiente no pertenecen a la sociedad: 1° las especies que uno de los cónyujes poseia a título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion o transaccion con que los haya hecho verdaderamente suyos se verifique durante ella; 2° ni los bienes que se poseian ántes por un título vicioso, i cuyo vicio se ha purgado durante la sociedad por la ratificacion u otro medio legal; 3° ni los bienes que vuelven a uno de los cónyujes por la nulidad o resolucion de un contrato o por haberse revocado una donacion; 4° ni los bienes litijiosos cuya posesion pacífica haya adquirido uno de los cónyujes durante la sociedad; 5° ni el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece a uno de los cónyujes, bien que los frutos pertenecerán a la sociedad; i 6° ni lo que se paga a uno de los cónyujes por créditos constituidos o por intereses devengados ántes del matrimonio.

---

(1) Cod. Civil art. 1733, 1734 i 1735.

Mas se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes o los frutos que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyujes i que no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad por algun motivo que hubiese embarazado su adquisicion. Aumentan tambien el haber social las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyujes o a ambos por servicios prestados durante la sociedad, siempre que dichos servicios hubieran dado accion contra la persona servida, pero este aumento se computa solo hasta la concurrencia de lo que se hubiera podido pedir por dicha accion i no mas.

La sociedad es obligada al pago, 1º de todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyujes, i que se devenguen durante ella; 2º de las deudas i obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido o la mujer con autorizacion suya, i que no fueren personales de aquel o esta, como lo serian las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior: la sociedad por consiguiente es obligada con la misma limitacion al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido; 3º de las deudas personales de cada uno de los cónyujes, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que se invierta en ellas; 4º de todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuje; i 5º del mantenimiento de los cónyujes, del mantenimiento, educacion i establecimiento de los descendientes comunes, i de toda carga de familia, mirándose como tal los alimentos que uno de los cónyujes esté por la lei obligado a dar a sus descendientes o ascendientes propios, bien que el juez puede

moderar este gasto, si le pareciese excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuje. Pero las espensas ordinarias i estraordinarias de educacion i establecimiento de un descendiente comun se imputan a los gananciales, cuando no consta que el marido o la mujer debidamente autorizada han querido que se saquen de sus bienes propios; i aun en el primer caso se imputan a los gananciales las espensas estraordinarias solamente cuando el descendiente no tiene bienes propios, porque si los tiene se imputan a estos en cuanto cupieren i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles. Tambien es del cargo de la sociedad el pago de cualquiera suma de dinero que por las capitulaciones debe entregarse a la mujer por una vez o periódicamente a ménos que el marido no se haya impuesto esta obligacion. Finalmente la sociedad debe el precio de cualquier cosa del marido o de la mujer que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad o en un negocio personal del cónyuje cuya era la cosa vendida.

El marido o la mujer debe a la sociedad toda erogacion gratuita i cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente comun, toda donacion de cualquiera parte del haber social, a ménos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beueficencia sin causar grave menoscabo al haber; i las espensas de toda clase que se hayan hecho en sus bienes propios, en cuanto hayan aumentado su valor i en cuanto subsista este valor al tiempo de la disolucion de la sociedad; a ménos que este aumento exceda del valor de las espensas, pues en tal caso se debe solo el importe de estas. En jeneral los precios, saldos,

costos judiciales i espensas que se hicieren en la adquisicion de bienes o derechos que pertenezcan a cualquiera de los cónyujes, se presumen erogados por la sociedad, a ménos de prueba contraria, i se le deben abonar : de consiguiente el cónyuje que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa por todas las deudas hereditarias o testamentarias qué el cubra i por todos los costos de la adquisicion, salvo que pruebe haberlos cubierto con lo suyo.

§ III.

De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal.

(1749—1757).

El marido es jefe de la sociedad conyugal, i como tal administra libremento los bienes sociales i los de su mujer, sin que esta por si sola tenga derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. El marido es pues respecto de terceros dueño de estos bienes sociales, como si ellos i los propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido tanto como los de la mujer por deudas contraidas con autorizacion jeneral o especial del marido, pueden perseguir los bienes de este i los sociales, sin perjuicio de las compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a lo sociedad o la sociedad al marido. Tambien tiene el marido la facultad de percibir los frutos de los bienes propios de la mujer, aunque esta haya renunciado los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, pues le son concedidos por la lei, para soportar las cargas del matrimonio, con la obligacion de conservar i restituir dichos bienes.

No valen contra los bienes de la mujer los contratos celebrados por ella i el marido de consuno, o aquellos en que la mujer se obliga solidaria o subsidiariamente con el marido; pero tanto en estos casos como en los de contratos celebrados por el marido, o de los celebrados por la mujer con autorizacion del marido, los acreedores de este pueden por regla jeneral perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, siempre que prueben haber cedido el contrato en utilidad de esta, como, por ejemplo en el pago de deudas anteriores al matrimonio.

Con todo no se pueden enajenar ni hipotecar los bienes raices de la mujer que el marido deba restituir en especie, sino con la voluntad de la mujer i previo decreto de juez con conocimiento de causa. Las causas que justifiquen la enajenacion o hipotecacion no pueden ser otras que la facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales, o la necesidad o utilidad manifiesta de la mujer. Mas para enajenar los otros bienes de esta que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie basta el consentimiento de la mujer. En uno i otro caso este consentimiento puede ser suplido por el juez, si ella estuviese imposibilitada de manifestar su voluntad. Cuando no se cumpliesen estos requisitos, la mujer o sus herederos pueden ejercer el derecho de reivindicacion o pedir la restitucion de la prenda o cancelacion de la hipoteca, i así mismo tienen el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no quisieren o no pudieren ejercer aquellas acciones contra terceros. Los terceros evictos tienen accion de saneamientos contra los bienes del marido, i si la indemnizacion se hace con bienes sociales, debe el marido reintegrarlos.

Tampoco puede el marido dar en arriendo los predios rústisos de la mujer por mas de ocho años ni los urbanos por mas de cinco, de modo que disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos solamente están obligados a respetar los arriendos hechos dentro de estos límites. Sin embargo el arrendamiento podrá ser de mayor tiempo, si lo estipularen de consuno la mujer i el marido.

§ IV.

De la administracion estraordinaria de la sociedad conyugal.

(1758-1763).

Si la mujer es nombrada curadora del marido o curadora de sus bienes, segun los casos, tiene la administracion de la sociedad conyugal asi como puede tenerla otra persona que se encargue de estas curadurías.

La mujer en tales circunstancias tiene iguales facultades que el marido, i puede ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer, obteniendo autorizacion del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla. Pero no puede bajo pena de nulidad i de responsabilidad enajenar o gravar los bienes del marido, ni hacer en ellos subrogaciones, sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa; ni aceptar sino con beneficio de inventario una herencia deferida al marido. Lo que la mujer administradora hiciere dentro de sus atribuciones obliga al marido i a la sociedad; salvo en cuanto aparezca o se pruebe que sus contratos se hicieran en negocio personal de la mujer.

Respecto del arrendamiento de los bienes del marido

se observa la regla dada para la administracion de este, i la mujer administradora puede arrendar por mas tiempo del señalado los bienes del marido, cuando fuese autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse a la direccion de un curador, puede pedir la separacion de bienes con arreglo a derecho.

§ V.

De la disolucion de la sociedad conyugal i particion de gananciales.

(1764—1780).

La sociedad conyugal se disuelve: 1° por la disolucion del matrimonio, 2° por la presuncion de muerte de uno de los cónyujes, 3° por la sentencia de divorcio perpetuo o de separacion total de bienes; pero si esta es parcial continúa la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella; i 4° por la declaracion de nulidad del matrimonio.

Disuelta la sociedad, se procede a hacer inventario i tasacion de los bienes sociales i a dividirlos segun las reglas de la particion de bienes hereditarios, previas las deducciones que cada cónyuje puede hacer de las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, con las pérdidas o deterioros que tengan o con los aumentos que provengan de causas naturales independientes de la industria; i de los precios, saldos i recompensas que constituyan el resto de su haber. La mujer es preferida para hacer ántes estas deducciones, i cuando no son suficientes los bienes sociales, puede hacerlas

sobre los bienes del maridó elejidos de comun acuerdo, o por el juez no habiendo tal acuerdo.

La mujer que no ha renunciado los gananciales, se entiende que los acepta con beneficio de inventario; i no es responsable de las deudas de la sociedad sino hasta la concurrencia de ellos, mientras que el marido lo es por el total de dichas deudas.

Aquel de los cónyujes que por efecto de una hipoteca o prenda sobre una especie que le ha cabido, paga una deuda de la sociedad, tiene accion contra el otro cónyuje para el reintegro de la mitad de lo que pagare; i si la deuda es de este, tiene accion contra él por todo lò pagado.

§ VI.

De la renuncia de los gananciales hecha por la mujer despues de la disolucion de la sociedad.

(1781—1785).

Disuelta la sociedad, i mientras la mujer no haya tomado parte alguna a título de gananciales, pueden esta o sus herederos renunciar los que les correspondan; bien entendido que la mujer menor o sus herederos menores no pueden hacer esta renuncia sin la aprobacion judicial.

La renuncia puede rescindirse, probando que la mujer o sus herederos han sido inducidos por engaño, o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales; i esta accion de rescision dura cuatro años contados desde la disolucion de la sociedad.

Por efecto de la renuncia los derechos de la sociedad i del marido se identifican, aun respecto de la mujer;

i si la renuncia es hecha solo por una parte de los herederos de la mujér, las porciones renunciadas acrecen a la del marido.

Pero la mujer, apesar de la renuncia, conserva sus derechos i obligaciones a las recompensas e indemnizaciones ántes espresadas.

§ VII.

De la dote i de las donaciones por causa de matrimonio.

(1786—1792).

Las donaciones que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las que un tercero hace a cualquiera de los dos ántes o despues del matrimonio por consideracion a él, se llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio*, i están sujetas a las reglas jenerales de las donaciones, salvas las excepciones que vamos a notar. Las promesas hechas del mismo modo se sujetan tambien a las mismas reglas, con tal que consten por escritura pública, o por la confesion del tercero donante.

Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominacion, admiten plazos, condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas, i en todas ellas se sobreentiende la condicion de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio; pero cuando las hace un esposo a otro no pueden pasar de la cuarta parte de la propiedad que aporte al matrimonio.

Cuando se declara nulo el matrimonio se pueden revocar las donaciones que por causa de él se hayan hecho al que lo contrajo de mala fé, siempre que de

la donacion i de su causa haya constancia por escritura pública, entendiéndose siempre en la escritura del esposo donante la causa de matrimonio, aunque no se esprese. Pero el esposo putativo que tambien contrajo de mala fé, carece de esta accion revocatoria. Del mismo modo, cuando por hecho o culpa de uno de los cónyujes, se disuelve el matrimonio ántes de consumarse, pueden revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho. Mas carece de esta accion el esposo que causó la disolucion.

En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entiende la condicion resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna que no se esprese en el respectivo instrumento o que la lei no señale.

TITULO VI.

DE LA COMPRAVENTA I DE LA PERMUTA.

(TÍT. XXIII-XXIV).

Sumario. — 1º De la capacidad para el contrato de venta. — 2º Forma i requisitos del contrato de venta. — 3º Del precio. — 4º De la cosa vendida. — 5º De los efectos inmediatos de la compraventa. — 6º De las obligaciones del vendedor. — 7º Del saneamiento por eviccion. — 8º Del saneamiento por vicios redhibitorios. — 9º De las obligaciones del comprador. — 10º Del pacto comisorio. — 11º Del pacto de retroventa. — 12º De otros pactos accesorios al contrato de venta. — 13º De la rescision de la venta por lesion enorme. — 14º De la permuta.

§ I.

De la capacidad para el contrato de venta.

La *compraventa* es un contrato en que una de las

partes se obliga a dar una cosa i la otra a pagarla en dinero. Cuando el precio, esto es, el dinero que el comprador da por la cosa vendida, consiste parte en dinero i parte en otra cosa, el contrato se considera como *permuta*, si la cosa vale mas que el dinero, o como venta en el caso contrario.

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato. La lei declara nulo este contrato entre cónyujes no divorciados, i entre el padre i el hijo de familia. Prohibe ademas a los administradores de establecimientos públicos el vender los bienes que administran, si sus atribuciones administrativas no se lo permiten; a los empleados públicos el comprar bienes que se vendan por su ministerio, i a los jueces, abogados, procuradores i escribanos los bienes en cuyo litijio han intervenido i que se venden a consecuencia del litijio, aunque sea en pública subasta. Los mandatarios, los síndicos de concursos i los albaceas no pueden por sí ni por interpósita persona comprar las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de sus encargos, ni pueden vender de lo suyo al mandante o a las personas cuyo interes representan lo que se les haya ordenado comprar, a ménos que no sea con su aprobacion espresa. Finalmente no es lícito a los guardadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, como se ha dicho ántes.
[Lib. I, tít. VII, § VI, páj. 70].

§ II.

Forma i requisitos del contrato de venta.

(1801—1807).

Como contrato consensual la compraventa queda

perfecta desde que las partes convienen en la cosa i en el precio, i puede ser pura i simple o bajo condicion, o a plazó de la entrega o del precio, i puede tener por objeto dos o mas cosas alternativas. Pero la venta de bienes raices, servidumbres i censos i la de una sucesion hereditaria no se reputan perfectas ante la lei, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los contratantes pueden estipular que la venta de otras cosas no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada; i entónces pueden retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida. Son de cargo del vendedor las costas de la escritura i los impuestos fiscales i municipales, si no se estipula otra cosa.

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebracion o ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes puede retractarse, el que las ha dado, perdiéndolas, i el que las ha recibido restituyéndolas dobladas. Mas no habrá lugar a la retractacion una vez cumplido el plazo que hayan fijado los contratantes, o en caso de no haberse fijado, despues de los dos meses subsiguientes al contrato, ni despues de otorgada la escritura pública o de principiada la entrega. Cuando se dieren las arras espresamente constando asi por escrito, como parte del precio o como señal de quedar convenidos los contratantes, la venta queda tambien perfecta.

§ III.

Del precio.

(1808—1809).

El precio de la venta debe ser determinado por los

contratantes, i no por uno solo de ellos; i la determinacion puede hacerse por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen, como por ejemplò el *precio corriente de plaza,* en cuyo caso se entiende el del dia de la entrega, sino se estipula otra cosa.

Tambien puede dejarse la determinacion al arbitrio de un tercero, i si este no lo determina, los contratantes pueden convenirse en otra persona; pero sino se convienen, no habrá venta.

§ IV.

De la cosa vendida.

(1810—1816).

Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales cuya enajenacion no está prohibida.

Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos i otros, ya se venda el total o una cuota; pero es válida la de todas las especies, jéneros i cantidades que se designen por escritura pública, aunque se estienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir. Las cosas no comprendidas en esta designacion no se comprenden tampoco en la venta: toda estipulacion contraria es nula.

Si la cosa está proindiviso entre personas que no tengan contrato de sociedad, cada una de ellas puede vender su cuota aun sin el consentimiento de las otras.

Si la cosa no existe, pero se espera que exista, la venta se entiende hecha bajo la condicion de existir, salvo que se estipule lo contrario o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte, como cuando se compra el metal que puede producir una labor en una mina. Pero si al perfeccionarse el

contrato se supone existente una cosa que no existe, la venta no tiene efecto; i si solo falta una parte considerable de ella, el comprador puede a su arbitrio desistir del contrato o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasacion. El vendedor está obligado a resarcir los perjuicios cuando a sabiendas vende lo que en el todo o en parte considerable no existia.

La venta de cosa ajena vale, pero quedan a salvo los derechos del dueño, mientras no se estingan por el lapso de tiempo. La compra de cosa propia no vale, i el comprador tiene derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

§ V.

De los efectos inmediatos del contrato de venta.

(1817—1823).

Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, es preferido el comprador que haya entrado en posesion; i si se ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero: mas si no se ha entregado a ninguno, prevalece el título mas antiguo.

La venta de cosa ajena ratificada despues por el dueño confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta. Lo mismo sucede si el vendedor adquiere el dominio de la cosa ajena despues de entregada al comprador; i por consiguiente si el vendedor la vendiere a otra persona despues de adquirido el dominio, subsiste el dominio de ella en el primer comprador.

La pérdida, deterioro o mejora del cuerpo cierto que se vende pertenece al comprador desde que se perfec-

ciona el contrato, aunque no se haya entregado; salvo que se venda bajo condicion suspensiva i se cumpla esta, pues entónces pereciendo totalmente la especie mientras pendia la condicion, la pérdida es del vendedor, i la mejora o deterioro que ocurra en ese tiempo corresponde al comprador.

Si la cosa es de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, hai que distinguir los casos siguientes: 1° si se señala la cosa de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma especie, como todo el trigo contenido en cierto granero, pertenece al comprador la pérdida, deterioro o mejora, aunque no se haya pesado, contado o medido, con tal que se haya ajustado el precio: 2° si se vende de un modo indeterminado, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, no pertenece el peligro o mejora al comprador sino despues de haberse ajustado el precio i de haberse pesado, contado o medido dicha parte: 3° si ajustado el precio se señala dia para el peso, cuenta o medida, el que no compareciere es obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su falta resulten, i el vendedor o comprador que no faltó a la cita, puede, si le conviene, desistir del contrato.

Si la cosa es de las que suelen venderse a prueba, o se estipula darla a prueba, no hai contrato mientras el comprador no declara que le agrada.

§ VI.

De las obligaciones del vendedor.

(1824—1836).

Las obligaciones del vendedor se reducen en jeneral a dos: la entrega o tradicion i el saneamiento de la

cosa vendida, siendo tambien de su cuenta las costas de la entrega como son de cuenta del comprador las que se hicieren para trasportar la cosa despues de entregada.

La entrega debe hacerse inmediatamente despues del contrato o en la época prefijada en él; i si el vendedor la retarda por hecho o culpa suya, puede el comprador con tal que haya pagado o esté pronto a pagar, el precio, o tenga plazo para pagarlo perseverar en el contrato o desistir de él, i en ambos casos con derecho a la indemnizacion de perjuicios. Pero si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no podrá aquel exijir la entrega aunque tenga plazo para el precio sino pagando o asegurando el pago.

Si el comprador se constituye en mora de recibir, debe abonar al vendedor el alquiler del local o basija que contenga lo vendido, i el vendedor queda descargado del cuidado ordinario de conservacion, i solo es responsable del dolo o de la culpa grave.

La venta de una finca comprende naturalmente los accesorios que por la lei se reputan inmuebles [Libro II. Título I. § III. pájina 77].

Un predio rústico puede venderse con relacion a su cabida o como un cuerpo cierto. Se vende con relacion a su cabida siempre que esta se esprese de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que se espresa. Es indiferente que se fije directamente un precio total o que este se deduzca del número de medidas que se determinen: i tambien es indiferente que

se esprese una cabida total o que en lugar de esto se determinen las cabidas de las varias porciones de terrenos diferentes que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte la cabida total i el precio total.

En todos los demas casos se entiende que el predio se vende como un cuerpo cierto; i siempre que esto sucede ni el comprador ni el vendedor tienen derecho para pedir rebaja o aumento de precio, sea cual fuese la cabida que haya resultado en el predio despues de hecha la venta.

Mas cuando se vende el predio con relacion a su cabida i la que resulte realmente es mayor que la declarada en el contrato, el comprador debe aumentar proporcionalmente el precio, a no ser que el precio de la cabida que sobre alcance a mas de una décima parte del precio de la cabida real, pues en este caso puede el comprador a su arbitrio o aumentar el precio o desistir del contrato, i si desiste tiene derecho a indemnizacion de perjuicios. Pero si la cabida real es menor que la declarada, el vendedor debe completarla, i si esto no le fuese posible o ne se le exije, deberá sufrir una disminucion proporcional del precio, a no ser que el precio de la cabida que falte alcanze a mas de una décima parte del precio de la cabida completa, pues entónces el comprador puede a su arbitrio aceptar la disminucion del precio o desistir del contrato como en el caso anterior.

Lo mismo se verifica cuando se vende con señalamiento de linderos, si el vendedor no puede entregar lo comprendido en ellos o no lo exije el comprador.

Estas acciones espiran al cabo de un año contado desde la entrega, i pueden aplicarse a todos los casos

en que se vende un conjunto de efectos o mercaderías.

Ademas de las dichas acciones, compete a los contratantes la de lesion enorme en su caso.

§ VII.

Del saneamiento por eviccion.

(1837—1856).

La obligacion de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio i posesion pacífica de la cosa vendida, i responder de los defectos ocultos de esta, llamados *vicios redhibitorios*.

El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta; i hai eviccion de la cosa comprada siempre que el comprador sea privado del todo o parte de ella por sentencia judicial: en tal caso puede el comprador intentar su accion in sólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor, a no ser que en lugar de amparo en la posesion pida la indemnizacion en dinero, pues entónces cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria. Tambien puede el comprador intentar su accion de saneamiento contra un tercero que haya vendido la cosa a la persona a quien él la compró, a cuya persona competiria la accion, si hubiese permanecido en posesion de la cosa. En todo caso el comprador a quien se demanda la cosa vendida está obligado a citar al vendedor para que comparezca a defenderla, bajo la pena de perder su derecho de ser saneado si no hace esta citacion.

Cesa la obligacion de sanear en los casos siguientes: 1° si el comprador i el que demanda la cosa como suya se someten a juicio de árbitros, sin consentimiento del

vendedor i los árbitros fallaren contra el comprador; i 2° si el comprador perdió la posesion por su culpa i de ello se siguió la eviccion.

El saneamiento de eviccion a que es obligado el vendedor comprende: 1° la restitucion del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga ménos; 2° la de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador; 3° la del valor de los frutos que el comprador hubiese sido obligado a restituir al dueño; 4° la de las costas que el comprador hubiese sufrido por efecto de la demanda; i 5° el aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero trascurso del tiempo. Con todo, estas restituciones están sujetas a ciertas limitaciones, segun las circunstancias especiales previstas por las leyes. (1).

La accion de saneamiento por eviccion prescribe en cuatro años contados desde la sentencia de eviccion, o si esta no llegó a pronunciarse, desde la restitucion de la cosa. Mas cuando por el contrato se exime al vendedor de la obligacion de sanear la eviccion, tiene este no obstante la de restituir el precio recibido, i la accion que corresponde al comprador para repetirlo no prescribe sino segun las reglas jenerales.

§ VIII.

Del saneamiento por vicios redhibitorios.

(1857—1870).

El comprador puede por la accion *redhibitoria* pedir que se rescinda la venta o que se rebaje proporcional-

(1) Cod. Civ. art. 1848—1855.

mente el precio en razon de los vicios ocultos de la cosa vendida llamados redhibitorios; i esta accion dura seis meses en las cosas muebles i un año en las raices contados desde la entrega real, si las leyes o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restrinjido estos plazos.

Son vicios redhibitorios los que reunen las calidades siguientes:

1° Haber existido al tiempo de la venta.

2° Ser tales que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la habria comprado a mucho ménos precio. Si los vicios no tienen esta importancia, el comprador solo puede pedir la rebaja del precio, mas no la rescision de la venta, i entónces el plazo es de un año para las cosas muebles i de diezio-cho meses para las raices:

3° No haberlos manifestado el vendedor, i ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin neglijencia grave de su parte, o tales que no haya podido facilmente conocerlos en razon de su profesion u oficio.

Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo sean.

Si se estipula que el vendedor no estará obligado al saneamiento de los vicios ocultos, lo estará sin embargo por aquellos de que tuvo conocimiento i de que no dió noticia al comprador. En el caso en que no se haya hecho tal estipulacion, el vendedor está obligado no solo al saneamiento, sino tambien a la indemnizacion de perjuicios, siempre que conozca los vicios i no los declare, o siempre que estos sean tales, que él haya debido conocerlos por razon de su profesion u oficio.

Si la cosa viciosa perece despues de la venta, no por eso pierde el comprador el derecho que haya tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa perezca en su poder i por su culpa.

La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por mandato de la autoridad judicial, sino cuando el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa, no los haya declarado a peticion del comprador.

§ IX.

De las obligaciones del comprador.

(1871—1876).

La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido en el lugar i tiempo estipulados, o en el lugar i tiempo de la entrega, no habiendo estipulacion en contrario; bien que puede depositarlo judicialmente cuando fuere turbado en la posesion de la cosa, o probare que hai contra ella una accion real de que el vendedor no le haya dado noticia.

Cuando el comprador está en mora de pagar, corresponde al vendedor el derecho de exijir el precio o la resolucion de la venta, con el rezarcimiento de perjuicios; i en este último caso puede retener las arras o exijirlas dobladas, i ademas pedir la restitucion de los frutos. Mas la resolucion del contrato no le da derecho contra terceros poseedores de buena fé, si la cosa es mueble, i para tenerlo respecto de un inmueble es necesario, como lo dijimos en otro lugar, [Lib. IV, tít. II, § II, páj. 209], que en la escritura aparezca que el comprador debia el precio; pero si en ella aparece haberse pagado el precio, no se admite

prueba en contrario, sino la de nulidad o falsificacion de la escritura, i solo en virtud de esta prueba habrá accion contra terceros poseedores.

Tratándose de abonar espensas al comprador i deterioros al vendedor, se considera al primero como poseedor de mala fé, a ménos que pruebe haber sufrido en su fortuna menoscabos inculpables que le hayan impedido cumplir lo pactado.

§ X.

Del pacto comisorio.

(1877—1880.)

Por el *pacto comisorio* se estipula espresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta; i esta estipulacion se sobrentiende siempre aunque no se esprese.

El pacto comisorio no priva al vendedor de la eleccion de acciones de que acabamos de hablar; i el comprador puede evitar la resolucion de la venta pagando el precio dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la notificacion de la demanda, aunque se haya pactado que la venta queda disuelta ipso facto por la falta de pago.

El pacto comisorio prescribe en cuatro años, o en el plazo estipulado, si no excede de este término, que es el legal, i que se cuenta desde la fecha del contrato.

§ XI.

Del pacto de retroventa.

(1881—1885).

Por el *pacto de retroventa* el vendedor se reserva la

facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipule, o el precio de la compra. El derecho que nace de este pacto no puede cederse, i la accion de retroventa solo dura cuatro años contados desde la fecha del contrato.

El vendedor tiene derecho a que el comprador le restituya la cosa con sus accesiones naturales, i a que le indemnize los deterioros imputables a su hecho o culpa; i a su vez es obligado al pago de las espensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

§ XII.

De otros pactos accesorios al contrato de venta.

(1886—1887).

Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos, i se rejirán por las reglas jenerales de los contratos.

Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo, (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra, se resuelva el contrato, debe cumplirse lo pactado; a ménos que el comprador o la persona a quien este hubiera enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

Resuelto el contrato, tienen lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

§ XIII.

De la rescision de la venta por lesion enorme.

(1888—1896).

El contrato de compraventa puede rescindirse por

la accion de lesion enorme, que dura cuatro años contados desde la fecha del contrato, i que no puede entablarse si la cosa se ha perdido en poder del comprador, o si este la hubiera enajenado. Mas en este último caso, si la ha vendido por un precio mayor del que él habia pagado i el primer vendedor puede conforme a la lei ejercer la accion de lesion enorme, esta accion se limita al excese de la segunda venta hasta la concurrencia del justo valor de la cosa con deduccion de una décima parte.

No vale la estipulacion de renunciar la lesion enorme, i si por parte del vendedor se espresa la intencion de donar el exceso, se tiene la cláusula por no escrita.

La accion rescisoria por lesion enorme no tiene lugar en las ventas de bienes muebles ni en las que se hagan por el ministerio de la justicia.

Para que el vendedor pueda ejercer la accion de lesion enorme, es necesario que el precio que recibe sea inferior a la mitad del justo precio que la cosa tenia al tiempo del contrato; i el comprador a su vez sufre lesion enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior en la mitad al que pagó por ella. El comprador contra quien se pronuncia la rescision puede a su arbitrio consentir en ella o completar el justo precio con deduccion de una décima parte; i el vendedor en el mismo caso puede a su arbitrio consentir en la rescision o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte. El vendedor no puede pedir cosa alguna en razon de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos. El comprador que se halla en el caso de restituir la cosa debe previamente purificarla de las hipo-

tecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

§ XIV.

De la permuta.

(1897—1900).

La permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro, i se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que se trate de bienes raices o de los derechos de una sucesion hereditaria, en cuyos casos es necesaria la escritura pública para la perfeccion del contrato.

Todo lo dicho respecto de la compraventa se aplica a la permutacion siempre que no se oponga a la naturaleza de este contrato, de modo que cada permutante se considera como vendedor de la cosa que da, i el justo precio de ella a la fecha del contrato se mira como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TITULO VII.

DEL ARRENDAMIENTO.

(TIT. XXVI).

Sumario. — 1º Del arrendamiento de cosas. — 2º De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas. — 3º De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas. — 4º De la espiracion del arrendamiento de cosas. — 5º Del arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios. 6º Del arrendamiento de predios rústicos. — 7º Del arrendamiento de criados domésticos. — 8º De los contratos para la confeccion de una obra material. — 9º Del arrendamiento de trasporte.

§ I.

Del arrendamiento de cosas.

(1915—1923).

El *arrendamiento* es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, i la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Son suceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellas que la lei prohibe arrendar i los derechos estrictamente personales, como los de habitacion i uso.

El precio puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada, i en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha. Llámase *renta* cuando se paga periódicamente.

En el arrendamiento de cosas, la parte que da el

goce de ellas se llama *arrendador*, i la que da el precio *arrendatario*.

Las cuestiones relativas al arrendamiento de cosa ajena, al precio, al caso de pactarse que el arrendamiento se haga por escritura pública o que se paguen arras, i al caso de arrendarse una misma cosa a dos personas, se resuelven por las reglas dadas para estos mismos casos respecto del contrato de compraventa.

§ II.

De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.

(1924—1937).

El arrendador es obligado, 1° a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2° a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; i 3° a librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Respecto de la primera obligacion, el arrendador por hecho o culpa suya o de sus dependientes puede ponerse en imposibilidad de entregar la cosa o simplemente en mora de entregarla: en el primer caso el arrendatario tiene derecho para desistir del contrato con indemnizacion de perjuicios; en el segundo puede pedir la indemnizacion de perjuicios, i aun desistir del contrato si el retardo disminuye notablemente para él la utilidad del arrendamiento.

La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias a excepcion de las *locativas*, las cuales corresponden jeneralmente al arrendatario; i aun está el arrendador obligado a estas,

cuando los deterioros que las han hecho necesarias provengan de fuerza mayor o caso fortuito o de la mala calidad de la cosa arrendada.

En cuanto a la tercera obligacion, el arrendador no puede mudar la forma de la cosa ni hacer en ella obra alguna que embarace su goce, pues si se trata de reparaciones indispensables, el arrendatario tiene derecho a que se le rebaje la renta en proporcion de la parte del goce de que ellas le priven; i si las reparaciones recaen sobre una gran parte de la cosa o han de embarazar su uso por demasiado tiempo de modo que no pueda subsistir el arriendo sin grave molestia o perjuicio, tiene derecho el arrendatario para ponerle término; i tambien para reclamar perjuicios si la causa de las reparaciones existia ántes del contrato i era conocida, o a lo ménos debiera serlo por el arrendador.

Ademas tiene el arrendatario derecho a indemnizacion de perjuicios si es turbado en su goce por el arrendador. Cuando lo sea por un tercero que justifica derechos a la cosa arrendada, por una causa anterior al contrato de arriendo, puede exijir una rebaja proporcionada en la renta; i si por consecuencia de esos derechos quedase privado de tanta parte de la cosa arrendada que sea de presumir que sin ella no habria contratado, puede exijir que cese el arrendamiento. Tambien puede exijir indemnizacion de perjuicios, si la causa de dicho reclamo fué o debió ser conocida del arrendador i no lo fué por el arrendatario.

El arrendatario tiene ademas derecho a la terminacion del arriendo i aun a la rescision del contrato, segun los casos, si el mal estado de la cosa le impide hacer el uso para que ha sido arrendada, aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa despues del contrato, sin su culpa.

Pero si el impedimento es parcial, el juez debe decidir, segun las circunstancias, si ha de terminar el arrendamiento o solamente rebajarse la renta; mas si el vicio tiene una causa anterior al contrato i no era conocido del arrendador, puede el arrendatario pedir la indemnizacion del daño emerjente; i si era conocido de aquel al tiempo del contrato, debe incluirse tambien en la indemnizacion el lucru cesante.

El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, siempre que este no las haya hecho necesarias por su culpa i que haya dado pronta noticia al arrendador para que las haga por su cuenta. Pero no es obligado el arrendador a reembolsar el costo de las mejoras útiles que no se ha obligado a abonar, i el arrendatario puede llevarse los materiales si le es posible separarlos sin detrimento de la cosa, a no ser que el arrendador esté dispuesto a abonárselos en lo que valdrian considerándolos separados.

En los casos en que se debe indemnizacion al arrendatario, no puede este ser privado de la cosa sin que previamente se le pague o asegure el importe por el arrendador; pero no se estiende esta regla al caso en que el arrendador pierde involuntariamente su derecho sobre la cosa arrendada.

§ III.

De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas.

(1938—1949).

Las obligaciones del arrendatario de cosas son:

1ª Usar de la cosa segun los términos i espíritu del

contrato, sin hacerla servir a otros objetos que los convenidos: si contraviene a esta regla, tiene el arrendador derecho de poner fin al contrato, reclamando perjuicios, o puede limitarse a la indemnizacion de estos, dejando subsistir el arriendo.

2ª Emplear en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, pues si falta, es responsable de los perjuicios, i aun puede el arrendador terminar el arrendamiento en el caso de un grave i culpable deterioro.

3ª Hacer las *reparaciones locativas*, entendiéndose por tales las que segun la costumbre son de cargo de los arrendatarios, i en jeneral las de aquellas especies de deterioros que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes, rotura de cristales, etc.

4ª Pagar el precio o renta en los plazos estipulados, o a falta de estipulacion, conforme a la costumbre; i no habiendo estipulacion ni costumbre, segun las reglas siguientes: 1ª la renta de predios urbanos se paga por meses i la de los rústicos por años; 2ª la de cosas muebles que se arriendan por años, meses o dias, se paga a la espiracion del respectivo año, mes o dia; i 3ª si se arrienda por una sola suma, se paga esta al término del arriendo.

El arrendador puede para la seguridad de este pago retener los frutos de la cosa arrendada i los objetos con que la haya guarnecido el arrendatario i que le pertenezcan.

Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, está tambien obligado a la indemnizacion de perjuicios i especialmente al pago de la renta por el tiempo que faltaba para la terminacion

del arriendo; pero se puede eximir de este pago proponiendo persona idonea que le sustituya por dicho tiempo i prestando al efecto alguna seguridad competente. Mas el arrendatario no puede ceder la cosa, ni subarrendar a ménos que se le haya concedido esta facultad.

5ª Restituir la cosa al fin del arrendamiento en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce lejítimos. El arrendatario se constituye en mora de restituir cuando es requerido por el arrendador i no restituye: en tal caso es responsable de los perjuicios de la mora i de lo demas que contra él competa como injusto detentador.

§ IV.

De la espiracion del arrendamiento de cosas.

(1950—1969).

El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos, i especialmente, 1° por la destruccion total de la cosa arrendada, 2° por la espiracion del tiempo estipulado, 3° por la estincion del derecho del arrendador, i 4° por sentencia de juez en los casos que la lei ha previsto.

Si no hai tiempo determinado para la duracion del arriendo, ninguna de las partes puede hacerlo cesar sino *deshauciando* a la otra, esto es, noticiándoselo ántes de principiar un período de tiempo de los que regulan el pago, i el deshaucio empieza a correr con el mismo período, i una vez hecho no puede revocarse.

Cuando deba cesar el arriendo por deshaucio o por haberse fijado tiempo, el arrendatario es obligado a pagar la renta de todos los dias que falten para que

cese, aunque voluntariamente restituya la cosa ántes del último dia.

Terminado el arrendamiento, no se renueva por la simple aquiescencia del arrendador á la retencion de la cosa por el arrendatario. Con todo si la cosa es raiz i el arrendatario con el beneplácito del arrendador paga la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminacion, o si ambos manifiestan por cualquiera otro hecho inequívoco su intencion de perseverar en el arriendo, se entiende este renovado bajo las mismas condiciones; pero no por mas tiempo que el de tres meses en los predios urbanos i el necesario para utilizar las labores principiadas en los predios rústicos; sin que en tales casos se entiendan renovadas las seguridades constituidas por terceros.

Respecto de la terminacion del arriendo por la estincion del derecho del arrendador, observaremos que esto puede suceder por una causa independiente de su voluntad, como cuando el arrendador era solo usufructuario o fiduciario de la cosa, i cesa el usufructo o la propiedad fiduciaria, o como cuando es expropiado por causa de utilidad pública; i que puede tambien suceder por hecho o culpa suya. En el caso de cesar el arriendo por haber llegado la condicion resolutoria que pone fin al derecho del arrendador, no hai lugar a indemnizacion de perjuicios, si no se ha finjido proprietario absoluto el arrendador. En el caso de expropriacion, se debe al arrendatario indemnizacion por el Estado o la corporacion expropiadora, siempre que por la urjencia no se le pueda dar tiempo para utilizar las labores principiadas, i siempre que conste por escritura pública que el arriendo se ha hecho por un número de años todavía pendientes al tiempo de la expropiacion. En el caso de cesar el arriendo por hecho o culpa del

arrendador, este es obligado a indemnizar al arrendatario, siempre que la persona que le suceda en el derecho no esté obligada a respetar el arriendo.

Están obligados a respetar el arriendo: 1° aquel a quien se trasfiere el derecho del arrendador por título lucrativo; 2° aquel a quien se trasfiere por título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraido por escritura pública; i 3° los acreedores que tienen hipoteca en la cosa arrendada, solo en los casos en que el arriendo conste por escritura pública inscrita en el Rejistro del Conservador ántes de la inscripcion de la hipoteca.

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenacion, no da mas derecho al arrendatario que el de permanecer en el arriendo hasta su duracion natural.

El arrendador solo puede hacer cesar el arrendamiento en todo o parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo o parte impidan su goce, i el arrendatario tiene entónces los derechos de que ántes hemos hablado (§ II de este título.)

La insolvencia declarada del arrendatario no pone. necesariamente fin al arriendo, i los acreedores pueden sustituirse a él prestando fianza a satisfaccion del arrendador. No siendo así, este tiene derecho para dar por concluido el contrato i para ejercitar su accion de perjuicios contra el arrendatario.

§ V.

Del arrendamiento de casas, almacenes i otros edificios.

(1970—1977).

Por regla jeneral el inquilino está obligado a man-

tener el edificio en el estado en que lo recibió, entendiéndose que lo ha recibido en buen estado bajo todos respectos, a ménos que se pruebe lo contrario; i su neglijencia grave en el cuidado de la integridad i aseo del edificio da al arrendador derecho para indemnizacion de perjuicios, i aun para hacer cesar el arriendo en casos graves.

El arrendador puede expeler al inquilino cuando emplea el edificio en un objeto ilícito; o cuando, teniendo la facultad de subarrendar, subarrienda a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, pueden ser igualmente expelidas.

El que da en arriendo un almacen o tienda no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan, sino en cuanto ella hubiere sido por su culpa; pero es responsable del mal estado del edificio, salvo que haya sido manifiesto, o conocido del arrendatario.

El deshaucio en los casos en que tenga lugar deberá darse con anticipacion de un período entero de los designados por la convencion o la lei para el pago de la renta; i la mora de un período, da derecho al arrendador, despues de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo ménos cuatro dias, para hacer cesar el arriendo, sino se presta seguridad competente para el pago dentro de un plazo razonable que no baje de treinta dias.

§ VI.

Del arrendamiento de predios rústicos.

(1978—1986).

Si la cabida del predio arrendado fuere diferente de la estipulada, hai lugar al aumento o disminucion

de la renta, o a la rescision del contrato, segun lo dicho en el título *De la compraventa,* § VI.

El *colono,* u arrendatario de predio rústico, es obligado a usar del fundo como buen padre de familia, i si asi no lo hiciere, el arrendador tiene derecho para atajar el mal uso exijiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

El colono debe ajustarse al contrato para el uso de los árboles i bosques; i si no hai estipulacion espresa, debe limitarse a usarlos en los objetos que conciernan al cultivo i beneficio del mismo fundo, sin poder cortarlos para la venta de madera, leña o carbon, ni aun para aprovecharse del lugar ocupado por ellos con el objeto de sembrar o plantar. Tambien debe ajustarse al contrato para el uso de los ganados, i si aquel nada estipula, pertenecen al colono las utilidades i los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio igual número de cabezas de las mismas edades i calidades, con tal que estén aquerenciados los animales en el predio; i si no puede hacer esta restitucion, debe pagar la diferencia en dinero.

No tiene derecho el colono para pedir rebaja en la renta alegando casos fortuitos estraordinarios que hayan deteriorado la cosecha; pero siendo aparcero, toca una parte proporcional en la pérdida al arrendador, en virtud de la especie de sociedad que media entre ambos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos al arrendador.

Si no hai tiempo fijo para el arriendo, debe darse el deshaucio con anticipacion de un año para hacerlo cesar, contando el año desde el dia inicial, i enten-

diéndose por tal el dia en que principió la entrega del fundo, pues este dia se mira como el primero de todos los años sucesivos.

§ VII.

Del arrendamiento de criados domésticos.

(1987—1995).

En este arrendamiento una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, ciertos servicios determinados por el contrato o por la costumbre; i la estipulacion debe ser por escrito si el contrato ha de durar mas de un año; pero ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura, bien que esta puede renovarse indefinidamente.

Sino hai tiempo determinado, puede cesar el servicio a voluntad de las partes; pero si el criado no puede retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, es obligado a permanecer el tiempo necesario para ser reemplazado, i si falta sin causa grave, debe pagar al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas. Habiendo tiempo determinado, el criado no puede retirarse sin causa grave ántes de cumplirlo, i si lo hace, debe pagar por via de indemnizacion al amo una cantidad equivalente al salario de un mes. Igual suma debe pagar el amo que en un caso análogo despida al criado. Si falta ménos de un mes para cumplir el tiempo estipulado, se reduce la pena por una i otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte. Si se ha estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno deshaucie al otro, el que contraviniere sin causa

grave será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del deshaucio, o de los dias que falten para cumplirlo.

Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, su inhabilitacion para el servicio por mas de una semana, todo acto de infidelidad o insubordinacion, todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el órden doméstico; i respecto del criado el mal tratamiento del amo, i cualquier conato de este o de sus familiares o huespedes para inducirle a un acto criminal o inmoral. Toda enfermedad contajiosa del uno da derecho al otro para poner fin al contrato.

Falleciendo el amo, se entiende subsistir el contrato con los herederos.

La persona a quien se presta el servicio será creida sobre su palabra, sin perjuicio de prueba en contrario, 1° en órden a la cuenta del salario, 2° en órden al pago del salario del mes vencido, i 3° en órden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente.

§ VIII.

De los contratos para la confeccion de una obra material.

(1996—2005).

Si el artífice subministra la materia para confeccion de una obra material, el contrato es de venta, pero no se perfecciona sino por la aprobacion del que ordenó la obra. Si la materia es subministrada por este, el contrato es de arrendamiento. Si la materia principal es subministrada por el que ordenó la obra, poniendo el artífice lo demas, el contrato es de arrendamiento: en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas del contrato de arrendamiento, salvo las especiales siguientes:

1ª Si no se ha fijado precio, se presume el que se paga ordinariamente por obras de la misma especie; i a falta de esto, se avalua por peritos. Mas si se da a un tercero la facultad de fijarlo, i muere ántes de principiarse la obra, el contrato es nulo; pero si muere despues, se fija el precio por peritos.

2ª El que encargó la obra puede hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos hechos, i dándole lo que valga el trabajo empleado i lo que hubiera podido ganar en la obra.

3ª La pérdida de la materia recae sobre su dueño, i si esta era del que encargó la obra, es responsable el artífice cuando la materia perece por su culpa o la de sus dependientes.

4ª El artífice no puede reclamar el precio de la obra, sino cuando esta ha sido reconocida i aprobada o cuando ha dejada de serlo por mora del que la encargó, o cuando la cosa perece por vicio de la materia subministrada por el que encarga la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer.

5ª Si el que encargó la obra alega no haberse ejecutado debidamente, se decide la cuestion por peritos; i siendo fundada su alegacion, podrá ser obligado el artífice a hacerla de nuevo o a indemnizar perjuicios, a eleccion del otro.

6ª Este contrato se resuelve por la muerte del artífice o empresario, mas no por la del que encargó la obra, el cual está obligado en aquel caso a pagar el valor de los materiales preparados i de los trabajos hechos.

Las reglas 1ª, 2ª i 5ª reglan tambien el arrendamiento de obras inmateriales, en que predomina la intelijencia, como una composicion literaria; i el de servicios inmateriales, que consisten en una serie de actos, como los de escritores asalariados por la prensa, los de preceptores, los de histriones, etc., respecto de cada una de las obras parciales en que consisten los servicios.

En los contratos para la construccion de edificios por un precio prefijado se observan ademas las reglas siguientes:

1ª El empresario no puede pedir aumento de precio a pretesto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo, salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2ª Si circunstancias desconocidas ocacionan costos que no pudieron preveerse, el empresario debe hacerse autorizar para ellos por el dueño; i si este rehusa, el juez debe resolver la cuestion.

3ª Si el edificio perece o amenaza ruina en todo o en parte en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de construccion o del suelo, que el empresario debió conocer en razon de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario: pero si los materiales fueron subministrados por el dueño, la responsabilidad de aquel no tiene lugar sino cuando ha habido culpa de su parte.

4ª El recibo otorgado por el dueño despues de concluida la obra solo significa que la aprueba como esteriormente ajustada al plan i a las reglas del arte, i no exime al empresario de dicha responsabilidad.

5ª Los artífices i obreros empleados en la construccion se miran como contratistas independientes si han contratado con el dueño, i tienen accion directa contra él por sus respectivas pagas; pero si han contratado con el empresario, no tienen accion contra el dueño sino subsidiariamente i hasta concurrencia de lo que este deba al empresario.

Las reglas tercera, cuarta i quinta se estienden al que se encarga de la construccion de un edificio como arquitecto.

§ IX.

Del arrendamiento de trasporte.

(2013—2021).

En el arrendamiento de trasporte una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a trasportar o hacer trasportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El acarreador es responsable de los perjuicios que sobrevengan a la persona por mala calidad del carruaje, barco o navío en que ejecuta el trasporte; i por el deterioro de la carga, salvo que pruebe vicio de esta , fuerza mayor o caso fortuito que no haya podido evitar con mediana prudencia o cuidado. Es obligado tambien a la entrega de la cosa en el paraje i tiempo estipulado. Lo mismo se entiende del empresario de trasportes, que es el que ejerce la industria de hacerlos ejecutar, i que es responsable por sus ajentes, como lo es en su respectivo caso el simple acarreador.

El consignante que ha contratado con el acarreador es responsable del precio o flete i del resarcimiento de daños ocacionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga; i debe la mitad del flete en el caso en que por cual-

quiera causa deje de presentar a debido tiempo el pasajero o carga. Igual pena debe sufrir el acarreador que faltare a su vez.

La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin a este contrato, el cual debe cumplirse por los herederos.

TITULO VIII.

DE LA SOCIEDAD.

(TÍTULO XXVIII).

Sumario. — 1º Reglas jenerales. — 2º De las diferentes especies de sociedad. — 3º De las principales cláusulas del contrato de sociedad. — 4º De la administracion de la sociedad colectiva. — 5º De las obligaciones de los socios entre sí. — 6º De las obligaciones de los socios respecto de terceros. — 7º De la disolucion de la sociedad.

§ I.

Reglas jenerales.

(2053—2058).

La *sociedad o compañía* es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. Es prohibida la sociedad a título universal, sea de bienes presentes o venideros, o de unos i otros; i lo es toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre esposos: pero pueden ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos. No hai sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria o trabajo apreciable en dinero. Tampoco

hai sociedad sin participacion de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

§ II.

De las diferentes especies de sociedad.

(2059—2064).

La sociedad puede ser *civil o comercial.* Es comercial la que se hace para negocios que la lei califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles. La sociedad civil o comercial puede ser *colectiva, en comandita o anónima:* es colectiva aquella en que todos los socios administran por si o por un mandatario elejido de acuerdo comun; en comandita aquella en que uno o mas socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes; i anónima aquella en que el fondo social es subministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, i no es conocida por la designacion de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social, ni tomar parte en la administracion, pues si lo hacen, adquieren la misma responsabilidad que los miembros de una sociedad colectiva. Sin embargo, las sociedades colectivas pueden tener socios comanditarios, respecto de los cuales rijen las reglas de la sociedad en comandita, sin embargo de quedar los otros sujetos entre sí i respecto de terceros a las de la sociedad colectiva.

§ III.

De las principales cláusulas del contrato de sociedad.

(2065—2070).

No espresándose plazo o condicion para que tenga

principio la sociedad, se entiende principiada a la fecha del contrato; i si no se espresa plazo o condicion para que tenga fin, se reputa contraida por toda la vida de los socios, salvo el derecho de renuncia; pero si el negocio de la sociedad tuviere una duracion limitada, se entiende que es contraida por el tiempo que dure el negocio.

Si no se ha estipulado el modo de resolver en los acuerdos, decide la mayoría numérica de los socios; i es necesaria la unanimidad para toda modificacion sustancial del contrato, si tampoco se ha estipulado otra cosa.

A falta de estipulacion sobre la division de beneficios i pérdidas, se entiende que la de beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, i la de pérdidas a prorrata de la division de los beneficios. En el mismo caso los beneficios del socio industrial se fijarán por el juez, i sus pérdidas se limitarán a la de su industria.

La distribucion de beneficios i pérdidas no puede hacerse en consideracion a la jestion de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular; pues los negocios en que la sociedad sufre pérdidas deben compensarse con aquellos en que reporta ganancias, i las cuotas que estipulen recaen sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales. Sin embargo los socios comanditarios o anónimos no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fé.

Se puede encomendar la division de beneficios i pérdidas al arbitrio ajeno, pero no al arbitrio de uno de los socios; i si fallece el árbitro ántes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad es nula.

§ IV.

De la administracion de la sociedad colectiva.

(2071—2081).

La administracion de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado. En el primer caso las facultades administrativas forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a ménos de espresarse otra cosa en el contrato; i el socio administrador no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo de la sociedad, o unanimemente aceptada por sus consocios. Ni puede ser removido sino en los casos previstos o por causa grave, teniéndose por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remocion pone fin a la sociedad; mas si, existiendo alguna, tiene lugar la renuncia o remocion, puede continuar la sociedad, conviniendo en ello todos los socios i acordando una nueva administracion.

Si la administracion se confiere por acto posterior al contrato, puede renunciarse i revocarse por mayoría de los socios, segun las reglas del mandato.

El socio o socios administradores no pueden empeñar, ni hipotecar los objetos que forman el capital fijo de la sociedad, ni alterar su forma; i en jeneral deben ceñirse a los términos de su mandato: en lo que este callare, se entiende que no pueden contraer a nombre de la sociedad, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones que las comprendidas en el jiro ordinario de ella; pero en el círculo de sus atribuciones pueden obrar contra el parecer de los otros, bien que

la mayoría puede oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales; i en todo lo que hagan dentro de los límites de la lei o con poder especial de sus consocios obligan a la sociedad. Obrando de otra manera, ellos son responsables.

Si no se ha conferido la administracion a ninguno, todos los socios administran con las facultades legales, sin perjuicio de las reglas siguientes: 1ª cualquiera de ellos podrá oponerse a los actos de otro, mientras esté pendiente su ejecucion o no hayan producido efectos legales; 2° cada socio puede servirse para su uso personal de las cosas del haber social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, sin perjuicio de la sociedad i del justo uso de los otros; 3° cada cual tiene derecho de obligar a los demas a que hagan con él las espensas necesarias a la conservacion de las cosas sociales; i 4° ninguno puede hacer innovaciones en los inmuebles de la sociedad, sin el consentimiento de los demas.

§ V.

De las obligaciones de los socios entre sí.

(2082—2093).

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo, i cada uno está obligado a entregar el suyo al tiempo estipulado, o a resarcir los perjuicios que ocasione su retardo, lo cual comprende tambien al socio industrial. Corresponden a la sociedad desde el momento del aporte los frutos i el peligro de la cosa, quedando exenta de la obligacion de restituirla en especie; pero si solo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa no imputables

a culpa de la sociedad pertenecen al socio que hace el aporte. El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo es obligado, en caso de eviccion, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente, aun cuando la sociedad, se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, i el que la ejerce no será considerado como socio. Mas si se le asigna una cuota del beneficio eventual, aunque sea como precio de su industria, no tendrá derecho a ella cuando la sociedad se halle en pérdida.

Es lícito aumentar los aportes cuando por las circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad: i el socio que no consienta en ello puede retirarse, i deberá hacerlo si sus consocios lo exijen.

Ningun socio, aun ejerciendo las mas amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad sin el consentimiento de los otros; pero puede asociarle a sí mismo, i se formará entónces entre ambos una sociedad particular, que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

Cada socio tiene derecho a que los demas le indemnicen a prorrata de su interes social las sumas que haya adelantado con conocimiento de la sociedad por obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraido lejítimamente i de buena fé, i los perjuicios que los peligros inseparables de su jestion le hayan ocasionado: en este caso la parte de los socios insolventes se repartirá a prorrata entre todos.

Si uno de ellos hubiere recibido su cuota en un cré-

dito social, i sus consocios no pudieren despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito por insolvencia del deudor u otro motivo, debe el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota i aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.

Los productos de diversas jestiones de los socios en el interes comun pertenecen a la sociedad, i por consiguiente ninguno de ellos tiene derecho a mayor beneficio, aunque su jestion haya sido mas lucrativa.

Si el socio administrador es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i ambas deudas son exijibles, las cantidades que recibe en pago se imputan a los dos créditos a prorrata, salvo el derecho que el deudor tiene para hacer la imputacion.

Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve haya causado a la sociedad, i no puede oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado en otros negocios, sino cuando esta industria no pertenezca al fondo social.

§ VI.

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

(2094—2097).

No se entiende que un socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo espresa en el contrato o las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco: en caso de duda se entiende que contrata a su nombre privado. Si contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio i hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio. Mas si contrata a su

nombre propio, no la obliga respecto de terceros ni aun en razon de este beneficio; i el acreedor solo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor.

Siendo obligada la sociedad colectiva respecto de terceros, la deuda se divide entre los socios a prorrata de su interes social, i no son obligados estos solidariamente, sino cuando así se espresa en la obligacion i esta se contrae por todos ellos o con su poder especial. La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se limita a sus respectivos aportes o acciones.

Los acreedores de un socio no tienen accion contra los bienes sociales sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por la hipoteca posterior cuando el aporte del inmueble hipotecado no conste por inscripcion en el competente rejistro. Mas pueden pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes o acciones.

§ VII.

De la disolucion de la sociedad.

(2098—2115).

La sociedad se disuelve:

1° Por la espiracion del plazo o por el evento de la condicion que se haya prefijado para que tenga fin.

2° Por la finalizacion del negocio para que fué contraida.

3° Por su insolvencia, i por la estincion completa de la cosa o cosas que forman su objeto. Si la estincion es parcial, continúa la sociedad, salvo el derecho de

los socios para pedir su disolucion, si con la parte que resta no pudiese continuar útilmente.

4° Por la muerte natural o civil de cualquiera de los socios, ménos cuando por disposicion de la lei o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos. La estipulacion de continuar se subentiende en las sociedades anónimas i en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas. Sin embargo en todo caso continúa la sociedad mientras los socios administradores no reciben la noticia de la muerte, i aun recibida por estos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto, cuando no supongan una aptitud peculiar en este, deben llevarse a cabo.

5° Por la incapacidad sobreviniente o la insolvencia de uno de los socios. Puede sin embargo continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, i en este caso los representan el curador o los acreedores.

6° Por el consentimiento unánime de los socios, en cualquier tiempo.

7° Por la renuncia de uno de los socios notificada a todos los demas, entendiéndose hecha a todos la notificacion hecha al socio o socios que administran esclusivamente. Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo o para un negocio de duracion limitada no tiene efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerlo, o si no ocurre algun motivo grave, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador intelijente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de los negocios

por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia.

No vale la renuncia que se hace de mala fé o intempestivamente. Hai mala fé en la renuncia que hace el socio por apropiarse una ganancia que debia pertenecer a la sociedad: en este caso podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar esclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito. Así mismo pueden escluirle de toda participacion en los beneficios sociales i obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

Renuncia intempestivamente el que lo hace cuando su separacion es perjudicial a los intereses sociales: entónces la sociedad debe continuar hasta la terminacion de los negocios pendientes en que fuere necesaria la cooperacion del renunciante; i los demas socios pueden, como en el caso anterior, escluirle de toda participacion en los beneficios sociales i obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

Lo mismo se aplica al socio que se retira de hecho, sin hacer renuncia.

La disolucion de la sociedad no puede alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes: 1° cuando la sociedad ha espirado por la llegada del dia cierto prefijado para su terminacion en el contrato; 2° cuando se ha dado aviso de la disolucion en un periódico del departamento, o por carteles en tres de los parajes mas frecuentados del mismo; 3° cuando se pruebe que los terceros han tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

Disuelta la sociedad, se procede a la division de los objetos que componen su haber, segun las reglas de la particion de bienes hereditarios i de las obligaciones entre coherederos.

TITULO IX.

DEL MANDATO.

(TÍT. XXIX).

Sumario. — 1º Definiciones i reglas jenerales. — 2º De la administracion del mandato. — 3º De las obligaciones del mandante. — 4º De la terminacion del mandato.

§ I.

Definiciones i reglas jenerales.

(2116—2130).

El *mandato* es un contrato en que una persona confia la jestion de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta i riesgo de la primera. Se reputa perfecto este contrato por la aceptacion del mandatario espresa o tácita, teniéndose por aceptacion tácita todo acto en ejecucion del contrato.

La persona que confiere el cargo se llama *comitente o mandante,* i la que lo acepta *apoderado, procurador* i en jeneral *mandatario.*

El mandato puede ser gratuito o remunerado, i la remuneracion u *honorario* se determina por convencion de las partes, ántes o despues del contrato, o por la lei, la costumbre o el juez.

Los servicios de las profesiones i carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar i obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Solo hai verdadero mandato o cuando el negocio interesa juntamente al que hace el encargo i al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos i a un

tercero esclusivamente. En este último caso, si el mandante obra sin autorizacion del tercero, se produce entre los dos el cuasicontrato de la ajencia oficiosa. Tambien se produce este mismo cuasicontrato entre el mandatario i el mandante, cuando aquel ejecuta de buena fé un mandato nulo, o cuando por una necesidad imperiosa sale de los límites de su encargo.

El mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquiera otro modo intelijible, i aun por la aquiescencia tácita de una persona a la jestion de sus negocios por otra. Con todo la escritura privada no vale cuando las leyes exijan un instrumento auténtico.

Puede haber uno o mas mandantes, i uno o mas mandatarios. Constituyéndose dos o mas mandatarios, sin que el mandante haya dividido la jestion, pueden estos dividirla entre sí; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, es nulo lo que hicieren de este modo.

Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen a estos i al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante i terceros no pueden tener efecto sino segun las reglas relativas a los menores i a las mujeres casadas.

El mandato es *especial* cuando comprende uno o mas negocios especialmente determinados; i *jeneral* si se da para todos los negocios, aunque sea con una o mas excepciones determinadas.

El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

§ II.

De la administracion del mandato.

(2131—2157).

Por regla jeneral el mandatario debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, i se entiende que este no le confiere naturalmente mas que el poder de efectuar los actos de administracion. Cuando se le da la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, no por eso se entiende autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exijen poderes o cláusulas especiales; i por la cláusula de libre administracion, solamente tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula. Con todo la recta ejecucion del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

El mandatario puede delegar el poder si no se le ha prohibido, pero no estando espresamente autorizado para hacerlo responde de los hechos del delegado, como de los suyos propios; i esta responsabilidad tiene lugar aunque esté autorizado, si el mandante no le ha designado la persona i el delegado es notoriamente incapaz o insolvente. Los actos del delegado no obligan al mandante respecto de terceros, cuando la delegacion no ha sido autorizada ni ratificada espresa o tácitamente por el mandante. Pero este puede en todos los casos ejercer contra el delegado las acciones que contra él tenga el mandatario que le ha conferido el encargo.

La aceptacion que hace el mandatario de lo que se deba al mandante no se mira como aceptacion de este, sino cuando la cosa o cantidad que se le entrega ha sido

suficientemente designada en el mandato, i lo que recibe el mandatario corresponde en todo a esta designacion. Pero el mandatario es responsable al mandante tanto de lo que ha recibido de terceros en razon del mandato, aun cuando no se deba al mandante, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

La facultad de transijir no comprende la de celebrar compromisos, ni vice versa, i la facultad de vender no comprende la de hipotecar, ni vice versa; bien que el poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio. Mas nunca puede el mandatario por sí ni por interpuesta persona comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que este le ha ordenade comprar. Tampoco puede tomar prestado para sí el dinero que aquel le haya ordenado poner a interes; pero facultado para tomar dinero prestado, puede prestarlo al interes corriente, si el mandante no le ha designado otro interes. Sin embargo no puede colocar a interes los dineros del mandante, sin su espresa autorizacion.

En jeneral puede el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravámen que los designados por el mandante; pero no debe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravámen designado: por el contrario si negocia con menos beneficio o con mas gravámen que los designados en el mandato, es responsable de la diferencia. Es un principio legal que el mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecucion sea manifiestamente perniciosa al mandante.

Cuando el mandatario se halla en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones no es obligado

a constituirse ajente oficioso; pero sino le fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, debe tomar el partido que mas se acerque a sus instrucciones i que mas convenga al negocio.

El mandatario que excede los límites de su mandato es solamente responsable al mandante, i no lo es respecto de terceros, sino cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes, o cuando se ha obligado personalmente.

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados i sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequivocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Finalmente el mandatario es obligado a dar cuenta de su administracion, documentando las partidas importantes; i si el mandante le ha relevado de esta obligacion, no por esto deja de estar obligado a los cargos que contra él justifique el mandante. Debe ademas el interes corriente sobre los dineros de este que haya empleado en utilidad propia, i sobre el saldo de cuentas que resulte en contra suya, desde que se haya constituido en mora.

§ III.

De las obligaciones del mandante.

(2158—2162).

El mandante es obligado: 1° a proveer al mandatario de lo necesario para la ejecucion del mandato; 2° a reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecucion de este; 3° a pagarle la remuneracion estipu-

lada o usual; 4° a pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes; 5° a indemnizarle las pérdidas en que haya incurrido sin culpa i por causa del mandato.

El mandante no puede escusarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a ménos costo, salvo que pruebe culpa de parte del mandatario; i si no cumple, autoriza al mandatario para desistir de su encargo, i aun para retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta de aquel para la seguridad de las prestaciones ántes enumeradas.

Tambien debe cumplir las obligaciones contraidas a su nombre dentro de los límites del mandato, i aquellas otras que él hubiere ratificado espresa o tácitamente; pero cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio aparezca que este no debió ejecutarse parcialmente, la ejecucion parcial no obligará al mandante sino en cuanto le hubiere aprovechado.

§ IV.

De la terminacion del mandato.

(2163—2173).

El mandato termina: 1° por el desempeño del negocio para que fué constituido; 2° por la espiracion del término o por el evento de la condicion prefijados para la terminacion del mandato; 3° por la revocacion del mandante, la cual puede ser espresa o tácita, i es tácita cuando se encarga el mismo negocio a distinta persona; 4° por la renuncia del mandatario, la cual solo obra despues de trascurrido el tiempo razonable

para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados; 5° por la muerte del mandante o del mandatario, mas no se estingue de este modo el mandato destinado a ejecutarse despues de la muerte del mandante; i aun en los mandatos ordinarios, el mandatario es obligado a finalizar toda jestion principiada, si de la suspension resultase perjuicio a los herederos del mandante; 6° por la quiebra o insolvencia del uno o del otro; 7° por la interdiccion del uno o del otro; 8° por el matrimonio de la mujer mandataria; pero si la mujer es mandante i se casa, subsiste el mandato hasta que el marido lo revoque; i 9° por la cesacion de las funciones del mandante si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

En jeneral todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que este haga en ejecucion del mandato será válido i dará derecho a terceros de buena fé contra el mandante. Así mismo es este obligado a lo que el mandatario sabedor de la causa que ha hecho espirar el contrato hubiere pactado con terceros de buena fé; pero tiene derecho para que este le indemnize. Con todo el juez prudencialmente puede absolver al mandante de estas obligaciones, cuando la terminacion del mandato se ha notificado al público por periódicos o carteles, i siempre que no aparezca probable la ignorancia del tercero.

TITULO X.

DEL COMODATO, DEL MUTUO I DEL DEPOSITO.

(TÍT. XXX—XXXII).

Sumario. — 1° Del comodato o préstamo de uso. — 2° Del mutuo o préstamo de consumo. — 3° Del depósito propiamente dicho. — 4° Del depósito necesario. — 5° Del secuestro.

§ I.

Del comodato o préstamo de uso.

(2174—2195).

El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raiz para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso. Este contrato se perfecciona por la tradicion de la cosa i puede probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada. No se estingue por la muerte del comodante, i si son muchos los comodatarios, todos son solidariamente responsables.

El comodante conserva sus derechos en la cosa, pero no su ejercicio en cuanto fuere incompatible con el uso concedido; i el comodatario no puede emplearla sino segun el convenio, o a falta de este, en el uso ordinario de las cosas de su clase : en caso de contravencion, puede el comodante exijir la reparacion de todo perjuicio, i tambien la restitucion inmediata aunque para ella se haya estipulado plazo.

Si el comodato es en provecho del comodante solo, el comodatario es responsable hasta la culpa lata ; si

es en provecho de ambos, su responsabilidad se estiende a la culpa leve; i si es en provecho del comodatario solo, este es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa, i es responsable hasta de la culpa levísima, i por consiguiente de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso lejítimo de la cosa. Si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya suceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exijir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero este no es responsable de caso fortuito, sino se ha comprometido a ello, i ademas en los casos siguientes: 1° cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado su restitucion, a ménos de probarse que el deterioro o pérdida por caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilejítimo o la mora; 2° cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque sea levísima; i 3° cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

El comodataria es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido o a falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada; pero puede exijirse la restitucion aun ántes del tiempo estipulado en tres casos: 1° si muere el comodatario, a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no puede suspenderse; 2° si sobreviene al comodante una necesidad imprevista i urjente de la cosa; i 3° si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual esta se ha prestado.

Si no se fija tiempo para la restitucion, o si el comodante se reserva la facultad de pedirla en cualquier tiempo, o sino se presta la cosa para un servicio particular, el comodato toma el nombre de *precario*.

El comodatario no tiene derecho para suspender la restitucion sino cuando la cosa es perdida, hurtada o robada a su dueño, o cuando se ha embargado judicialmente en sus manos; i en aquellos casos tiene obligacion de denunciar al dueño el hecho, bajo la pena de responder de los perjuicios que de la restitucion se sigan a este. Pero debe suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas i de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal, poniéndola a disposicion del juez. Lo mismo debe practicar cuando el comodante haya perdido el juicio i carezca de curador. Cesa la obligacion de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa, con tal que se encuentre en estado de probar breve i sumariamente su dominio; pues si el comodante se lo disputa, i el no puede hacer esa prueba sumaria, debe restituir la cosa.

Cuando la cosa no pertenezca al comodante i el dueño la reclame ántes de terminar el comodato, no tiene el comodatario accion de perjuicios contra el comodante, sino cuando este haya sabido que la cosa era ajena i no lo haya advertido al comodatario.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las espensas estraordinarias que sin su previa noticia haya hecho, con la calidad de que hayan sido necesarias para la conservacion de la cosa i urjentes de manera que no haya sido posible consultar al comodante; mas no se entiende esto de las espensas ordinarias de conservacion, tales como las de alimentar un caballo prestado. Tambien es obligado el comodante a indemnizarle de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condicion reuna

estas tres circunstancias: 1ª que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios; 2ª que haya sido conocida i no declarada por el comodante; i 3ª que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios. El comodatario puede retener la cosa prestada mientras no se efectuen estas indemnizaciones, salvo que aquel caucione el pago de la cantidad en que se le condena.

Las obligaciones i derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes. Si los herederos del comodatario enajenan la cosa, conociendo el préstamo, son responsables de todo perjuicio, i aun pueden ser perseguidos criminalmente; pero sino lo conocian, el comodante puede ejercer su accion reivindicatoria de la cosa o exijir de los herederos que le paguen su justo precio o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

§ II.

Del mutuo o préstamo de consumo.

(2196—2210).

El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas funjibles con cargo de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad. El mutuo se perfecciona por la tradicion i esta trasfiere el dominio.

Si se presta dinero, se debe la suma numérica enunciada en el contrato; pero si se prestan cosas funjibles, debe restituirse igual cantidad de cosas del mismo jénero i calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo; i si esto no es posible o

no lo exijiere el acreedor, puede el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo i lugar en que ha de hacerse el pago.

Cuando no se estipula plazo, no se puede exijir el pago sino cumplidos diez dias despues de la entrega; i si se conviene en que el mutuario pague cuando le sea posible, toca al juez fijar un término, segun las circunstancias. Si se estipula plazo, el mutuario puede pagar la suma prestada ántes que se cumpla, ménos en el caso de haberse pactado intereses.

Si hubiere prestado el que no tiene derecho de enajenar, se pueden reivindicar las especies mientras conste su identidad; pero desapareciendo esta, el mutuario de buena fé tiene el antedicho plazo de diez dias para devolverlas con el interes estipulado: el de mala fé es obligado al pago inmediato con el maximum de los intereses que es permitido estipular.

Los intereses pueden estipularse sobre dinero o cosas funjibles, i en el dia no tiene tasa el interes convencional, sino excede en una mitad al interes corriente, pues si se prueba que hubo este exceso sobre el interes que era el corriente al tiempo de la convencion, el juez puede reducirlo a dicho interes corriente. El interes legal es solo de seis por ciento anual, i rije siempre que no se fija la cuota del interes pactado. Es prohibido estipular intereses de intereses.

Si sucediere que se paguen intereses, sin haberlos estipulado, no pueden despues repetirse ni imputarse al capital; pero si habiéndose estipulado intereses, el mutuante da recibo del capital, sin espresar nada sobre los intereses, se presumen estos pagados.

El mutuante es responsable de los perjuicios que esperimenta el mutuario por la mala calidad o vicios

ocultos de la cosa que hayan sido conocidos i no declarados por él i que el mutuario no haya podido conocer, ni tampoco precaver los perjuicios que aquellos vicios debian causar. Mas si estos son tales, que el contrato no se hubiera celebrado si hubiesen sido conocidos, el mutuario puede pedir la rescision.

§ III.

Del depósito propiamente dicho.

(2211—2235).

Llámase en jeneral *depósito* el contrato en que se confia una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla i de restituirla en especie; i se perfecciona por la entrega que el depositante hace al depositario. El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho i secuestro.

El depósito propiamento dicho es el que se hace de una cosa mueble para que el depositario la guarde i la restituya en especie a voluntad del depositante.

El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato; pero si el depositario padece error acerca de la persona del depositante o descubre que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, puede restituir inmediatamente el depósito.

Este contrato debe contraerse por escrito siempre que el depósito valga mas de doscientos pesos, sin que por esto deje de ser válido el contrato, con solo la diferencia de que si se omite aquella formalidad, el depositario debe ser creido sobre su palabra, sea en órden al hecho del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitucion.

La falta de capacidad para contratar de parte del depositante no altera las obligaciones del depositario; pero si este es incapaz, aquel no tiene accion para reclamar la cosa depositada, sino mientras esté en poder del depositario, pues en caso contrario solo tiene accion personal para repetir contra este aquello en que por el depósito se hubiese hecho mas rico, quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, i sin perjuicio de la pena que impongan las leyes al depositario en caso de dolo.

El depósito propiamente dicho es gratuito, pues si se estipula remuneracion, dejenera en arrendamiento de servicio, i el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve, aunque bajo todo otro respecto está sujeto a las obligaciones del depositario i tiene los derechos de tal.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar de la cosa, sin permiso del depositante; permiso que puede presumirse legalmente, quedando al arbitrio judicial la calificacion de las circunstancias que justifiquen la presuncion. Mas en el depósito de dinero se presume el permiso de emplearlo, si no se hace en arca cerrada cuya llave tenga el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura.

Las partes pueden estipular que el depositario responda por toda especie de culpa. A falta de estipulacion, responde de la culpa grave, i no es responsable de la leve, sino en los casos siguientes: 1° si el depositario se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otro; 2° si tiene algun interes personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él, sea porque se le concede remuneracion.

El depositario no puede violar el secreto de un depósito de confianza, ni se le puede obligar a revelarlo; i siempre debe respetar los sellos o cerraduras que tenga, pues en caso de violacion hecha por su culpa, la cual siempre se presume, tiene que someterse a la declaracion del depositante en cuanto al número i calidad de las especies depositadas. Solo será necesaria la prueba sobre esto, cuando no hubiere culpa del depositario.

La restitucion se hace a voluntad del depositante, pues si se fija tiempo, este no es obligatorio sino para el depositario, el cual no puede pedir que se termine el depósito, mientras dure aquel plazo, sino cuando peligra en su poder o le ocasiona perjuicio.

El depositario debe devolver la cosa depositada con sus accesiones i frutos, i mientras no se haya constituido en mora de restituir, no es responsable de fuerza mayor o caso fortuito. Pero si con motivo de la fuerza mayor, recibe el precio de la cosa depositada o recibe otra cosa en su lugar, es obligado a restituir eso al depositario.

El depositario no puede sin el conocimiento del depositante retener la cosa depositada, a título de compensacion o en seguridad de lo que este le deba, sino en razon de las espensas que haya hecho en la conservacion de la cosa i que probablemente hubiera hecho el depositante teniéndola en su poder, i de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

§ IV.

Del depósito necesario.

(2236—2248).

El depósito propiamente dicho se llama *necesario* cuando la eleccion del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante. Acerca de este depósito es admisible toda especie de prueba, i la responsabilidad del depositario se estiende hasta la culpa leve. En lo demas se rije por las reglas del depósito voluntario.

Cuando el depósito necesario se hace en un adulto de sano juicio que no tiene la administracion de sus bienes, se constituye un cuasi contrato que le obliga, sin la autorizacion de su representante legal.

Tiene los caracteres del depósito necesario el de los efectos que introduce un alojado en una posada; i el posadero es responsable de todo daño que se cause en ellos por culpa suya o de sus dependientes o de los estraños que visitan la posada, i hasta de los hurtos i robos; sea que los efectos le hayan sido entregados o los conserve el alojado al rededor de si. Mas respecto de estos últimos, no es responsable el posadero de los robos hechos por los familiares o visitantes del alojado. Tampoco es responsable en jeneral por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo. En cuanto a los efectos de gran valor que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de la clase del alojado, debe este ponerlos en noticia del posadero i aun mostrárselos, si este lo exije, para que se emplee especial cuidado en su custodia.

Lo dicho del posadero se aplica a los administradores de fondas, cafées i otros establecimientos semejantes.

§ V.

Del secuestro.

(2249—2257).

El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos o mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision a su favor. El secuestro es *convencional o judicial:* convencional si se constituye por el solo consentimiento de ambos litigantes, i judicial el que se decreta por el juez, i este no necesita de otra prueba. Pueden ponerse en secuestro no solo las cosas muebles, sino los bienes raices.

El secuestre de un inmueble tiene respecto de su administracion las facultades i deberes del mandatario, i debe dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario; i sea o no mueble la cosa, puede reclamarla, cuando pierde su tenencia contra cualquiera persona, incluso cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto judicial.

Mientras no hai sentencia de adjudicacion, no puede el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que debe dar aviso a los depositantes o al juez, segun sea el secuestro convencional o judicial, para obtener su relevo. Puede tambien cesar por voluntad unánime de las partes en el primer caso o por decreto del juez en el segundo.

Pronunciada la sentencia i ejecutoriada, debe el secuestre hacer la restitucion al adjudicatario. En lo demas el secuestro sigue las reglas del depósito propiamente dicho.

TITULO XI.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

(TIT. XXXIII.)

Sumario. — 1º Enumeracion. — 2º Del juego i de la apuesta. — 3º De la constitucion de la renta vitalicia i del censo vitalicio.

§ I.

Enumeracion.

(2258).

Hemos dicho que se llaman *aleatorios* los contratos onerosos cuando el equivalente que presta una de las partes consiste en una continjencia incierta de ganancia o pérdida. Estos contratos son : 1º el de seguros, 2º el préstamo a la gruesa ventura, 3º el juego, 4º la apuesta, 5º la constitucion de la renta vitalicia, i 6º la constitucion del censo vitalicio. Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§ II.

Del juego i de la apuesta.

(2259—2263).

Los juegos de azar no producen obligacion, porque hai en ellos un objeto ilícito.

El juego lícito i la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion, de modo que el que gana no puede exijir el pago; pero si el que pierde paga, no puede repetir por lo pagado a ménos que le hayan ganado con dolo. Hai dolo en el que hace la apuesta cuando sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

Lo pagado por personas que no tienen la libre disposicion de sus bienes puede repetirse en todo caso.

Producen accion, sin embargo de la regla jeneral, los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelotas, bolas i otras semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes ni a los reglamentos de policía.

§ III.

De la constitucion de la renta vitalicia i del censo vitalicio.

(2264—2283).

La constitucion de la renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pension periódica durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero. Este contrato se perfecciona por la entrega del precio, i debe precisamente otorgarse por escritura pública.

La renta vitalicia se llama *censo vitalicio* cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea. El censo vitalicio es irredimible i no admite la division o reduccion de que es suceptible el censo ordinario; pero como en lo demas se rije jeneralmente por las mismas reglas que el censo ordinario, se puede constituir no solo por contrato, sino tambien por testamento i donacion.

La renta vitalicia i el censo vitalicio pueden constituirse a favor de dos o mas personas que los gocen simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente, segun el órden que se adopte, con tal que todas ellas existan al tiempo de constituirse, o de

fallecer el testador, segun los casos. Se puede tambien establacer que se deban durante la vida natural de varios individuos que deben designarse i que deben existir en las circunstancias dichas. Es nula la constitucion de la renta o del censo vitalicios si ántes de perfeccionarse el contrato o de deferirse la herencia muere la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta o del censo, o si al tiempo de constituirse adolecia de una enfermedad que le haya ocasionado la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes. Si el tercero de cuya existencia pende la duracion sobrevive a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de esta a los que le sucedan por causa de muerte; i por la muerte civil de la misma se trasmite del mismo modo su derecho, sin perjuicio del acrecimiento o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato. Mas si la renta o el censo equivalen a una pension alimenticia, sigue gozando de ellos el acreedor aun despues de morir civilmente por la profesion relijiosa. Para exijir el pago, es necesario probar la existencia de la persona de cuya vida dependen la renta o el censo, i muerta esta, se debe todo el año corriente, si en la constitucion se determina que se pague con anticipacion, i a falta de esta determinacion, se debe solamente la parte que corresponde a los dias corridos. El precio de la renta o censo, esto es, lo que se paga por el derecho de percibirlos puede consistir en dinero o en especies; pero la pension debe ser en dinero, i es libre a los contratantes establecerla, pues la lei no determina proporcion alguna entre la pension i el precio. Cuando se constituye sin precio una renta vitalicia o un censo vitalicio, es decir, gratuitamente, no hai contrato aleatorio, i se sujetan a las reglas de las

donaciones i legados, sin perjuicio de aplicárseles las que aqui hemos espuesto, en cuanto fuere posible.

En cuanto a la renta vitalicia particularmente, el acreedor no puede pedir la rescision del contrato en que se constituya, aunque no se le pague la pension, ni puede pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio o pagar las pensiones devengadas, salvo que se haya estipulado otra cosa. En caso de no pagarse la pension, se puede proceder contra los bienes del deudor i obligarle a prestar seguridades para lo futuro o pedir que se anule el contrato si no presta las seguridades que se hubiesen estipulado. La renta vitalicia no se estingue por prescripcion alguna, a ménos que haya dejado de percibirse i demandarse por mas de treinta años continuos.

TITULO XII.

DE LOS CUASICONTRATOS, DELITOS I CUASIDELITOS.

(TÍT. XXXIV—XXXV).

Sumario. — 1º Clasificacion. — 2º De la ajencia oficiosa o jestion de negocios ajenos. — 3º Del pago de lo no debido. — 4º Del cuasicontrato de comunidad. — 5º De los delitos i cuasidelitos.

§ I.

Clasificacion.

(2284—2285).

Las obligaciones que se contraen sin convencion nacen o de la lei o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la lei se espresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasi-*

contrato. Si el hecho es ilícito i cometido con intencion de dañar, constituye un *delito;* i si es culpable, pero cometido sin intencion de dañar, constituye un *cuasidelito*.

Hai tres cuasicontratos principales: la ajencia oficiosa, el pago de lo no debido; i el de comunidad.

§ II.

De la ajencia oficiosa o jestion de negocios ajenos.

(2286—2294).

La *ajencia oficiosa o jestion de negocios ajenos* llamada comunmente *jestion de negocios*, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona se obliga para con esta i la obliga en ciertos casos.

Las obligaciones del ajente oficioso o jerente son las mismas que las del mandatario, i en consecuencia debe emplear el cuidado de un buen padre de familia; pero su responsabilidad puede ser mayor o menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado a la jestion, de modo que si la ha tomado para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo responde de dolo o de culpa lata, i si la ha tomado voluntariamente es responsable hasta de la culpa leve, o si se ha ofrecido impidiendo que otros hicieran la jestion, responde de toda culpa. El jerente debe continuar la jestion hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla; i si este fallece debe continuar hasta que los herederos dispongan.

El negocio puede ser bien o mal administrado: en el primer caso el interesado debe cumplir las obligaciones contraidas por el jerente i reembolsarle las espensas

útiles i necesarias; mas no le debe salario alguno; en el segundo el jerente es responsable de los perjuicios.

El que administra un negocio ajeno contra la espresa prohibicion del interesado no tiene accion contra este sino en cuanto esa jestion le hubiere sido efectivamente útil i la utilidad exista al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la jestion ha resultado la estincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El que creyendo hacer su propio negocio, hace el de otra persona, tiene accion para ser reembolsado de todo aquello que hubiere sido en utilidad efectiva de esta, siempre que exista la utilidad al tiempo de la demanda. I el que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de esta los derechos i obligaciones que habria tenido proponiéndose servir al verdadero interesado.

Mas el jerente no puede intentar sus acciones, mientras no presente una cuenta justificada de su jestion.

§ III.

Del pago de lo no debido.

(2295—2303).

El que por error ha hecho un pago tiene derecho de repetir lo pagado, si prueba que no lo debia. Sin embargo cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tiene tal derecho contra el que a consecuencia del pago ha cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero puede intentar contra el deudor las acciones del acreedor. Tampoco se puede repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligacion puramente na-

tural de las enumeradas en el título segundo de este libro § I.

Con todo se puede repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho cuando el pago no tenia fundamento alguno, ni siquiera una obligacion puramente natural; i es una regla que no se presume que dona aquel que da lo que no debe, a ménos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacia tanto en el hecho como en el derecho.

Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido; pero si aquel lo niega, toca al demandante probarlo; i probado, se presume indebido. En todo caso el demandado de buena fé no responde de deterioros ni pérdidas i solo es obligado a restituir las cosas recibidas o su precio, si las ha enajenado. Mas si recibió de mala fé responde de todo, i debe los intereses corrientes. El demandado contrae las obligaciones del poseedor de mala fé desde que sabe que la cosa le fué pagada indebidamente.

§ IV.

Del cuasicontrato de comunidad.

(2304—2313).

La *comunidad* de una cosa universal o singular entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convencion relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato, que da a cada uno de los comuneros el derecho que los socios tienen en el haber social. Los frutos deben dividirse entre estos a prorrata de sus cuotas, en las prestaciones a que son obligados, la cuota del insolvente grava a los demas.

Si la cosa es universal, como una herencia, cada comunero es obligado o las deudas de ella, como los herederos en las deudas hereditarias; pero en las deudas contraidas en pro de la comunidad, solo es obligado el comunero que las contrae, el cual tiene accion contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella. Si la deuda hubiere sido contraida por todos colectivamente, sin espresion de cuotas, todos son obligados por partes iguales, no habiendo estipulado solidariedad, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de mas sobre la cuota que le corresponda.

Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, inclusos los intereses del dinero comun que emplee en sus negocios particulares; i es responsable hasta de la culpa leve. Tambien debe contribuir proporcionalmente a las obras i reparaciones comunes.

La comunidad termina: 1° por la reunion de todas las cuotas en una persona, 2° por la destruccion de la cosa, 3° por la division del haber comun.

§ V.

De los delitos i cuasidelitos.

(2314-2334).

El que ha cometido un delito o cuasidelito es obligado a la indemnizacion del daño que cause, sin perjuicio de la pena que le imponen las leyes. Esta obligacion pasa a sus herederos, i tambien incumbe al que recibe provecho, sin ser cómplice, hasta la concurrencia de lo que haya aprovechado. Si son varios los autores del delito o cuasidelito, fraude o dolo, su responsabilidad es solidaria, salvas las excepciones legales.

Toda persona es responsable no solo de sus acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado: así el padre, i a falta de este la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habitan en la misma casa; el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia i cuidado; el marido es responsable de la conducta de su mujer; los jefes de colejios i escuelas responden del hecho de sus discípulos, mientras están bajo su cuidado; i los artesanos i empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso. Pero cesa la obligacion de estas personas si con la autoridad i el cuidado que su respectiva calidad les confiere i prescribe no hubieren podido impedir el hecho.

Sin embargo los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, i que conocidamente provengan de mala educacion o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir. Los amos responden de la conducta de sus sirvientes en el ejercicio de sus funciones, aunque el hecho no se haya ejecutado a su vista; i solo pueden escusarse de esta responsabilidad si prueban que las han ejercido de un modo impropio, que los amos no tenian medio de preveer o impedir, empleando el cuidado ordinario i la autoridad competente: en tal caso la responsabilidad recae sobre los sirvientes. Pero las personas obligadas a la reparacion de los daños causados por los que de ellos dependen, tienen derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de estos, si los hubiere, i si el que perpetró el daño lo hizo sin órden de la persona a quien debia obediencia i es capaz de delito o cuasidelito por no ser demente o menor de siete años.

El dueño de un edificio es responsable de los daños

que cause su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones. El dueño de un animal es responsable de los que este cause, aun despues que se haya soltado o estraviado, salvo que la soltura, estravio o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o de sus dependientes. Lo mismo se observa si el animal es ajeno, bien que en este caso hai accion contra el dueño si el daño provino de un vicio del animal, que aquel debió conocer o preveer, i de que no dió conocimiento. El daño de un animal fiero que no sirva para la guarda o servicio de un predio es siempre imputable al que lo tenga. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio es imputable a todos los que allí habitan, a no ser que prueben que el hecho se debe a culpa de alguno esclusivamente.

Por regla jeneral todo daño que pueda imputarse a malicia o neglijencia de una persona debe ser reparado por esta. Son especialmente obligados a esta reparacion: 1° el que dispara imprudentemente una arma de fuego, 2° el que remueve las lozas de un paraje público sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan, i 3° el que haciendo la reparacion de un puente o acueducto que atraviesa un camino no toma las mismas precauciones con el mismo fin.

Mas la apreciacion del daño está sujeto a reduccion si el que lo ha sufrido se espuso a él imprudentemente; i la accion para reclamarlo prescribe en cuatro años contados desde la perpetracion del acto. Esta accion no se concede por el daño de una injuria contra el honor o crédito del injuriado, a ménos de probarse daño emerjente o lucro cesante apreciable en dinero; pero ni aun entónces tiene lugar la indemnizacion si se prueba la verdad de la imputacion.

TITULO XIII.

DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS.

(TIT. XXXVI—XXXIX).

Sumario. — 1º De la fianza, su constitucion i requisitos. — 2º Sus efectos entre acreedor i deudor. — 3º Sus efectos entre fiador i deudor. — 4º Sus efectos entre los cofiadores. — 5º De la estincion de la fianza. — 6º Del contrato de prenda. — 7º De la hipoteca. — 8º De la anticrésis.

§ I.

De la fianza, su constitucion i requisitos.

(2335—2352).

La fianza es una obligacion accesoria en virtud de la cual una o mas personas responden de una obligacion ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. Puede constituirse no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador; i puede ser convencional, legal o judicial : a estas últimas puede sustituirse una prenda o hipoteca; pero la fianza convencional no puede ser sustituida por una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

La fianza puede otorgarse hasta o desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva o resolutoria; i puede prestarse a favor de una obligacion civil o natural, pura i simple, condicional o a plazo, i aun de una obligacion futura, en cuyo caso es lícito al fiador retractarse, mientras la obligacion principal no exista.

No pueden obligarse como fiadores los obispos, los relijiosos, i los ordenados *insacris*, los cuales solo

podrán afianzar a sus iglesias, a otros clérigos, o a personas desvalidas.

El fiador no puede obligarse a mas de lo que debe el deudor principal, ni en términos mas gravosos; pero puede obligarse de un modo mas eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga; i puede obligarse a ménos i a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa igual o mayor. Si afianza un hecho ajeno, su obligacion se limita a la indemnizacion en que se resuelva el hecho por su inejecucion; i cuando se obliga a pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa o de una suma de dinero no constituye verdadera fianza.

Se puede afianzar sin órden i aun sin noticia i contra la voluntad del principal deudor; pero la fianza no se presume, ni debe estenderse a mas que el tenor de lo espreso, comprendiendo si los accesorios de la deuda, como los intereses.

Es obligado a prestar fianza a peticion del acreedor, 1° el deudor que la haya estipulado, 2° el deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion, i 3° aquel de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones; i en todo caso el fiador debe ser capaz de obligarse como tal, teniendo bienes mas que suficientes para hacer efectiva la fianza i debiendo estar domiciliado o elejir domicilio dentro de la jurisdiccion de la respectiva corte de apelaciones. Para calificar la suficiencia de los bienes solo se toman en cuenta los inmuebles que no estén gravados o embargados o en litijio, excepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica.

Siempre que el fiador dado cayere en insolvencia, el deudor debe dar nueva fianza.

El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones a que fuere obligado, i sus derechos i obligaciones se trasmiten a sus herederos.

§ II.

Sus efectos entre acreedor i deudor.

(2353—2368).

El fiador puede hacer el pago aun ántes de ser reconvenido por el acreedor en todos los casos en que le es lícito hacerlo al deudor; i puede oponer las excepciones inherentes a la obligacion principal i las excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse u otras. Tambien tiene derecho, cuando el acreedor le ha puesto en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, para que se le rebaje de la deuda todo lo que el dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal. Aunque no sea reconvenido por el acreedor, puede requerir a este, desde que sea exijible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; i si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no es responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal sobrevenida durante el retardo. El fiador reconvenido goza del *beneficio de escusion*, en virtud del cual puede exijir que ántes de proceder contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal i en las hipotecas o prendas prestadas por este; mas para gozar de este beneficio son

necesarias las condiciones siguientes: 1ª que no se haya renunciado espresamente, 2ª que el fiador no sea deudor solidario, 3ª que la obligacion principal produzca accion, 4ª que la fianza no haya sido ordenada por el juez, 5ª que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador, salvo el caso en que el deudor no tenga bienes al tiempo del requerimiento i despues los adquiera, i 6ª que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal. No deben tomarse en cuenta en este caso los bienes existentes fuera del territorio del Estado, ni los embargados o litijiosos, o los créditos de difícil cobro, ni los bienes cuyo dominio está sujeto a una condicion resolutoria, ni los hipotecados a favor de deudas preferentes en la parte necesaria a su pago. El beneficio de escusion no puede oponerse sino una sola vez, de modo que si los bienes designados no bastaren, no se pueden señalar otros, a ménos que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

El acreedor tiene derecho para que el fiador le anticipe los costos de la escusion; mas el fiador puede hacer la escusion por sí mismo dentro de un plazo razonable. Si los bienes escutidos no producen mas que un pago parcial de la deuda, el acreedor es obligado a aceptarlo i no puede reconvenir al fiador sino por la parte insoluta; i tampoco puede reconvenirle por el valor que tengan los bienes señalados para la escusion, sino por lo que falte al completo pago de la deuda, cuando el acreedor hubiese sido omiso o negligente en la escusion i el deudor hubiese caido en insolvencia. Si el fiador espresamente no se ha obligado a pagar sino lo que el acreedor no pueda obtener del deudor, se entiende que el acreedor es obligado a la

escusion, no es responsable el fiador de la insolvencia del deudor siempre que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar i haya sido neglijente en servirse de ellos.

Cuando hai dos o mas fiadores de una misma deuda que no sean solidarios, se entiende esta dividida entre ellos por partes iguales, i no puede el acreedor exijir a ninguno sino la cuota que le quepa, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas; i si uno de los fiadores se ha limitado inequívocamente a una suma determinada, solo responde por ella; pero la insolvencia de alguno de ellos grava a los otros, bien que no se mira como insolvente al que tenga un subfiador que no lo está.

El subfiador goza del beneficio de escusion tanto respecto del fiador como del deudor principal, i no se entiende que lo renuncia aunque lo haya renunciado el fiador.

§ III.

Sus efectos entre fiador i deudor.

(2369—2377).

El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes: 1° cuando el deudor principal se obligó a obtener el relevo dentro de cierto plazo, 2° cuando el deudor disipa o aventura temerariamente sus bienes, 3° cuando se ha vencido el plazo o cumplido la condicion que hace inmediatamente exijible la obligacion principal en todo o parte, 4° si hai temor fundado de que el deudor principal se fugue sin dejar bienes raices suficientes para el pago, i 5° si han trascurrido diez años desde

el otorgamiento de la fianza, a ménos que la obligacion se haya contraido por mas tiempo, o sea de aquellas que no se estinguen por tiempo determinado, como la de los guardadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia i la de los empleados de rentas públicas. Mas este derecho del fiador no corresponde al que afianzó contra la voluntad del deudor.

El fiador tiene tambien accion contra el deudor principal para el reembolso de lo pagado por él con intereses i gastos, i para la indemnizacion de perjuicios, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor; pero no puede pedir el reembolso de gastos inmoderados ni de los que haya sufrido ántes de notificar al deudor la demanda intentada contra el fiador. Si hai muchos deudores principales i solidarios, esta accion puede intentarse contra cualquiera de ellos; i cuando se haya otorgado la fianza por encargo de un tercero, el fiador tiene su accion contra este, sin perjuicio de la que compete contra el principal deudor. La accion de que se trata no tiene lugar en los casos siguientes: 1° cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, i no se ha validado por la ratificacion o por el lapso de tiempo; 2° cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor, salvo en cuanto se haya estinguido la deuda; i 3° cuando por no haber sido válido el pago del fiador, no ha quedado estinguida la deuda. En todo caso el fiador que paga ántes de espirar el plazo no puede reconvenir al deudor sino despues de espirado.

Si el deudor paga sin avisar al fiador, es responsable para con este de lo que este pagare de nuevo, pero tiene accion contra el acreedor por el pago indebido. Mas si el fiador paga sin avisarlo al deudor, puede este oponerle toda las excepciones de que hubiera podido

servirse contra el acreedor al tiempo del pago; i si el deudor paga, ignorando la estincion de la deuda por falta de aquel aviso, pierde el fiador todo recurso contra él, pero puede el tal fiador intentar contra el acreedor la accion del pago indebido que corresponde al deudor.

§ IV.

Sus efectos entre los cofiadores.

(2378—2380).

El fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores, i estos no pueden oponerle las excepciones puramente personales del deudor principal ni las puramente personales que el dicho fiador que pagó tenia contra el acreedor i de que no quiso valerse.

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de este para con los otros fiadores.

§ V.

De la estincion de la fianza.

(2381—2383).

La fianza se estingue en todo o parte por los mismos medios que las otras obligaciones, i ademas por la estincion de la obligacion principal, por el relevo de la fianza misma, i en cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador podria haberse subrogado. Tambien queda estinguida la fianza si el acreedor acepta voluntariamente del deudor, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este estaba obligado a darle; i se estingue

finalmente por la confusion de las calidades de acreedor i fiador, o de deudor i fiador; pero en este último caso la obligacion del subfiador subsistirá.

§ VI.

Del contrato de prenda.

(2384—2406).

Por el contrato de *empeño o prenda* se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, i este contrato se perfecciona por la entrega de la prenda al acreedor prendario.

Solo puede empeñar una cosa el que tiene la facultad de enajenarla i puede constituirse la prenda no solo por el deudor sino por un tercero. Se puede dar en prenda un crédito entregando el título, pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos. Tambien se puede dar en prenda una cosa ajena, i cuando el dueño no ha consentido en el empeño i la reclama, el acreedor puede exijir que se le entregue otra prenda o se le dé otra caucion, i en defecto de una i otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal aunque haya plazo pendiente.

No se puede tomar en prenda al deudor cosa alguna contra su voluntad, sino por el ministerio de la justicia; ni se le puede retener otra en seguridad de la deuda, excepto en los casos que las leyes designen.

El acreedor que pierde la tenencia de la prenda tiene accion para recobrarla contra cualquiera persona, mientras esté pendiente el pago de la deuda.

El acreedor es obligado a guardar i conservar la prenda como buen padre de familia, sin poder servirse

de ella, sin el consentimiento del deudor; i responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa, pero tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios en que haya incurrido para conservarla i los perjuicios que le haya ocasionado su tenencia. Si abusa de la prenda pierde su derecho en ella, i el deudor puede pedir la restitucion inmediata de la cosa empeñada.

El acreedor prendario tiene derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos i que se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulacion alguna en contrario, i sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios. Tampoco puede estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados. A la licitacion pueden ser admitidos el acreedor i el deudor; pero puede omitirse aquella si la prenda no vale mas de ciento cincuenta pesos, en cuyo caso el juez, a peticion del acreedor, se la adjudicará por su tasacion.

Si vendida o adjudicada la prenda, su precio no alcanza a cubrir la deuda, se imputa primero a los intereses i costos, i el resto al capital.

Una vez satisfecho el crédito en todas sus partes, debe restituirse la prenda; pero el acreedor puede retenerla si tiene contra el mismo deudor otros créditos que reunan estos requisitos : 1° que sean líquidos i ciertos, 2° que se hayan contraido despues que la obligacion para la cual se constituyó la prenda, i 3° que se hayan hecho exijibles ántes del pago de esta obligacion.

Con todo si habiéndose perdido la prenda, hubiese llegado a poder del deudor, i este en lugar de devolverla pagase la obligacion, el acreedor no puede reclamarla para conservarla a favor de otros créditos, aunque estos reunan los requisitos espresados.

La restitucion de la prenda debe hacerse con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo, i si ha dado frutos, puede imputarlos el acreedor al pago de la deuda, dando cuenta de ellos.

Si el deudor hubiere vendido la prenda o concedido su goce o tenencia a título oneroso, el comprador o adquirente tiene derecho de pedir al acreedor su entrega pagando o consignando el importe de la deuda; i el acreedor no puede escusarse de la restitucion, aunque tenga otros créditos que reunan los requisitos que ántes hemos enumerado.

La prenda es indivisible de manera que el heredero que haya pagado su cuota de la deuda, no puede pedir la restitucion de una parte de la prenda; i recíprocamente el heredero del acreedor que haya recibido una cuota no puede remitir la prenda ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

Se estingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa; por haber pasado su propiedad al acreedor; i cuando en virtud de una condicion resolutoria pierde su dominio el que la habia dado en empeño; pero en este caso el acreedor de buena fé tiene el mismo derecho que en el caso de haberse empeñado una cosa ajena que se restituye.

§ VII.

De la hipoteca.

(2407—2434).

La *hipoteca* es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. Debe otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Rejistro Conservatorio, para que tenga valor legal, i esta misma inscripcion ha de hacerse de los contratos hipotecarios celebrados en país estranjero para que tengan efecto las hipotecas de bienes situados en Chile. La fecha de la hipoteca es la de la inscripcion en todo caso.

La hipoteca es indivisible i en consecuencia cada una de las cosas hipotecadas i cada parte de ellas son obligadas al pago de la deuda i de cada parte de esta. Si se otorga bajo condicion suspensiva o desde dia cierto no vale sino desde que se cumpla la condicion o desde que llegue el dia. Puede tambien otorgarse bajo cualquiera otra condicion, hasta cierto dia, i en cualquier tiempo ántes o despues de los contratos a que acceda pero siempre corre desde la fecha de su inscripcion.

No puede hipotecar sus bienes sino la persona que puede enajenarlos i con los requisitos necesarios para su enajenacion; i una vez gravados con hipotecas, puede siempre hipotecarlos o enajenarlos, no obstante cualquiera estipulacion en contrario. El que solo tiene en los bienes un derecho eventual, limitado o rescindible no se entiende hipotecarlos sino con las condiciones i limitaciones a que está sujeto su derecho, aun que así no lo esprese; i si el derecho está sujeto a una condicion resolutoria, el gravámen no se resuelve, sino cuando

la condicion constaba en el título respectivo inscrito en el Rejistro. El comunero puede hipotecar su cuota ántes de la division de la cosa comun, pero verificada la division la hipoteca afectará solamente los bienes que en razon de dicha cuota se adjudiquen si fueren hipotecables: si no lo fueren, caducará la hipoteca. Podrá con todo subsistir esta sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si consintieren en ello i consta así por escritura pública de que se tome razon al márjen de la inscripcion hipotecaria.

La hipoteca solo puede tener lugar sobre bienes raices que se posean en propiedad o usufructo, i sobre naves, comprendiendo en aquellos los muebles que por accesion se reputan inmuebles, mientras no pertenezcan a terceros. La hipoteca de bienes futuros solo da al acreedor derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo, i a medida que los adquiera.

La hipoteca se estiende a los aumentos i mejoras de la cosa, a las pensiones devengadas por el arrendamiento de esta, i a la indemnizacion que deban los aseguradores de la misma, en caso de siniestro. Pero la constituida sobre un usufructo, sobre minas i canteras, no se estiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales separadas del suelo.

El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, i en virtud de la accion personal que tiene contra el deudor puede perseguir los demas bienes de este. Si la finca se pierde o deteriora en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tiene derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, i si no lo consigue o si no se

le da otra seguridad suficiente, puede exijir el inm diato pago de la deuda, aunque no esté vencido plazo, o implorar las providencias conservativas q el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicio o indeterminada.

La hipoteca da al acreedor el derecho de perseg la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea a cualquier título que la haya adquirido, ménos si ha adquirido en pública subasta ordenada por el j i hecha con citacion del acreedor hipotecario.

El tercer poseedor demandado no puede excepci narse con pedir que se persiga al deudor obligado, pe siendo desposeido o abandonando la finca al acreedo como puede hacerlo, debe ser completamente indem nizado por el deudor, i si hace el pago por este, s subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador. Todo lo dicho se observa tambien contra el que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, el cual sin embargo no se entiende obligado personalmente, si no lo ha estipulado.

La hipoteca puede limitarse a una determinada suma, pero no se estiende en ningun caso a mas del duplo del importe conocido o presunto de la obligacion principal, aunque así se estipule, i el deudor tendrá derecho para que se reduzca a dicho importe.

La hipoteca se estingue junto con la obligacion principal, i ademas por la resolucion del derecho del que la constituye, o por el evento de la condicion resolutoria, segun las reglas legales, o por la llegada del dia hasta el cual fué constituida, i por la cancelacion que otorgue el acreedor por escritura pública de que se tome razon al márjen de la inscripcion primitiva.

§ VIII.

De la anticrésis.

(2435—2445).

La *anticrésis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raiz para que se pague con sus frutos, pudiendo pertenecer la cosa al deudor o a un tercero que consienta en el contrato. Este se perfecciona por la tradicion del inmueble.

El acreedor anticrético no adquiere derecho real sobre la cosa, ni vale la anticrésis contra los derechos reales ni los arrendamientos constituidos anteriormente en la finca; pero si están obligados a respetar el derecho del acreedor todos aquellos a quienes se trasfiera el derecho del dueño de la cosa por título oneroso, si la anticrésis se ha otorgado por escritura pública; los acreedores hipotecarios, si aquella escritura se inscribe en el Rejistro; i en todo caso aquellos a quienes se trasfiere a título gratuito.

El acreedor anticrético no se hace dueño del inmueble a falta de pago, ni tiene preferencia en él sobre los acreedores, pues toda estipulacion en contrario es nula ante la lei; pero goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios i gastos; i está sujeto a las mismas obligaciones relativamente a la conservacion de la cosa.

Se puede estipular que los frutos se compensen con los intereses en su totalidad o hasta cierto valor.

El deudor no puede pedir la restitucion de la cosa, sino despues de la estincion total de la deuda; pero el acreedor puede restituirla en cualquier tiempo i perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

TITULO XIV.

DE ALGUNOS ACTOS LEGALES CONSTITUIDOS POR DIVERSOS TITULOS.

(TÍT. XXV i XXVII).

Sumario. — 1° De la cesion de créditos personales. — 2° De la cesion del derecho de herencia. — 3° De la cesion de derechos litijiosos. — 4° Del censo i su constitucion. — 5° Obligaciones del censuario. — 6° De la division, traslacion i redencion del censo. — 7° De los modos de suceder en el censo.

Vamos a tratar ahora de varios actos legales que pueden constituirse por diversos contratos o títulos, tales son la *cesion de derechos* i el *censo*, actos que están sujetos sin embargo a condiciones legales distintas de las que les corresponderian por los títulos o contratos en virtud de los cuales se verifican.

§ I.

De la cesion de créditos personales.

(1901—1908).

La cesion de un crédito personal a cualquier título que se haga, no puede tener efecto entre el cedente i el cesionario sino en virtud de la entrega del título en que consta; i para que produzca efecto contra el deudor i contra terceros es necesario que sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

La notificacion debe hacerce con exhibicion del título, que ha de llevar anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario, bajo la firma del cedente; i la aceptacion puede ser espresa o con-

sistir en un hecho que la suponga, como un principio de pago hecho al cesionario, por ejemplo.

No interviniendo la notificacion o aceptacion sobredichas, puede el deudor pagar al cedente, o se puede embargar el crédito por los acreedores de este; i en jeneral se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor i de terceros.

La cesion de un crédito comprende la de sus fianzas, privilejios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales que el cedente pudiera tener. Mas el que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete espresamente a ello; ni comprometiéndose, se entiende que se hace responsable de la solvencia futura, sino de la presente, salvo que se comprenda espresamente la primera; ni se estenderá su responsabilidad sino hasta concurrencia del precio que hubiere recibido por la cesion, a ménos que estipule otra cosa.

§ II.

De la cesion del derecho de herencia.

(1909—1910.)

El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario, cuando no especifica los efectos de que se compone; i cediéndose una cuota hereditaria, se entienden cedidos los que pueden sobrevenir por el derecho de acrecer, a no ser que se pacte lo contrario.

Si el heredero ha percibido los frutos o los créditos,

o vendido los efectos hereditarios, debe reembolsar su valor al cesionario; i este es obligado por su parte a abonar a aquel los costos necesarios o prudenciales que haya hecho en razon de la herencia.

§ III.

De la cesion de derechos litijiosos.

(1911—1914).

Se cede un derecho litijioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto de una litis, del que no se hace responsable el cedente; i es indiferente que la cesion sea por venta o permutacion, i que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.

El deudor no es obligado a pagar al cesionario mas del valor que este haya dado por el derecho cedido, con sus intereses desde la fecha en que se le haya notificado la cesion; pero no puede usar de este beneficio despues de trascurridos nueve dias desde la notificacion del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

No se puede usar tal beneficio, 1° en las cesiones gratuitas, 2° en las que se hacen por el ministerio de la justicia, 3° en las que van comprendidas en la enajenacion de una cosa de que el derecho litijioso forma una parte, 4° en las hechas a un coheredero o copropietario de un derecho que era comun al cedente i cesionario, 5° en las que se hacen al acreedor en pago de lo que se le debe, i 6° en las hechas al que goza de un inmueble como poseedor de buena fé, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo i seguro del inmueble.

§ IV.

Del censo i su constitucion.

(2022—2031).

Un *censo* se constituye cuando una persona contrae la obligacion de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, i gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito i del capital; i puede hacerse esto por testamento, por donacion, venta o de cualquiera otro modo equivalente.

El rédito se llama *censo* o *cánon*, la persona que lo debe *censuario*, i su acreedor *censualista*.

El censo debe constituirse en predios rústicos o urbanos, con inclusion del suelo; i el capital ha de consistir o estimarse en dinero, sin cuyo requisito no hai censo. La razon entre el cánon i el capital no puede exceder de un cuatro por ciento al año; i no puede estipularse, bajo pena de nulidad del censo, que el cánon se pague en cierta cantidad de frutos.

El censo debe constituirse por escritura pública inscrita en el Rejistro Conservatorio ; i cuando así no se hace no vale, bien que la obligacion de pagar la pension rejirá en los términos del testamento o contrato, pero en tal caso será puramente personal. No vale el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario mas cargas que las que la lei le impone.

Todo censo es redimible, aunque se imponga en calidad de perpetuo, con tal que no tenga las calidades de la renta vitalicia que se constituye sobre una finca a título oneroso; pero no puede obligarse el censuario a redimirlo dentro de cierto tiempo.

§ V.

Obligaciones del censuario.

(2032—2035).

Tendrá el censuario la obligacion de pagar el cánon de año en año, si no se fija otro período; i esta obligacion sigue siempre al dominio de la finca acensuada aun respecto de los cánones devengados ántes de la adquisicion de ella. Pero el censualista tiene derecho de dirijirse contra el censuario constituido en mora, aunque deje de poseer la finca, i el nuevo poseedor tiene tambien contra este su accion de saneamiento.

El censuario no es obligado al pago del capital ni de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca, sino con esta misma; pero es obligado con todos sus bienes al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion; i esta obligacion prevalece aunque en uso de su derecho pueda poner a disposicion del censualista la finca que se hallase deteriorada para pagarle el capital i los cánones devengados ántes de su adquisicion.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, es responsable de los perjuicios con todos sus bienes.

§ VI.

De la division, traslacion i redencion del censo.

(2036—2042).

Siempre que la finca acensuada se divida por sucesion hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las *hijuelas* o

nuevas fincas resultantes de la division, determinándose dichos valores por tasacion aprobada judicialmente con audiencia del censualista i del ministerio público, e inscribiéndose en el rejistro la sentencia que fije la proporcion de capital con que haya de quedar gravada la hijuela : de esta manera habrá tantos censos distintos e independientes, i separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas. Si no se hace la inscripcion antedicha, subsiste el censo primitivo, i cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo. Esto mismo se verifica cuando no puede dividirse el censo, i no puede dividirse cuando de la division hubiere de resultar que toque a una hijuela ménos de mil pesos del primitivo capital.

En todo caso puede reducirse el capital impuesto a una parte determinada de la finca, o trasladarse a otra, con las formalidades antedichas, con tal que sea suficiente la hijuela o la nueva finca para soportar el gravámen, teniéndose por insuficiente cuando el total de los gravámenes que haya de soportar, inclusos aquellos con que ya estuviese gravada, exceda de la mitad de su valor.

La redencion del censo es la consignacion del capital a la órden del juez, que en consecuencia lo declarará redimido, debiendo inscribirse tal declaracion en el Rejistro para que quede completamente estinguido el censo, en cuyo caso el censualista es obligado a constituirlo de nuevo. El censuario que no debe cánones atrasados puede hacer la redencion cuando quiera, pero en ningun caso puede esta verificarse por partes.

El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, esto es, cuando desaparece totalmente el suelo. Reapareciendo este, aunque sea en parte,

revive todo el censo, pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio. Tambien se estingue por la prescripcion de treinta años, i espirado este tiempo no se puede demandar ninguna de las pensiones devengadas en él ni el capital del censo.

§ VII.

De los modos de suceder en el censo.

(2043—2052).

De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitucion o trasmision i sin otro gravámen, puede disponer el censualista entre vivos o por testamento, i lo trasmite ab-intestato segun las reglas jenerales.

En los casos de trasmision forzosa en que haya de sucederse perpetuamente hasta un límite designado, el órden de sucesion debe establecerse por el acto constitutivo del censo, o se seguirá el de la antigua vinculacion que se haya convertido en un censo; i en lo no previsto debe observarse el órden regular de sucesion descrito en las reglas siguientes : 1ª al primer llamado sucederá su descendencia lejítima de grado en grado, personal o representativamente, escluyendo en cada grado el varon a la hembra, i en cada sexo el de mas edad al de ménos; 2ª si no hai descendencia, se sube al ascendiente mas próximo de quien exista descendencia lejítima, i sucede esta segun la regla anterior; 3ª estinguida toda la descendencia lejítima de este primer llamado, sucederá el segundo i su descendencia lejítima en los mismos términos; 4ª agotada la descendencia lejítima de todos los llamados espresamente por el acto constitutivo, ninguna persona o línea se entiende llamada

a suceder en virtud de una sustitucion tácita o presunta, i el último censualista tiene facultad de disponer del censo o de trasmitirlo ab-intestato.

Esta última regla cesa en los dos casos siguientes: 1° si el censo ha sido constituido en subrogacion a una antigua vinculacion de familia, i 2° si estuviese gravado a favor de un objeto pio o de beneficencia. En el primer caso se subirá al fundador de la vinculacion, i se entenderán tácitamente sustituidas a los espresamente llamados por él las personas que sin esto le habrian sucedido ab-intestato, i estos sustitutos darán principio a otras tantas líneas que sucederan segun el órden regular, aunque se haya establecido por el fundador otro órden para las líneas espresamente llamadas. Agotadas las líneas de tácita sustitucion, i no estando gravado el censo en favor de un objeto pio o de beneficencia, tiene lugar la regla cuarta. En el segundo caso pasará el derecho de censo a una fundacion o establecimiento pio elejido por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, con los gravámenes a que estuviere afecto.

No se entienden llamados los hijos naturales sino cuando espresamente lo sean, i en tal caso solo entraran a suceder los reconocidos con las formalidades legales. Los demas hijos ilejítimos no gozan de este derecho, pero pueden ser llamados como personas estrañas.

Cuando nacieren de un mismo parto dos o mas jemelos, sin saberse la prioridad de nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, i en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad al acto constitutivo.

Cuando por el órden de sucesion cupieren a una

misma persona dos censos incompatibles, segun su constitucion, tendrá esta la facultad de elejir el que quiera, quedando escluida personal i representativamente del otro, en el cual se sucederá segun el respectivo acto constitutivo, como si tal persona no hubiese existido.

FIN.



INDICE.

LIBRO II.

DE LOS BIENES I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE.

LIBRO III

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE I DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

LIBRO IV.

DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS.



